



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XI legislatura · segon període · número 156 · dimarts 14 de juny de 2016

TAULA DE CONTINGUT



1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 167/XI del Parlament de Catalunya, sobre la protecció dels defensors dels drets humans a Hondures

250-00219/11

Adopció

7

Resolució 168/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'assassinat de l'activista hondurenysa Berta Cáceres

250-00224/11

Adopció

7

Resolució 169/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'acord entre la Unió Europea i Turquia amb relació als refugiats

250-00227/11

Adopció

8

Resolució 170/XI del Parlament de Catalunya, sobre el vuitantè aniversari de les Olimpíades Populars de Barcelona

250-00246/11

Adopció

9

Resolució 171/XI del Parlament de Catalunya, de condemna de l'assassinat del líder lenca Nelson García i altres activistes socials, a Hondures

250-00265/11

Adopció

10

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un protocol d'actuació per a la diversitat cultural

250-00359/11

Esmenes presentades

11

Proposta de resolució sobre el millorament de les condicions laborals dels treballadors dels equipaments culturals

250-00363/11

Esmenes presentades

11

Proposta de resolució d'adhesió a l'Aliança Mar Blava

250-00387/11

Esmenes presentades

12

Proposta de resolució sobre el canal sobreeixidor del riu Daró al pas per la Bisbal d'Empordà

250-00388/11

Esmenes presentades

12

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la cooperació entre les autoritats nacionals encarregades de l'aplicació de la legislació en matèria de protecció dels consumidors

295-00051/11

Text presentat

13

Termini de formulació d'observacions

54

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2009/45/CE, sobre regles i normes de seguretat aplicables als vaixells de passatgers

295-00052/11

Text presentat

54

Termini de formulació d'observacions

72

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 98/41/CE del Consell, sobre el registre de les persones que viatgen a bord de vaixells de passatgers procedents de ports dels estats membres de la Comunitat o amb destinació a aquests ports, i la Directiva 2010/65/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre les formalitats informatives exigibles als vaixells a l'entrada o la sortida dels ports dels estats membres

295-00053/11

Text presentat

72

Termini de formulació d'observacions

88

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre un sistema d'inspeccions per a garantir la seguretat en l'explotació de transbordadors de càrrega rodada i naus de passatgers de gran velocitat en servei regular i per la qual es modifica la Directiva 2009/16/CE del Parlament Europeu i del Consell sobre el control del port per part de l'estat i es deroga la Directiva 1999/35/CE del Consell

295-00054/11

Text presentat

88

Termini de formulació d'observacions

105

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Proposta de compareixença de Frederic Udina i Abelló, director de l'Institut d'Estadística de Catalunya, amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00393/11

Acord sobre la sol·licitud

106

Proposta de compareixença de Jordi Argelaguet i Argemí, director del Centre d'Estudis d'Opinió, amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00394/11

Acord sobre la sol·licitud

106

Proposta de compareixença d'una representació del Departament d'Estadística de la Universitat de Barcelona amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00395/11

Acord sobre la sol·licitud

106

Proposta de compareixença d'Alberto Navarro Minguillón amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00396/11

Acord sobre la sol·licitud

106

Proposta de compareixença de Jaume García Villar, professor d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00397/11

Acord sobre la sol·licitud

107

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença d'Antonio Centeno, en representació del Fòrum de Vida Independent, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00025/11 Canvi de tramitació	107
Compareixença d'Antonio Guillén, president del Comitè Català de Representants de Persones amb Discapacitat i de la Fundació Ecom, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00026/11 Canvi de tramitació	107
Compareixença d'Andrés Rueda, en representació de l'Associació Professional Catalana de Directors i Directores de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00027/11 Canvi de tramitació	108
Compareixença de Jordi Tudela, expert i exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00028/11 Canvi de tramitació	108
Compareixença d'Àlex Moreno, en representació del col·lectiu Papàs de Àlex - Associació per la Defensa dels Drets dels Discapacitats i llurs Famílies, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00029/11 Canvi de tramitació	108
Compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00030/11 Canvi de tramitació	109
Compareixença de Lluís Bou, president de Geriàtrics Catalans, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00031/11 Canvi de tramitació	109
Compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00032/11 Canvi de tramitació	109
Compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00033/11 Canvi de tramitació	110
Compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00034/11 Canvi de tramitació	110

Compareixença d'una representació de la Federació de Municipis de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00035/11 Canvi de tramitació	110
Compareixença de Lluïsa Moret, presidenta de la Comissió de Benestar Social de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00036/11 Canvi de tramitació	111
Compareixença d'una representació de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00037/11 Canvi de tramitació	111
Compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00038/11 Canvi de tramitació	111
Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00039/11 Canvi de tramitació	112
Compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00040/11 Canvi de tramitació	112
Compareixença de Joan Ramon Ruiz i Nogueras, director de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00041/11 Canvi de tramitació	112
Compareixença de Carmela Fortuny i Camarena, exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00042/11 Canvi de tramitació	113
Compareixença de Carolina Homar, experta i exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00043/11 Canvi de tramitació	113
Compareixença de Manuel Aguilar Hendrickson, del Departament de Treball Social de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00044/11 Canvi de tramitació	113
Compareixença de Teresa Crespo, presidenta de la Federació d'Entitats Catalanes d'Acció Social, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00045/11 Canvi de tramitació	114

Compareixença de David Casado, analista de l'Institut Català d'Avaluació de Polítiques Públiques, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00046/11 Canvi de tramitació	114
Compareixença de Toni Vilà, professor de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00047/11 Canvi de tramitació	114
Compareixença de José Manuel Ramírez, director de l'Associació de Directors i Gerents de Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00048/11 Canvi de tramitació	114
Compareixença de Núria Carreras i Comes, degana del Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00049/11 Canvi de tramitació	115
Compareixença de Maria Rosa Monreal, presidenta del Col·legi d'Educadores i Educadors Socials de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00050/11 Canvi de tramitació	115
Compareixença d'una representació del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00051/11 Canvi de tramitació	115
Compareixença d'una representació de la Plataforma de la Gent Gran amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00052/11 Canvi de tramitació	116
Compareixença d'una representació de la Federació d'Associacions de Gent Gran de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00053/11 Canvi de tramitació	116
Compareixença d'una representació de la Plataforma de Professionals Nosaltres No Callem amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00054/11 Canvi de tramitació	116
Compareixença d'una representació de l'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00055/11 Canvi de tramitació	117
Compareixença d'una representació de l'Associació Catalana d'Entitats de Salut amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00056/11 Canvi de tramitació	117

Compareixença d'una representació de la Unió Catalana d'Hospitals amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00057/11 Canvi de tramitació	117
Compareixença d'una representació del Consorci de Salut Social de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00058/11 Canvi de tramitació	118
Compareixença de Gregorio Rodríguez Cabrero, catedràtic de la Universitat d'Alcalá de Henares, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00059/11 Canvi de tramitació	118
Compareixença d'una representació del comitè d'experts per a la redacció del document de bases de l'Avantprojecte de la llei catalana d'autonomia personal amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00061/11 Canvi de tramitació	118
Compareixença de Montserrat Falguera, presidenta de la Federació d'Entitats d'Assistència a la Tercera Edat, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00062/11 Canvi de tramitació	119
Compareixença de Pau Marí-Klose, professor de sociologia de la Universitat de Saragossa, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00063/11 Canvi de tramitació	119
Compareixença d'Anna Fornós, directora assistencial de l'Associació de la Paràlisi Cerebral, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00064/11 Canvi de tramitació	119
Compareixença de Pere Marquès, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00065/11 Canvi de tramitació	120
Compareixença de Mercè Boada, experta en dependència cognitiva per demència, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00066/11 Canvi de tramitació	120
Compareixença de Jaume Padrós, metge geriatre i expert en centres sociosanitaris, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00067/11 Canvi de tramitació	120
Compareixença de Teresa Ramírez Rofastes, experta en dependència i capacitats cognitives, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre 353-00068/11 Canvi de tramitació	120

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 167/XI del Parlament de Catalunya, sobre la protecció dels defensors dels drets humans a Hondures

250-00219/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència,
sessió 8, 26.05.2016, DSPC-C 141

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el dia 26 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la protecció dels defensors dels drets humans a Hondures (tram. 250-00219/11), presentada pel Grup Parlamentari Socialista, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 23827).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya condemna l'assassinat, el dia 3 de març de 2016, de l'activista hondurenya i defensora dels drets humans i del medi ambient Berta Cáceres, i transmet el condol a familiars i amistats, a la comunitat lenca i a tots els defensors dels drets humans, civils, socials i mediambientals d'Hondures, l'Amèrica Llatina i la resta del món.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Procurar, en l'àmbit de les seves competències, introduir mecanismes i clàusules que afavoreixin la contractació de béns i serveis amb empreses respectuoses amb els drets humans i el medi ambient i socialment responsables, i mantenir en totes les seves relacions institucionals un compromís amb la defensa dels drets humans i amb la protecció dels defensors dels drets humans, civils, socials i mediambientals.

b) Fer les gestions pertinents davant el Govern d'Espanya per tal que aquest tingui el capteniment expressat en la lletra a.

3. El Parlament de Catalunya expressa la seva protesta per la situació d'assetjament, intimidació i violència que viuen els activistes pels drets humans, civils, socials i mediambientals a Hondures, i reclama al Govern hondureny mesures efectives per a garantir-ne la seguretat i la llibertat i, en cas que siguin víctimes de persecució o violència, garanties d'investigació i d'evitació de situacions d'impunitat.

Palau del Parlament, 26 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la presidenta de la Comissió, Marta Pascal i Capdevila

Resolució 168/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'assassinat de l'activista hondurenya Berta Cáceres

250-00224/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència,
sessió 8, 26.05.2016, DSPC-C 141

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el dia 26 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'assassinat de l'activista hondurenya Berta Cáceres (tram. 250-00224/11), presentada pel Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot, i les

esmenes presentades pel Grup Parlamentari de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent (reg. 23680) i pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 23824). Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer les gestions necessàries davant el cos diplomàtic hondureny acreditat a Catalunya i davant el Govern de l'Estat perquè en les seves relacions amb el Govern d'Hondures expressi la condemna i la preocupació per la mort de la líder lenca Berta Cáceres i d'altres activistes socials del país i:

a) Sol·liciti al Govern d'Hondures que es faci una investigació sobre el crim de Berta Cáceres, i se n'identifiquin els autors materials i intel·lectuals, per a evitar la impunitat dels assassins, i que accepti la intervenció de la Comissió independent de persones expertes internacionals avalada per la Comissió Interamericana de Drets Humans (CIDH), perquè contribueixi de manera activa a la investigació i l'esclarament de l'assassinat de Berta Cáceres i Gustavo Castro.

b) Sol·liciti al Govern d'Hondures que es respecti el dret de les víctimes a participar activament en la investigació que ja avança el Ministeri Públic en termes arbitraris d'hermetisme.

c) Sol·liciti al Govern d'Hondures que es respectin i es garanteixin la vida i altres drets de les víctimes, del Consell Cívic d'Organitzacions Populares i Indígenes d'Hondures (Copinh) i de l'equip jurídic que els acompanya, amb l'aplicació immediata de la Llei de protecció per a les i els defensors de drets humans, periodistes, comunicadors socials i operadors de justícia, i es disposi de tots els recursos que es requereixen per a una aplicació efectiva i d'acord amb les necessitats de l'organització.

d) Sol·liciti al Govern d'Hondures que es reverteixin i es deixin sense cap valor la concessió sobre el riu Gualcarque a l'empresa DESA i totes les altres concessions que afecten il·legítimament el territori hondureny i amenacen directament la seguretat de les comunitats.

e) Sol·liciti al Govern d'Hondures que es desmilitaritzin les zones i els territoris del poble lenca, es respectin l'autonomia territorial i les formes d'autogovern de les comunitats lenques i es designi el Copinh com a organització responsable de la seva autonomia comunitària.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a establir mecanismes de cooperació amb els països centreamericans, per mitjà de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, per a eradicar els assassinats d'activistes i persones defensores dels drets humans, civils, socials i mediambientals.

Palau del Parlament, 26 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la presidenta de la Comissió, Marta Pascal i Capdevila

Resolució 169/XI del Parlament de Catalunya, sobre l'acord entre la Unió Europea i Turquia amb relació als refugiats

250-00227/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, sessió 8, 26.05.2016, DSPC-C 141

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el dia 26 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'acord entre la Unió Europea i Turquia amb relació als

refugiats (tram. 250-00227/11), presentada pel Grup Parlamentari Socialista, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 23825).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya mostra el ferm rebuig de l'acord assolit entre els caps d'estat i de govern de la Unió Europea i Turquia, que, entre altres qüestions, inclou la devolució a Turquia de tots els immigrants que passin de Turquia a les illes gregues i que no sol·licitin asil o la sol·licitud dels quals s'hagi considerat infundada o inadmissible d'acord amb la directiva europea de procediments d'asil, ja que considera que aquest acord és contrari al dret internacional d'asil i als convenis internacionals sobre drets humans.

2. El Parlament de Catalunya reclama a la Unió Europea i als estats membres que es doni una resposta humanitària urgent davant la greu situació que viuen les persones refugiades, respectuosa amb el dret internacional d'asil i els drets humans, i insta el Govern a fer totes les gestions amb el Govern d'Espanya i per mitjà de les institucions europees en què té representació perquè la Unió Europea i els estats membres retirin qualsevol acord, pacte, conveni o proposta d'acció que no respecti el dret internacional d'asil o els convenis internacionals sobre drets humans signats per la Unió Europea o els seus estats membres.

3. El Parlament de Catalunya reclama al Govern espanyol que prengui en consideració l'ofertament que Catalunya ha fet, per mitjà de la carta que el president Carles Puigdemont va adreçar el passat 15 de març al comissari europeu de Migració, Afers d'Interior i Ciutadania, Dimitris Avramopoulos, per a acollir i integrar com a mínim 4.500 refugiats en territori català.

4. El Parlament de Catalunya s'adhereix al Manifest «Passatge segur», promogut i subscrit per una multitud d'organitzacions socials, sindicats i partits polítics de tot Europa i, en aquest sentit, reclama a la Unió Europea i als seus estats membres que promoguin la creació de passadissos humanitaris i que possibilitin, des del respecte, l'asil d'aquestes persones entre els vint-i-vuit estats membres de la Unió Europea.

Palau del Parlament, 26 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la presidenta de la Comissió, Marta Pascal i Capdevila

Resolució 170/XI del Parlament de Catalunya, sobre el vuitantè aniversari de les Olimpíades Populars de Barcelona

250-00246/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, sessió 8, 26.05.2016, DSPC-C 141

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el dia 26 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el vuitantè aniversari de les Olimpíades Populars de Barcelona (tram. 250-00246/11), presentada pel Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot.

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a donar suport a la celebració del vuitantè aniversari de les Olimpíades Populars i del restabliment de la memòria democràtica, i a implicar-s'hi, mitjançant l'homenatge institucional a totes les per-

sones que van organitzar les Olimpíades Populars de Barcelona del 1936 i hi van participar.

Palau del Parlament, 26 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la presidenta de la Comissió, Marta Pascal i Capdevila

Resolució 171/XI del Parlament de Catalunya, de condemna de l'assassinat del líder lenca Nelson García i altres activistes socials, a Hondures

250-00265/11

ADOPCIÓ

Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, sessió 8, 26.05.2016, DSPC-C 141

La Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, en la sessió tinguda el dia 26 de maig de 2016, ha debatut el text de la Proposta de resolució de condemna de l'assassinat de Nelson García (tram. 250-00265/11), presentada pel Grup Parlamentari de Catalunya Sí que es Pot, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts pel Sí (reg. 23826).

Finalment, d'acord amb l'article 165 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

1. Fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè en les seves relacions amb el Govern d'Hondures expressi la condemna i la preocupació per la mort del líder lenca Nelson García i d'altres activistes socials del país.
2. Fer les gestions necessàries davant el Govern de l'Estat perquè, en les seves relacions amb el Govern d'Hondures, solliciti una investigació sobre aquest crim que porti a identificar-ne els autors materials i intel·lectuals, i eviti la impunitat dels assassins de Nelson García.
3. Establir, per mitjà de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament, mecanismes de cooperació amb els països centreamericans per a eradicar els assassinats d'activistes i defensors dels drets humans, civils, socials i mediambientals.

Palau del Parlament, 26 de maig de 2016

La secretària de la Comissió, Magda Casamitjana i Aguilà; la presidenta de la Comissió, Marta Pascal i Capdevila

3. Tramitacions en curs

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre l'elaboració d'un protocol d'actuació per a la diversitat cultural

250-00359/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 27468 / Admissió a tràmit: Mesa de la CC, 08.06.2016

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTA (REG. 27468)

Esmena 1, GP SOC (1)

De modificació del punt 2

«2. [...] respecte de la projecció internacional de la cultura *catalana*.»

Esmena 2, GP SOC (2)

De modificació del punt 3

«3. [...] per millorar la projecció internacional de la cultura *catalana*.»

Proposta de resolució sobre el millorament de les condicions laborals dels treballadors dels equipaments culturals

250-00363/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 27469; 29501 / Admissió a tràmit: Mesa de la CC, 08.06.2016

GRUP PARLAMENTARI SOCIALISTA (REG. 27469)

Esmena 1, GP SOC (1)

De modificació del punt 1. Nova redacció:

«1. Obrir un període de diàleg amb representants de les empreses i sindicats dels sector, a través de la creació d'una taula sectorial, per a negociar un nou marc laboral regulador que conclogui amb un Conveni de Museus, Centres Expositius i de Patrimoni.»

Esmena 2, GP SOC (2)

D'addició d'un punt 3

«3. Impulsar una progressiva professionalització del sector que millori la qualitat de l'atenció al ciutadà en els equipaments culturals, a través d'una profunda revisió dels mecanismes pressupostaris i tècnics en la contractació de serveis extern de gestió, difusió, mediació, educació i atenció al públic en centres culturals i patrimonials.»

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

1. *Impulsar la creació d'una taula sectorial per negociar un nou conveni de la Cultura per tal de millorar les condicions laborals dels seus professional.*

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació

2. *Elaborar i implementar un Codi de Bones Pràctiques per a la contractació del sector cultural que pot tenir com a punt de partida el Codi de bones pràctiques per a la contractació d'atenció a les persones*

Proposta de resolució d'adhesió a l'Aliança Mar Blava

250-00387/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29487 / Admissió a tràmit: Mesa de la CMAS, 10.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29487)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació del punt 1

«1. *Mentre el govern català no disposi de les competències, realitzar totes les accions legals i polítiques necessàries davant el govern de l'Estat, per tal que davant qualsevol petició de prospecció d'hidrocarburs en el medi marí davant de les costes catalanes sigui necessari un informe vinculant de la Generalitat de Catalunya.»*

Esmena 2, GP JS (2)

De modificació de refosa dels punts 2, 3 i 4

«2. *Instar al Govern Central a introduir els canvis regulatoris necessaris amb l'objectiu de no permetre noves iniciatives d'exploració, investigació i explotació d'hidrocarburs en les zones del Mediterrani competència de l'Estat Espanyol que puguin tenir efectes negatius sobre les característiques geològiques ambientals, paisatgístiques o socioeconòmiques de la zona.»*

Proposta de resolució sobre el canal sobreeixidor del riu Daró al pas per la Bisbal d'Empordà

250-00388/11

ESMENES PRESENTADES

Reg. 29478 / Admissió a tràmit: Mesa de la CMAS, 10.06.2016

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PEL SÍ (REG. 29478)

Esmena 1, GP JS (1)

De modificació

El Parlament de Catalunya constata que el PEP-IHD de la Conca del Daró tindrà afectació supramunicipal amb afectacions directes als termes de la Bisbal, Cruïlles i Corçà de manera que insta al govern de la Generalitat que a través de l'ACA, es doni el suport tècnic i jurídic que s'escaigui als ajuntaments afectats, per tal d'iniciar la redacció del Pla especial de la conca del Daró.

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la cooperació entre les autoritats nacionals encarregades de l'aplicació de la legislació en matèria de protecció dels consumidors

295-00051/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 06.06.2016
Reg. 29528 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2016) 283 final] [COM(2016) 283 final Anexos] [2016/0148 (COD)] {SWD(2016) 164 final} {SWD(2016) 165 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.5.2016, COM(2016) 283 final 2016/0148 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (texto pertinente a efectos del EEE) {SWD(2016) 164 final} {SWD(2016) 165 final}

Exposición de motivos

El artículo 21 *bis* del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores, en lo sucesivo el «Reglamento CPC»)¹ establece que la Comisión

1. Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, DO L 364 de 9.12.2004, p. 1. Texto consolidado: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX-?uri=celex:02004R2006-20130708>

evaluará la eficacia y los mecanismos de funcionamiento de dicho Reglamento y examinará detenidamente la posible inclusión en el anexo de legislación adicional en materia de protección de los intereses de los consumidores. A raíz de esta evaluación, la Comisión presentará, en su caso, una propuesta legislativa para modificar el Reglamento.

A partir de 2012 la Comisión llevó a cabo una evaluación externa² del funcionamiento del Reglamento CPC. Esta evaluación fue seguida de una consulta pública³ (2013-2014), la Cumbre Europea del Consumidor de 2013⁴, dos informes bienales, en 2009⁵ y 2012⁶, y el informe de la Comisión sobre el funcionamiento del Reglamento CPC de 2014⁷. En 2015 se realizó una evaluación de impacto para valorar la necesidad de una propuesta legislativa. La Comisión también aportó estudios jurídicos y económicos⁸ en apoyo a la evaluación del Reglamento CPC. Inicialmente prevista para finales de 2014, la conclusión de esta revisión se pospuso para tener en cuenta también las prioridades políticas de la actual Comisión.

En la Estrategia para el Mercado Único Digital⁹, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, se anunció que la Comisión presentará una propuesta de revisión del Reglamento CPC con el fin de desarrollar mecanismos de cooperación más eficaces entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de la UE en materia de protección de los consumidores. La estrategia del mercado interior¹⁰, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la Comisión mejorará la aplicación de la legislación de la Unión por parte de las autoridades nacionales mediante la reforma del Reglamento CPC.

El informe de la Comisión en virtud del artículo 21 *bis* del Reglamento CPC, que tiene en cuenta el informe de evaluación de impacto elaborado en 2015, presenta los resultados de la evaluación de la eficacia y los mecanismos de funcionamiento del Reglamento CPC. Llega a la conclusión de que el Reglamento vigente debe ser sustituido para responder a los retos de la economía digital y el desarrollo del comercio minorista transfronterizo en la UE. Dicho informe de la Comisión se adopta junto con la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento que sustituirá al actual Reglamento CPC.

La presente propuesta de Reglamento modernizado forma parte del programa de trabajo de la Comisión de 2016¹¹ y se basa en la experiencia de cooperación de la red CPC desde 2007. En la presente exposición de motivos se explican las razones de la propuesta, centrándose en sus principales elementos, y en particular en los nuevos instrumentos de cooperación propuestos.

2. Evaluación externa del Reglamento sobre protección de los consumidores, Informe final del Consorcio para la evaluación de la política de defensa del consumidor, 17 de diciembre de 2012 (en lo sucesivo, la «evaluación»): http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/docs/cpc_regulation_inception_report_revised290212_en.pdf

3. Resumen de las respuestas a la consulta pública sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores («Reglamento CPC») (2006/2004/CE), http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/cross-border_enforcement_cooperation/docs/140416_consultation_summary_report_final_en.pdf

4. http://ec.europa.eu/consumers/events/ecs_2013/report/Summitconclusions.pdf

5. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2006/2004, COM(2009) 336 final, 7.7. 2009, http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/docs/Commission_report_es.pdf

6. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2006/2004, COM(2012)0100 final, 12.3.2012, <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52012DC0100&from=ES>

7. COM (2014) 439 final http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/cross-border_enforcement_cooperation/docs/140701_commission_report_cpc_reg_es.pdf

8. Se publicarán junto con la propuesta legislativa.

9. COM (2015) 192 final <http://ec.europa.eu/priorities/digital-single-market/>

10. COM (2015) 550 final http://ec.europa.eu/growth/single-market/index_en.htm

11. COM(2015) 610.

1. Contexto de la propuesta

1.1. Contexto político: necesidad de un mecanismo formal de cooperación transfronteriza en materia de ejecución

El Reglamento CPC armoniza el marco de cooperación entre las autoridades nacionales de la UE¹², de manera que su acción ejecutiva puede abarcar el mercado único en toda su dimensión¹³. El objetivo principal del Reglamento CCP consiste en garantizar la seguridad jurídica en el mercado único a través de una aplicación coherente del acervo fundamental de la Unión en materia de protección de los consumidores enumerado en su anexo¹⁴. Las disposiciones nacionales vigentes para la aplicación del Derecho de la Unión son insuficientes en un contexto transfronterizo. Una cooperación transfronteriza eficaz a escala de la Unión entre las autoridades públicas resulta, por lo tanto, esencial para evitar que los comerciantes incumplidores aprovechen las lagunas, territoriales y de otro tipo, de la capacidad ejecutiva de cada Estado miembro.

Esto se hace actualmente mediante un mecanismo de alerta y un mecanismo de asistencia mutua¹⁵, complementado por una serie de facultades mínimas¹⁶ que las autoridades nacionales precisan para una cooperación eficaz y jurídicamente correcta a través de las fronteras. También existe un mecanismo para combatir las malas prácticas que afecten a más de dos países¹⁷, mediante el cual los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, abordan conjuntamente cuestiones de interés común.

1.2. Evaluación del funcionamiento del Reglamento CPC

En 2012, la Comisión contrató a una sociedad para llevar a cabo una evaluación del Reglamento CPC¹⁸, que concluyó que el Reglamento CPC había sido beneficioso para las autoridades competentes, los consumidores y los comerciantes, y confirmó la adecuación y pertinencia de sus objetivos¹⁹. También señaló que estos objetivos no se habían alcanzado plenamente y que el Reglamento no había explotado todo su potencial²⁰. Las principales conclusiones son las siguientes²¹:

– *Ámbito de aplicación del Reglamento CPC*: el informe de evaluación sugirió estudiar la necesidad de actualizar el anexo del Reglamento CPC para garantizar la coherencia entre la legislación horizontal y sectorial que figura actualmente en el anexo, en particular, en los sectores del transporte y de los servicios financieros²².

– *Limitaciones derivadas las diferencias entre las leyes procesales nacionales y las competencias de ejecución*: el informe de evaluación sugirió estudiar opciones para incluir normas procesales mínimas en el Reglamento CPC y ampliar las competencias mínimas de investigación y ejecución de las autoridades CPC²³ para superar determinadas dificultades relativas a la eficacia de la cooperación²⁴.

12. Atañe también a las autoridades del EEE porque el Reglamento CPC es pertinente a efectos del EEE.

13. El Reglamento proporciona una base legal para extender las normas procesales nacionales para su aplicación en situaciones transfronterizas, es decir, cuando una mala práctica de un comerciante establecido en un Estado miembro afecta a los consumidores de otro Estado miembro.

14. El anexo del Reglamento CPC abarca en la actualidad 18 actos legislativos distintos en material de defensa de los consumidores y se actualiza regularmente cuando se añaden, modifican o derogan actos de Derecho sustantivo. La lista incluye directivas de largo alcance, por ejemplo, en materia de prácticas comerciales desleales, cláusulas contractuales abusivas, derechos de los consumidores, garantías, comercio electrónico, resolución alternativa de litigios y privacidad electrónica, o legislación sectorial específica sobre los derechos de los pasajeros o el crédito al consumo.

15. Artículos 6 a 8 del Reglamento CPC.

16. Artículo 4, apartado 6, del Reglamento CPC.

17. Artículo 9 del Reglamento CPC.

18. Evaluación externa del Reglamento sobre protección de los consumidores, Informe final del Consorcio para la evaluación de la política de defensa del consumidor, 17 de diciembre de 2012: http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/docs/cpc_regulation_inception_report_revised290212_en.pdf

19. Sección 8.2 (p. 115) del informe de evaluación.

20. Sección 8.3.4 (p. 118) del informe de evaluación.

21. Sección 9 (p. 121) del informe de evaluación.

22. Sección 2 (p. 40) del informe de evaluación.

23. En este texto, los términos autoridades CPC y autoridades competentes se usan indistintamente y tienen el mismo significado.

24. Sección 4 (p. 58) y sección 9.4 (p. 121) del informe de evaluación.

– *Funcionamiento de la red CPC, acciones comunes y papel de la Comisión y otros actores*: el informe de evaluación indicó que las infracciones que se producen simultáneamente en varios Estados miembros no pueden resolverse plenamente con arreglo al Reglamento CPC vigente²⁵. Señaló la necesidad de ofrecer más orientaciones a la red CPC sobre el modo de utilizar y coordinar acciones comunes de ejecución²⁶, incluida la aclaración del papel de la Comisión²⁷ en estas acciones.

1.3. Motivación y objetivos de la propuesta

El Reglamento CPC ha reforzado la aplicación del Derecho de los consumidores en toda la UE²⁸. Sin embargo, en los principales mercados de consumo persiste un alto nivel de incumplimiento de las normas clave de la Unión en materia de protección de los consumidores. El marco actual no permite una ejecución sólida y uniforme de estas normas en toda la Unión, necesaria para mantener un mercado único digital dinámico.

Un alto nivel de incumplimiento de las principales normas de la Unión en materia de consumo

La tasa actual de incumplimiento empresarial del acervo de la Unión en materia de consumo demuestra que la ejecución está por debajo del nivel óptimo. Los exámenes coordinados de los sitios web de comercio electrónico en línea («barridos») realizados por las autoridades CPC desde 2007 muestran unos índices de incumplimiento de las normas básicas de consumo que oscilan entre el 32 % y el 69 % en los mercados examinados²⁹. Estos resultados se ven corroborados por los datos de los centros europeos de los consumidores: dos tercios de las 37 000 denuncias individuales que recibieron en 2014 se refieren a compras transfronterizas en línea³⁰. Además, una estimación conservadora basada en una muestra representativa de cinco sectores en línea (ropa, productos electrónicos, ocio, crédito al consumo y viajes combinados) muestra que el 37 % del comercio electrónico de la UE no respetaba el Derecho de los consumidores de la Unión en 2014. Esto genera un perjuicio estimado en unos 770 millones EUR al año para los consumidores que hacen compras transfronterizas en línea solo en los sectores examinados³¹.

Se necesita, por lo tanto, una propuesta legislativa para abordar las deficiencias detectadas en el Reglamento CPC. El objetivo general de esta propuesta es desarrollar mecanismos CPC modernos, eficientes y eficaces que reduzcan los perjuicios que causan a los consumidores las infracciones transfronterizas generalizadas del Derecho de la Unión. Esto implica, en particular, reducir el número de casos en que importantes infracciones transfronterizas generalizadas no se detectan o no se combaten suficientemente dentro del marco CPC, y garantizar que las autoridades de protección de los consumidores alcancen resultados similares en relación con estas mismas malas prácticas.

25. Sección 5.9 (p. 94-95) y sección 9.5 (p. 122) del informe de evaluación.

26. Ibid.

27. Ibid.

28. Sección 1 del informe de evaluación de la Comisión de la eficacia del Reglamento (CE) n.º 2006/2004, que acompaña a la presente propuesta.

29. Sección 1.1 del informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta; véase también un sitio web temático sobre las acciones de barrido CPC: http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/sweeps/index_en.htm

30. Informe de aniversario 2005-2015 de la red CEC: http://ec.europa.eu/consumers/solving_consumer_disputes/non-judicial_redress/ecc-net/docs/ecc_net_-_anniversary_report_2015_en.pdf Los datos de este informe señalan la amplia gama de problemas que los consumidores afrontan en el contexto transfronterizo: los cinco motivos principales de denuncia son: falta de entrega (15% de los casos), productos defectuosos (11%), problemas contractuales (10%), productos o servicios no conformes con el pedido (9%) y prácticas desleales (6%).

31. Esta estimación se basa en el enfoque diseñado en el Reino Unido para estimar el perjuicio financiero para los consumidores. Se basa en el examen de 2 682 sitios web de comercio electrónico en 2014, en todos los países de la UE en los sectores mencionados. Para más información, véase el anexo IV (p. 82) del informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

1.4. Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político

La Comisión propone modernizar el actual Reglamento CPC, aumentando el grado de armonización, con el fin de resolver las cuestiones antes mencionadas e impulsar la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores en el mercado único.

La propuesta desarrolla los principios del Reglamento CPC vigente en ámbitos que han de reforzarse debido al creciente alcance y a la magnitud de las infracciones en el mercado único, en particular en su componente en línea. Uno de estos ámbitos es la cooperación para hacer frente a las infracciones generalizadas. Entre otros instrumentos, se propone un procedimiento común a escala de la Unión para luchar contra las infracciones perjudiciales importantes que afecten al menos a 3/4 de los Estados miembros, que conjuntamente representen al menos 3/4 de la población de la UE. Se propone que la Comisión decida incoar el procedimiento común y desempeñe una función de coordinación obligatoria en este procedimiento. La participación de los Estados miembros interesados en esta acción común también será obligatoria.

Los instrumentos propuestos representan un paso adelante significativo en la cooperación en materia de ejecución para dar una respuesta eficaz, eficiente y proporcionada a las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión y que supongan un perjuicio significativo para los consumidores y para el mercado único.

Habida cuenta de que las modificaciones propuestas son múltiples, la Comisión propone, en consonancia con los principios de «Legislar mejor», que se sustituya el Reglamento CPC vigente con el nuevo Reglamento que consolida estas enmiendas.

1.5. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es también plenamente coherente y compatible con las políticas de la Unión existentes, incluido el sector del transporte, en el que la legislación específica sobre los derechos de los pasajeros establece normas para la indemnización de los consumidores³². Complementa los acuerdos de cooperación (intercambios de información entre autoridades) disponibles en los instrumentos sectoriales cubiertos por el Reglamento CPC.

La propuesta no duplica las normas sectoriales vigentes en esta legislación de la Unión. Las normas vigentes se aplicarán a la indemnización del consumidor en los sectores de que se trate también en el contexto CCP para, en particular, calcular el importe de la indemnización (por ejemplo, en el transporte aéreo de pasajeros). La propuesta complementa estas disposiciones al establecer las competencias y los procedimientos de cooperación para combatir las infracciones generalizadas dentro de la Unión.

El Reglamento se ajusta a los mecanismos de cooperación transfronteriza con arreglo a la Directiva sobre cuentas de pago y la Directiva sobre el crédito hipotecario, cuyas disposiciones están cubiertas por el Reglamento CPC. En vista de los mecanismos de cooperación existentes para combatir las infracciones dentro de la Unión en virtud de estas Directivas, el capítulo III (mecanismo de asistencia mutua) no se aplicará a las infracciones de estas Directivas dentro de la Unión. El capítulo IV se aplicará íntegramente a las infracciones generalizadas de estas Directivas. Para garantizar la coherencia de la acción en el ámbito de los servicios financieros, la Autoridad Bancaria Europea deberá ser informada acerca de las acciones coordinadas y comunes en virtud de las secciones I y II del capítulo IV del Reglamento, en la medida en que se refieran a incumplimientos de estas dos directivas (en calidad de observador).

32. Por ejemplo, el artículo 7 del Reglamento (EC) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

La base jurídica de la propuesta, como en el caso del vigente Reglamento CPC, es el artículo 114 del TFUE. La propuesta tiene por objeto eliminar las distorsiones de la competencia y los obstáculos al mercado interior (artículo 26 del TFUE) y pretende preservar y aumentar la eficacia y la eficiencia del sistema de ejecución transfronteriza de la legislación de protección de los consumidores de la Unión.

2.2. Subsidiariedad

La protección de los consumidores pertenece a las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros. De conformidad con el artículo 169 del TFUE, la Unión contribuirá, entre otras cosas, a proteger los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información y a la educación para salvaguardar sus intereses. El carácter transfronterizo de las tecnologías digitales supone un reto para el ejercicio de los derechos de los consumidores de la Unión por parte de las autoridades públicas, cuya acción se ve limitada por las fronteras jurisdiccionales nacionales. Sin embargo, los comerciantes en línea aplican sus modelos de negocio y prácticas empresariales en toda la Unión e incluso a nivel mundial, sin límites.

Por lo tanto, para garantizar la coherencia en la aplicación del Derecho de los consumidores en toda la Unión y para combatir de forma eficaz las infracciones de la legislación sobre protección de los consumidores de la Unión, que abarca varios Estados miembros, es necesario establecer disposiciones armonizadas para coordinar las actividades de ejecución pública. A falta de un marco de la Unión para la cooperación, los Estados miembros tendrían que basarse en un amplio número de acuerdos bilaterales o en largos y engorrosos intercambios judiciales o consulares de pruebas y documentos. Además, las decisiones contra un comerciante situado en otro Estado miembro no siempre serían ejecutivas. De resultas, la ejecución en los casos transfronterizos sería lenta y a menudo ineficaz, y generaría grandes retrasos y lagunas en la ejecución. Por otro lado, ese sistema podría incentivar la deslocalización de empresas dentro de la Unión para evitar cumplir con las decisiones de ejecución adoptadas en un Estado miembro. Esto distorsionaría a su vez la igualdad de condiciones y la competencia en el mercado único, y reduciría la confianza de los consumidores en las transacciones transfronterizas.

Todas las medidas de la presente propuesta se refieren a las situaciones transfronterizas o a las infracciones generalizadas que tienen lugar en varios Estados miembros. Los aspectos transfronterizos del Derecho de los consumidores a nivel de la Unión no pueden materializarse de manera suficiente mediante las acciones individuales de los Estados miembros. Los Estados miembros, por sí solos, no pueden garantizar la cooperación y la coordinación eficaz de sus actividades de ejecución. Especialmente en las cuestiones que afectan a varios Estados miembros o al conjunto de la Unión, debe garantizarse la coherencia de los resultados de la ejecución, ya que estas medidas se basan en el Derecho de la Unión, que en su mayoría contiene disposiciones de armonización máxima. Por lo tanto, sobre todo en los casos que tengan un impacto a escala de la Unión (infracciones generalizadas con dimensión de la Unión que afecten al menos a 21 Estados miembros), la Comisión se halla en mejores condiciones para asumir la función de coordinación, dada la escala y el alcance del problema, así como la necesidad de coordinar a muchas autoridades y de garantizar la coherencia de los resultados para los consumidores y los comerciantes. A este respecto, la acción a escala de la Unión generaría beneficios claros, en comparación con las acciones individuales de los Estados miembros, en cuanto a la mejora de la efectividad y la eficiencia de todos los agentes implicados.

Al mismo tiempo, en el caso de las infracciones generalizadas que no alcancen el umbral de dimensión de la Unión, la propuesta, en consonancia con el princi-

pio de subsidiariedad, dispone que dichas acciones coordinadas serían coordinadas principalmente por los Estados miembros. La participación de la Comisión como coordinadora en esas acciones sería opcional, en su caso, teniendo en cuenta la escala y el alcance de tales infracciones.

Además, de forma similar al vigente Reglamento CPC, la propuesta regula las infracciones dentro de la Unión y también, como novedad, las infracciones generalizadas que presenten características comunes y tengan lugar en varios o en todos los Estados miembros. No regula las infracciones nacionales que se produzcan en un solo Estado miembro.

La armonización de las facultades de las autoridades competentes derivada del presente Reglamento se limita a las infracciones generalizadas dentro de la Unión, contra las cuales no pueden ejercerse normalmente las competencias atribuidas a las autoridades públicas por el Derecho nacional, debido a que su ejercicio se limita exclusivamente a los asuntos internos. Las competencias mínimas propuestas para cooperar en el contexto transfronterizo no pueden ser introducidas por cada Estado miembro individualmente, debido a que los límites jurisdiccionales no permitirían su uso allende las fronteras nacionales en los asuntos que afecten a los consumidores de otros Estados miembros. Así pues, por ejemplo, las pruebas recogidas en virtud de esas competencias individuales disponibles a escala nacional no podrían utilizarse en otro Estado miembro al no haberse obtenido legalmente en este último. Este es el motivo por el que las competencias mínimas que vayan a ejercerse en el contexto transfronterizo tienen que derivarse de un instrumento a nivel de la Unión que trascienda los límites jurisdiccionales nacionales. Estos límites jurisdiccionales de las medidas de ejecución individuales de los Estados miembros ya se reconocen en los considerandos 2, 5, 6, 7 y 18 del vigente Reglamento CPC.

2.3. Proporcionalidad

La propuesta no afecta a las competencias de ejecución de los Estados miembros. Algunos Estados miembros podrían, no obstante, tener que adaptar su Derecho procesal nacional para garantizar que sus autoridades CPC puedan ejercer eficazmente las facultades mínimas actualizadas en el contexto transfronterizo para cooperar y combatir las infracciones generalizadas dentro de la Unión.

La propuesta, al igual que el vigente Reglamento CPC, establece un conjunto de facultades mínimas común a todas las autoridades competentes de los Estados miembros en el contexto de las infracciones generalizadas dentro de la Unión. El nivel de armonización elegido es necesario para lograr una cooperación fluida y el intercambio de pruebas entre las autoridades competentes, así como para poner remedio a la situación actual, en la que determinadas partes del acervo de la Unión en materia de consumo no pueden aplicarse de manera consistente y coherente en el mercado único porque las autoridades competentes de algunos Estados miembros carecen de las facultades necesarias para investigar y poner fin a tales infracciones. No obstante, no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

La propuesta, por tanto, mejorará la cooperación en materia de ejecución sin que ello suponga una carga excesiva o desproporcionada para las autoridades de los Estados miembros.

2.4. Elección del instrumento

De forma similar al vigente Reglamento CPC, el único instrumento adecuado para lograr los objetivos anteriores es un Reglamento. Una Directiva marco o una Directiva no permitirían alcanzar los objetivos porque, una vez transpuestas, persistirían los límites jurisdiccionales y, por ende, los conflictos jurisdiccionales.

3. Resultados de las consultas de las partes interesadas, la evaluación de impacto y el informe de evaluación cpc

3.1. Consultas de las partes interesadas

Entre octubre de 2013 y febrero de 2014, la Comisión celebró una consulta pública por Internet³³ con miras a una posible reforma del Reglamento CPC³⁴. Se invitó a las partes interesadas a expresar su opinión sobre la manera de mejorar el funcionamiento y la eficacia del Reglamento CPC, centrándose en tres áreas: i) métodos de determinación de las tendencias de los mercados y las infracciones; ii) necesidad de competencias adicionales para cooperar y normas procesales comunes para las autoridades de ejecución, y iii), dados los presupuestos públicos restrictivos, si y cómo una ejecución coordinada a nivel de la Unión podría ayudar a combatir de manera más eficaz las vulneraciones generalizadas del Derecho de los consumidores de la Unión que perjudican a los consumidores y comerciantes de toda Europa.

En total se recibieron 222 respuestas suficientemente representativas de todas las partes interesadas directamente afectadas por la revisión del Reglamento CPC³⁵.

Las competencias mínimas adicionales fueron bien acogidas por todas las partes interesadas (autoridades públicas, asociaciones de consumidores, centros europeos de los consumidores, empresas y consumidores individuales), en particular la facultad de realizar compras de prueba con fines de investigación; la competencia explícita (bajo determinadas condiciones) para desvelar la identidad de los comerciantes infractores; la facultad de solicitar la imposición de una sanción pecuniaria para recuperar los ingresos obtenidos ilícitamente, y la facultad de exigir medidas provisionales, a la espera de la conclusión de los procedimientos. Estas competencias recibieron más de un 50 % de apoyo de cada grupo de partes interesadas³⁶.

Por lo que se refiere a la indemnización de los consumidores³⁷, los principales promotores de estas medidas fueron las autoridades de Alemania, Austria y el Reino Unido. Algunos Estados miembros (países de Europa Oriental, Italia, Irlanda y Luxemburgo) eran más reacios, ya que temían que estas medidas podría resultar onerosas para las autoridades, mientras que otras autoridades eran neutrales. Las asociaciones empresariales también se mostraron menos favorables a esta medida³⁸. Por el contrario, las organizaciones de consumidores apoyaron firmemente esta medida (las 34 que respondieron a la consulta pública se pronunciaron por unanimidad en favor de la medida)³⁹.

En lo que respecta a las disposiciones para gestionar las infracciones en el Reglamento CPC, con el fin de superar las diferencias existentes en las normas procesales nacionales, el 88 % de los consultados respaldó la posibilidad de introducir criterios/normas procesales comunes⁴⁰. Entre los ámbitos en los que la introducción de normas se consideraba especialmente pertinente y era respaldada por más del 55 %, de los encuestados figuran: la publicación de las decisiones adoptadas; el acceso a

33. Además de la consulta pública, entre 2013 y 2015 se celebraron consultas regulares con organizaciones de consumidores, redes y altos funcionarios de las autoridades nacionales a través de las redes establecidas de la Comisión. Por otra parte, se organizaron dos talleres (2014 and 2015) para que los expertos de los Estados miembros debatieran los ámbitos fundamentales de revisión del Reglamento. Se celebraron ulteriores debates en el contexto de la Cumbre Europea del Consumidor (marzo de 2013, Bruselas) y la conferencia (julio de 2014, Roma) dedicada a la ejecución, así como en el Consejo de Competencia (septiembre de 2014).

34. El informe que contiene el resumen de las respuestas de las partes interesadas está disponible en: http://ec.europa.eu/consumers/enforcement/cross-border_enforcement_cooperation/docs/140416_consultation_summary_report_final_en.pdf

35. La inmensa mayoría (83%) procedentes de partes interesadas conocedoras del Reglamento CPC, como administraciones, autoridades públicas y organizaciones de consumidores: véase la sección 2.3 (p. 4) del informe sobre la consulta a las partes interesadas.

36. Para consultar el desglose por tipo de encuestado, véase *ibid.*, sección 5.1 (p. 22).

37. Sección 5.2 (p. 26-27), *ibid.*

38. *Ibid.*

39. *Ibid.*

40. *Ibid.*, sección 5.3 (p. 27).

los documentos; la obtención de pruebas; la investigación de sitios web y la aceptación de los resultados de una investigación por parte de una autoridad competente⁴¹.

Casi todos los encuestados (190 respondieron a la pregunta) reconocieron que las infracciones generalizadas requieren una acción específica⁴². Más de la mitad de las autoridades de ejecución estarían interesadas en un único procedimiento de la UE para hacer frente a tales infracciones; otras autoridades reconocieron, en general, que era necesaria una mejor coordinación para combatir estas infracciones de forma eficaz⁴³. Las organizaciones empresariales apoyan el desarrollo de la coordinación de las actividades de ejecución a escala de la Unión, pues no dudan de los beneficios de una ventanilla única y de normas uniformes para sus negocios⁴⁴. Las organizaciones de consumidores también apoyaron decididamente el procedimiento de cooperación en materia de ejecución a nivel de la Unión⁴⁵.

Prácticamente todas las autoridades de ejecución apoyaron en principio la mejora del mecanismo de vigilancia⁴⁶. Los centros europeos de los consumidores (83 %), las asociaciones de consumidores (75 %) y las empresas (62 %) solicitaron asimismo más posibilidades de influir en la fijación de prioridades de ejecución y la denuncia de infracciones a través del mecanismo de alerta⁴⁷. Las autoridades públicas fueron más cautas respecto a la participación de terceros en el mecanismo de supervisión del mercado, ya que temen que ello pueda afectar negativamente a la confidencialidad de sus investigaciones⁴⁸.

Estos resultados se tuvieron en cuenta en la redacción de la propuesta para sustituir el Reglamento CPC.

3.2. Informe de la Comisión con arreglo al artículo 21 *bis* del Reglamento CPC

En consonancia con el artículo 21 *bis* del Reglamento CPC, junto con la presente propuesta, la Comisión adopta un informe en el que se evalúa la eficacia del Reglamento CPC. El informe presenta los resultados de la revisión y confirma que la aplicación del Reglamento CPC en 2007 permitió el desarrollo de medios públicos eficaces para proteger los intereses colectivos de los consumidores en toda la UE.

El informe también identifica los retos en materia de CPC. Confirma los principales problemas vinculados a la eficacia de los mecanismos operativos CPC, ya puestos de relieve en la evaluación externa. El informe concluye que debe actualizarse el anexo para extender el ámbito de aplicación del Reglamento a legislación importante de la Unión en materia de protección de los consumidores que actualmente no está cubierta por el Reglamento. Se proponen los siguientes actos legislativos de la Unión para su inclusión en el anexo del Reglamento CPC: Directiva sobre el crédito hipotecario, Directiva sobre cuentas de pago, Reglamento sobre los derechos de los pasajeros, Reglamento sobre los derechos de las personas con discapacidad y de las personas con movilidad reducida en el transporte aéreo, disposiciones en materia de precios del Reglamento sobre servicios aéreos y artículo 20 de la Directiva de servicios⁴⁹. El informe destaca la necesidad de aumentar la rapidez, agilidad y coherencia de la cooperación en materia de ejecución CPC y, por consiguiente, de la protección de los consumidores, en particular en el entorno en línea.

3.3. Evaluación de impacto

El informe de la evaluación de impacto preparado por la Comisión abarca los aspectos relacionados con la presente propuesta. El Comité de Control Reglamenta-

41. Ibid., Figure 5.7 (p. 32).

42. Ibid., section 6.2 (p. 37).

43. Ibid., cuadros 6.5 y 6.6 (p. 43-44).

44. Ibid., figura 6.5 (p. 38) y cuadro 6.5 (p. 43).

45. Ibid., figura 6.5 (p. 38) y cuadro 6.5 (p. 43).

46. Ibid., cuadro 4.2 (p.15).

47. Ibid., cuadro 4.5 (p. 19).

48. Ibid., cuadro 4.6 (p. 20).

49. Sección 3 del informe de evaluación adoptado junto con la presente propuesta.

rio de la Comisión emitió un dictamen favorable en noviembre de 2015 a reserva de observaciones, que fueron tenidas debidamente en cuenta⁵⁰.

Se examinaron cinco opciones políticas. La opción preferida es la revisión del Reglamento CPC, ampliando su ámbito de aplicación y reforzando su eficacia⁵¹. Esta opción se aplica en la presente propuesta. Aunque la opción preferida conlleva un coste más elevado que el «statu quo» o el «Derecho indicativo» (opciones 1 y 2), permitirá alcanzar todos los objetivos políticos a un coste razonable para las autoridades nacionales y la Comisión, especialmente si se compara con las opciones 4 y 5. Mejorará la eficacia de la acción pública y la gobernanza de los mercados transfronterizos al por menor de la Unión, que serán más equitativos y transparentes para los comerciantes y los consumidores. El coste de la acción pública y los costes de transacción para los agentes económicos serán menores. Se mejorará así, en general, la competitividad de la economía de la Unión.

La propuesta no altera las competencias ejecutivas de los Estados miembros. Los Estados miembros siguen siendo responsables de su marco institucional y de la designación de las autoridades CPC y otras entidades con arreglo al Reglamento CPC.

A quién afectará y cómo

La propuesta atañe a los **consumidores** que hacen compras transfronterizas de bienes y servicios en línea y fuera de línea, ya que su principal objetivo es aumentar su protección en estos mercados. La propuesta eliminará parcialmente el riesgo de perjuicio para el consumidor, que los consumidores pueden sufrir, por ejemplo, cuando los bienes comprados en el extranjero no se les entregan, cuando reciben información engañosa sobre las modalidades de pago o cuando se les cobra automáticamente por defecto sin su consentimiento expreso. Los consumidores se beneficiarán de una mayor protección en las compras transfronterizas, especialmente en línea. Se calculó, para el subconjunto de cinco mercados en línea estudiados en la evaluación de impacto, que una disminución de 10 puntos en la tasa de incumplimiento del 37 % podría reducir el perjuicio de un total estimado de 770 millones EUR anuales a unos 539 millones EUR, es decir, un 30 %⁵². Una nueva acción CCP contra una infracción generalizada podría reducir considerablemente los perjuicios de los consumidores en toda la UE. Aunque la reducción real del perjuicio del consumidor en cada acción dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, se ha calculado que, por ejemplo, la acción CCP coordinada contra la comercialización engañosa de las compras desde aplicaciones reduciría el perjuicio para el consumidor en 68 millones EUR⁵³.

Los representantes de los intereses de los consumidores y los centros europeos de los consumidores (Red CEC) pueden poseer información y conocimientos valiosos, pero hoy por hoy no proporcionan sistemáticamente esos datos a las autoridades CPC. Se les invitará a hacerlo en el nuevo Reglamento. Esto ayudaría a las autoridades CPC a identificar ámbitos prioritarios en la Unión o les advertiría sobre la aparición de malas prácticas generalizadas o transfronterizas.

Las autoridades CPC y las oficinas únicas de enlace soportan en la actualidad costes administrativos más elevados como consecuencia de la ineficiencia de la cooperación transfronteriza (como unos mayores costes de investigación). Al reforzarse la coordinación a efectos de ejecución, las autoridades nacionales evitarán la duplicación de esfuerzos. En particular, la puesta en común de recursos para combatir las infracciones generalizadas generará un ahorro: por ejemplo, una acción coordinada puede sustituir a 28 acciones nacionales, lo que se traduce en un ahorro neto que varía entre 180 000 EUR (en caso de éxito de la acción coordinada) y 815 000 EUR

50. Sección 9.5 del informe de evaluación de impacto.

51. Secciones 4 y 5 del informe de evaluación de impacto.

52. Véase la sección 12.2, Anexo IV, del informe de evaluación de impacto.

53. Véase el ejemplo de la casilla 9 del informe de evaluación de impacto.

(en caso de que la acción no prospere)⁵⁴. Algunos Estados miembros quizá tengan que adaptar sus legislaciones nacionales para permitir a sus autoridades competentes asegurar la utilización ininterrumpida de las pruebas y el resultado de las investigaciones de otras autoridades CPC, y garantizar que las facultades mínimas adicionales para la cooperación en un contexto transfronterizo puedan utilizarse efectivamente en consonancia con las normas procesales nacionales. A medio plazo, el ahorro en coordinación se estima que compensará los costes de adaptación.

Los operadores económicos –fabricantes, comerciantes, vendedores, mercados en línea, intermediarios, especialmente aquellos que operan en más de un Estado miembro en línea o fuera de línea– padecen incertidumbre y mayores costes causados por la complejidad y la diversidad de los actuales 28 sistemas de ejecución en la UE. La aplicación de enfoques divergentes entre los Estados miembros exige a dichos operadores recabar asesoramiento jurídico sobre cada uno de estos sistemas. Además, todos los operadores económicos sufren la competencia desleal de los comerciantes incumplidores, que han desarrollado modelos empresariales que les permiten eludir la legislación y perjudican a los consumidores de otro país. La propuesta aumentará la seguridad jurídica de las empresas y una ejecución transfronteriza más consistente y coherente mejorará la competitividad de los comerciantes honrados y la igualdad de condiciones en el mercado único. La propuesta no impone nuevas obligaciones jurídicas en el sector empresarial.

Las infracciones generalizadas que afectan a los consumidores de toda la Unión requieren una respuesta sólida y coherente a escala de la Unión. Se reforzará el *papel de la Comisión* en la red CPC, en particular a efectos de la coordinación de las medidas contra las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión.

3.4. Derechos fundamentales

La propuesta tendrá un impacto positivo sobre los derechos fundamentales, ya que permitirá reforzar los derechos de los consumidores, en particular gracias al acceso abierto y equitativo a los productos y servicios en toda la Unión. De conformidad con el artículo 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales, cualquier limitación del ejercicio de los derechos fundamentales está sujeta a los principios de proporcionalidad y necesidad y a las vías de recurso disponibles ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El Reglamento salvaguarda asimismo las garantías procesales, la transparencia y los derechos de defensa de las empresas que puedan verse afectadas por una intervención de las autoridades competentes de conformidad con el capítulo IV del Reglamento CPC.

4. Repercusiones presupuestarias

Se estima que habrá aproximadamente cuatro acciones comunes al año contra las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión. Esto dará lugar a una carga de trabajo adicional para la Comisión, que se estima en dos funcionarios a tiempo completo⁵⁵ para coordinar estas acciones comunes⁵⁶. Estos recursos se obtendrán de la redistribución y reorientación del personal existente. La Comisión incurrirá también en costes adicionales para el control del funcionamiento de la asistencia mutua

54. Anexo VI del informe de evaluación de impacto.

55. Se estima que se necesitan dos funcionarios a tiempo completo para cuatro acciones de ejecución coordinadas sobre la base del umbral fijado para iniciar el nuevo procedimiento de coordinación de la ejecución, establecido a partir de la experiencia adquirida en anteriores acciones de coordinación de la ejecución en materia de alquiler de vehículos y compras desde aplicaciones. El umbral propuesto es lo bastante elevado para garantizar que la coordinación a escala de la Unión se inicie para las infracciones más graves y generalizadas y sea lo suficientemente flexible para no omitir los casos prioritarios importantes aun cuando no se alcance el umbral cuantitativo.

56. En la actualidad, el coste de una acción de ejecución coordinada se estima en 37,8 % ETC (ETC = equivalente a tiempo completo, es decir, el equivalente a un empleado que trabaje a jornada completa 220 días laborales al año) = ca. 50 000 EUR por acción; no obstante, el nuevo procedimiento requeriría una mayor participación de la Comisión para coordinar la acción y supervisar su resultado, por lo que el coste por acción se estima ligeramente superior. El coste medio anual de un funcionario de la Comisión asciende a 132 000 EUR (datos de la DG BUDGET de 26.6.2014).

y los mecanismos de alerta⁵⁷. Los costes adicionales totales del refuerzo de las funciones de coordinación y control de la Comisión se estiman en menos de 300 000 EUR al año y se cubrirán mediante la redistribución interna de recursos.

Las repercusiones presupuestarias ya están, por tanto, previstas en el vigente Programa de los Consumidores 2014-2020⁵⁸ y están en consonancia con el marco financiero plurianual. Los detalles figuran en la ficha financiera adjunta a la presente propuesta.

5. Otros elementos

5.1. Entrada en vigor y base de datos CPC

La propuesta incluye la entrada en vigor del Reglamento diferida de un año para que los Estados miembros, las autoridades competentes y la Comisión Europea adopten las disposiciones prácticas e introduzcan los cambios legislativos necesarios. Las medidas de ejecución vigentes⁵⁹ tendrán que ser sustituidas para tener en cuenta los cambios aportados por la propuesta. La base de datos CPC y la plataforma de intercambio de información deberán modificarse para tener en cuenta los cambios aportados por la propuesta.

5.2. Explicación de las principales disposiciones de la propuesta

La propuesta consta de 8 capítulos, que comprenden 53 artículos, y un anexo.

Capítulo I - Disposiciones preliminares

Este capítulo define el ámbito de aplicación y los principales términos utilizados en el Reglamento. En comparación con el Reglamento vigente, se actualizan las definiciones a fin de tener en cuenta la extensión del ámbito de aplicación del Reglamento a las infracciones generalizadas y las infracciones cesadas (infracciones de corta duración que cesaron antes de que pudieran adoptarse medidas de ejecución, pero que pueden causar un perjuicio a los consumidores con posterioridad, como, por ejemplo, las campañas de publicidad engañosa en línea de corta duración).

A fin de garantizar una ejecución coherente y uniforme en el caso de las infracciones cesadas y la seguridad jurídica en el contexto transfronterizo, el Reglamento introduce un plazo de prescripción para la posibilidad de imponer sanciones (cinco años a partir de la terminación de la infracción) y establece normas para el cálculo del plazo de prescripción y su suspensión.

Capítulo II - Autoridades competentes y sus facultades

Este capítulo define el modo de designar a las autoridades competentes y las oficinas únicas de enlace pertinentes a efectos del presente Reglamento. Aclara las funciones de las oficinas únicas de enlace. Requiere a los Estados miembros que garanticen una cooperación fluida entre los miembros de la red de ejecución en su territorio. Exige a los Estados miembros que garanticen que las demás autoridades nacionales apoyen la labor de las autoridades competentes al ser esta esencial, en particular en aquellos casos en que sean necesarias medidas penales para poner fin a la infracción.

También establece las facultades mínimas de las autoridades competentes, necesarias para cooperar y ejecutar el acervo de la Unión en materia de protección de

57. Por referencia a la homóloga base de datos RAPEX, utilizada por las autoridades de la UE para las alertas de seguridad ex-post de los productos, se estima que costaría ca. un 20 % de ETC = ca. 27 000 EUR al año, que podrían cubrirse mediante la redistribución y reorientación del personal existente.

58. Reglamento (UE) n.º 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre el Programa plurianual de Consumidores para el período 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión n.º 1926/2006/CE, DO L 84 de 20.3.2014, pp. 42 a 56.

59. Decisión 2007/76/CE de la Comisión por la que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores, por lo que respecta a la asistencia mutua (DO C(2008) 987), <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:089:0026:0028:EN:PDF>, modificada por la Decisión 2011/141/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2011 (DO (2011) 1165), <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011D0141&from=EN>.

los consumidores en un contexto transfronterizo. En comparación con el Reglamento vigente, también se han añadido más competencias mínimas, como la facultad de realizar compras de prueba y llevar a cabo compras del «cliente misterioso», así como la facultad de adoptar medidas provisionales, bloquear los sitios web, imponer sanciones y garantizar la indemnización de los consumidores en un contexto transfronterizo. Se han clarificado algunas de las facultades mínimas existentes para garantizar su alcance y aplicación equivalentes en todos los Estados miembros, como, por ejemplo, la facultad de solicitar información y documentos o la facultad de realizar inspecciones *in situ*. Los Estados miembros conservan la facultad de decidir si las autoridades competentes ejercerán las facultades mínimas directamente, en virtud de su propia autoridad, o si, por el contrario, dichas facultades se ejercerán mediante previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales.

Capítulo III - Mecanismo de asistencia mutua

El mecanismo de asistencia mutua se compone de dos instrumentos: las solicitudes de información, que permiten a las autoridades competentes obtener información y pruebas a través de las fronteras, y las solicitudes de medidas de ejecución, que permiten a una autoridad competente solicitar a otra autoridad competente de otro Estado miembro la adopción de medidas de ejecución.

El mecanismo de asistencia mutua se utilizará para combatir las infracciones intracomunitarias, que afectan a los consumidores en un Estado miembro pero tienen un elemento transfronterizo (por ejemplo, el comerciante se encuentra en otro Estado miembro). El nuevo Reglamento establece que la autoridad requerida tiene la obligación de responder a las solicitudes de asistencia mutua en el plazo fijado por las medidas de ejecución. Además de las facultades que establece el Reglamento, la autoridad requerida podrá hacer uso de otras de las facultades otorgadas por el Derecho nacional para poner fin a la infracción. Una vez formulada una solicitud de asistencia mutua, la autoridad requerida actúa en nombre de los consumidores del Estado miembro de la autoridad requirente, como si se tratara de sus propios consumidores.

Con el objeto de que los Estados miembros con sistemas de ejecución en los que participen organizaciones de consumidores puedan aprovechar plenamente el mecanismo de asistencia mutua, el Reglamento define la función de los organismos designados a los que las autoridades competentes podrán mandar para poner fin a la infracción o para obtener las pruebas necesarias. El mecanismo de asistencia mutua podrá utilizarse en acciones contra infracciones generalizadas (capítulo IV), en particular, cuando la prueba se halle en un Estado miembro que no esté afectado por la infracción generalizada.

El Reglamento refuerza nuevamente el mecanismo para resolver los desacuerdos entre autoridades competentes en el mecanismo de asistencia mutua. Se refuerza el mecanismo de asistencia mutua de la Comisión con un seguimiento sistemático, orientaciones a las autoridades competentes y la posibilidad de adoptar dictámenes a instancia de las autoridades competentes o de oficio.

Capítulo IV - Vigilancia coordinada, investigación y mecanismo de ejecución para las infracciones generalizadas

Este capítulo establece instrumentos para combatir las infracciones generalizadas, entre los que figuran las acciones coordinadas (sección I), las acciones comunes contra las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión (sección II) y las investigaciones concertadas de mercados de consumo (artículo 32).

Sección I

Las acciones coordinadas para hacer frente a las infracciones generalizadas que no alcanzan los umbrales de dimensión de la Unión son un instrumento flexible, que permite a las autoridades competentes elegir el medio más adecuado para combatir

la infracción generalizada entre los previstos por el Reglamento. Estas acciones deberían, en principio, ser coordinadas por las autoridades competentes. La Comisión podría asumir la coordinación solo si fuera necesario por el alcance de la infracción o cuando sea probable que la infracción cause un perjuicio sustancial a los intereses colectivos de los consumidores.

La sección presenta opciones para la investigación coordinada y las medidas de ejecución. En su caso, el resultado de la investigación coordinada y la evaluación del caso se establecerían en una posición común. A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, las autoridades competentes podrán facultar a una autoridad para adoptar medidas de ejecución en nombre de los consumidores en otros Estados miembros afectados por la infracción. Las autoridades competentes podrán también actuar simultáneamente en todos o algunos de los Estados miembros afectados.

Aunque no es posible delegar la participación en una acción coordinada a los organismos designados, estos últimos podrán recibir el mandato de que adopten medidas de ejecución de seguimiento en una acción coordinada. No obstante, esto únicamente será posible cuando las demás autoridades competentes estén de acuerdo y siempre que se garantice el secreto profesional y comercial en virtud del presente Reglamento.

Sección II

Esta sección establece un nuevo instrumento para combatir las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión susceptibles de perjudicar a los consumidores en gran parte de la Unión. Fija los umbrales que determinan que las presuntas infracciones tienen una dimensión de la Unión. El umbral se basa en el cumplimiento de dos criterios: la población y el número de países y afectados.

La Comisión determina si se alcanzan los umbrales de dimensión de la Unión y emprende la acción común mediante una Decisión. Tiene también la obligación de coordinar la investigación y otras medidas que los Estados miembros deban adoptar para poner fin a la infracción. La participación en una acción común es obligatoria para las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la infracción. Esta sección define también los motivos por los que las autoridades competentes podrán negarse a participar en la acción común. La Comisión concluye la acción mediante una Decisión, cuando concurren los motivos para su conclusión.

El principal instrumento de la acción común es la posición común de las autoridades competentes interesadas, que contiene el resultado de la investigación. La posición común debe ser comunicada al comerciante responsable de la infracción, a quien se deberá brindar la posibilidad de ser oído sobre la posición común.

El objetivo principal de la acción común consiste en poner fin a la infracción y garantizar, en su caso, la indemnización de los consumidores mediante compromisos del comerciante responsable de la infracción. Cuando la oferta de compromisos sea improbable (por ejemplo, en el caso de las infracciones de comerciantes deshonestos), las autoridades competentes podrán aplicar directamente las medidas de ejecución necesarias para poner fin a la infracción. Esta opción debe estar a disposición de las autoridades competentes para garantizar que los comerciantes no abusen del procedimiento para eludir su cumplimiento.

Para el seguimiento de las medidas de ejecución, las autoridades competentes deberán seleccionar una autoridad competente que esté en las mejores condiciones para adoptar medidas de ejecución para poner fin a la infracción. Un acuerdo entre las autoridades competentes que faculte a una autoridad competente que actúe en nombre de las demás permite a esta última actuar en nombre de los consumidores de otros Estados miembros como si se tratara de sus propios consumidores. En caso necesario, las autoridades competentes podrán también adoptar las medidas de ejecución simultáneamente.

Sección III

Esta sección establece disposiciones comunes para los procedimientos de las acciones coordinadas y comunes, como el derecho de los comerciantes a ser oídos, la función del coordinador, la toma de decisiones y el régimen lingüístico. Por otra parte, establece la base jurídica para las investigaciones concertadas de los mercados de consumo («barridos»).

Capítulo V - Mecanismo de vigilancia

El nuevo mecanismo de vigilancia sustituye al actual sistema de notificaciones CPC. Combina las notificaciones con arreglo al actual Reglamento CPC con un intercambio más amplio de información pertinente y necesaria para detectar a tiempo las infracciones generalizadas.

Otras entidades podrán participar en el mecanismo de alerta a través de alertas exteriores. Dos categorías de entidades podrán ser parte en el mecanismo de alerta. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores participarán en virtud del Reglamento. La segunda categoría comprende las entidades designadas por los Estados miembros y por la Comisión de entre las organizaciones de consumidores, las asociaciones de comerciantes y otras entidades con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores que podrán participar en el mecanismo de alerta. El acceso al mecanismo de alerta de todas estas entidades se limitará al envío de «alertas de información». En consonancia con los requisitos del secreto profesional, no tendrán acceso a ninguna otra información o alerta intercambiadas entre las autoridades competentes.

Capítulo VI - Otras actividades de ámbito comunitario

Al igual que en el Reglamento CPC vigente, este capítulo prevé la coordinación, la cooperación y los intercambios de información sobre otras actividades vinculadas a la cooperación en materia de ejecución.

Capítulo VII - Secreto profesional y comercial y otras disposiciones

El secreto profesional es de la máxima importancia, no solo para proteger los intereses de terceros, sino también para garantizar la eficacia de la investigación y evitar la destrucción de pruebas. El Reglamento garantiza la protección del secreto profesional y comercial. También dispone que la información recopilada en el ejercicio de las facultades mínimas de conformidad con el Reglamento solo se utilizará para asegurar el respeto de la legislación protectora de los intereses los consumidores. Además, el Reglamento garantiza que las pruebas y los resultados de la investigación obtenidos mediante el ejercicio de las facultades mínimas podrán utilizarse sin solución de continuidad a través de las fronteras, en particular cuando deban combatirse infracciones generalizadas.

El nuevo Reglamento sustituye a la obligación de presentación de informes bienales del Reglamento vigente con planes de ejecución nacionales bienales que deberían garantizar la priorización de las actividades y un uso más eficiente de los recursos destinados a luchar contra las infracciones en el mercado único. Habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de las infracciones de conformidad con el presente Reglamento, cuyos efectos trascienden los límites jurisdiccionales de un único Estado miembro, el Reglamento establece los principios para la imposición de sanciones en caso de infracción.

Anexo

El anexo, que contiene la lista de actos legislativos que protegen los intereses de los consumidores, determina el ámbito de aplicación del Reglamento *ratione materiae*. En comparación con el Reglamento vigente, el anexo ha sido actualizado para eliminar la legislación que ya no está en vigor y modificado a fin de extender la aplicación del Reglamento a otros instrumentos legislativos de la Unión en materia de consumo.

La extensión del anexo a otros instrumentos legislativos de la Unión en materia de consumo será aplicable ya antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2016/0148 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹ dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. Su artículo 21 *bis* prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos del mercado único y, en particular, del mercado único digital.

(2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida, ágil y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia del Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debería reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

(3) Las ineficaces medidas de ejecución contra las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permiten a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente, por lo tanto, a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones generalizadas dentro de la Unión.

(4) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo establece una red de autoridades públicas competentes en toda la Unión. Es necesaria una coordinación eficaz entre las diferentes autoridades competentes que participan en la red, así como con otras autoridades públicas de los Estados miembros. La labor de coordinación de la oficina de enlace única debe confiarse a una autoridad competente en cada Estado miembro que tenga facultades y recursos suficientes para desempeñar esta función clave en la red de autoridades competentes.

(5) También debe protegerse a los consumidores contra las infracciones de corta duración dentro de la Unión y las infracciones generalizadas por un período breve

60. DO C 108 de 30.4.2004, p. 86.

61. Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

de tiempo, pero cuyos efectos perjudiciales pueden continuar mucho después de que la infracción haya cesado. Las autoridades competentes deben disponer de las facultades necesarias para investigar y ordenar el cese de tales infracciones en el futuro.

(6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, cooperar entre sí y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión y generalizadas. Estas facultades deben ser suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. Dichas facultades deben garantizar que las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.

(7) Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente, en virtud de su propia autoridad, o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. Si los Estados miembros deciden que las autoridades competentes ejerzan sus facultades previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes, los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias puedan ejercerse de manera efectiva y oportuna, y por que el coste del ejercicio de esas competencias sea proporcionado y no obstaculice la aplicación del presente Reglamento,

(8) Al responder a las peticiones formuladas a través del mecanismo de asistencia mutua, las autoridades competentes harán también uso, en su caso, de otras facultades o competencias que les han sido otorgadas a nivel nacional, incluida la facultad para incoar acciones penales o remitir el asunto a la jurisdicción penal. Es de la máxima importancia que los órganos jurisdiccionales y otras autoridades, en particular aquellas que intervienen en las acciones penales, dispongan de los medios y competencias necesarios para cooperar con las autoridades competentes de manera eficaz y a su debido tiempo.

(9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas.

(10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la Unión o generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios.

(11) Las autoridades competentes deben estar facultadas para verificar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de los consumidores y para obtener pruebas de las infracciones dentro de la Unión o generalizadas, especialmente aquellas que tengan lugar durante o después de la compra de bienes y servicios. Por ello deben tener la facultad de realizar compras de prueba y de adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa.

(12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave e irreparable para los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas cautelares para evitar dicho perjuicio o reducirlo, incluida, en su caso, la suspensión de un sitio web, un dominio o un sitio, servicio o cuenta digital similar. Además, las autorida-

des competentes deben tener la facultad de cerrar o de requerir a un tercero proveedor de servicios que cierre un sitio web o un sitio, servicio o cuenta digital similar.

(13) A fin de garantizar que se disuade suficientemente a los comerciantes de cometer o repetir infracciones y que no se beneficiarán de esas infracciones, el régimen de sanciones adoptado por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de la legislación protectora de los intereses de los consumidores también debe aplicarse a las infracciones intracomunitarias y las infracciones generalizadas. Por los mismos motivos, los consumidores deben tener derecho a una indemnización por los perjuicios causados por tales infracciones.

(14) Por lo que se refiere a la indemnización de los consumidores, las autoridades competentes deben elegir medidas proporcionadas, equitativas y razonables que eviten o reduzcan el riesgo de que se repitan o reiteren las infracciones, teniendo en cuenta en particular los beneficios esperados para los consumidores y los costes administrativos razonables que puedan estar asociados a la ejecución de estas medidas. Cuando no se pueda identificar a los consumidores afectados o no sea posible hacerlo sin unos costes desproporcionados para el comerciante responsable, la autoridad competente podrá ordenar la restitución de los beneficios obtenidos mediante la infracción al erario público o al beneficiario designado por la autoridad competente o la legislación nacional.

(15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno y las necesarias medidas de ejecución deben adoptarse a su debido tiempo. La Comisión debe, por lo tanto, fijar plazos vinculantes para que las autoridades competentes respondan a las solicitudes de información y ejecución, y aclaren los aspectos procedimentales y de otro tipo de la tramitación de la información y las solicitudes de ejecución, mediante medidas de ejecución.

(16) La Comisión debe estar más capacitada para coordinar y supervisar el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua, ofrecer orientación, formular recomendaciones y emitir dictámenes a los Estados miembros cuando surjan problemas. La Comisión también debe ser más capaz de asistir eficaz y rápidamente a las autoridades competentes a resolver los litigios sobre la interpretación de las obligaciones de las autoridades competentes derivadas del mecanismo de asistencia mutua.

(17) Deben disponerse normas armonizadas que establezcan el procedimiento de coordinación de la supervisión, investigación y ejecución de las infracciones generalizadas. Las acciones coordinadas contra las infracciones generalizadas deben garantizar que las autoridades competentes puedan elegir los instrumentos más adecuados y eficaces para poner término a las infracciones generalizadas y asegurar la indemnización de los consumidores.

(18) El examen coordinado de los sitios web de comercio electrónico en línea («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones que debe mantenerse y reforzarse en el futuro.

(19) Las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión pueden causar grandes perjuicios a la mayoría de los consumidores de la Unión. Por consiguiente, se requiere un procedimiento de coordinación específico a escala de la Unión, en el que la Comisión sea el coordinador obligatorio. Para garantizar que se inicie el procedimiento a su debido tiempo, de forma coherente y eficaz, y que los requisitos se verifiquen de manera uniforme, la Comisión debe ser responsable de comprobar si se cumplen las condiciones para la puesta en marcha del procedimiento. Las pruebas y la información recogidas durante la acción común deberían usarse sin solución de continuidad en los procedimientos nacionales cuando sea necesario.

(20) En el contexto de las infracciones generalizadas y las infracciones con dimensión de la Unión, debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de

que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar la lengua de su elección durante el procedimiento.

(21) Cuando un comerciante responsable de una infracción generalizada o de una infracción con dimensión de la Unión no ponga fin a la infracción voluntariamente, las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión deberán designar una autoridad competente en un Estado miembro para que adopte la medida de ejecución adecuada para preservar los derechos de los consumidores residentes en los demás Estados miembros afectados por la infracción. Dicha autoridad competente deberá ser designada teniendo en cuenta su capacidad para actuar de manera eficaz contra el comerciante, por ejemplo, cuando el comerciante esté establecido en el Estado miembro de dicha autoridad. La autoridad competente designada deberá actuar como si los consumidores de los demás Estados miembros fueron sus propios consumidores. En caso necesario, y a fin de evitar la aplicación extraterritorial de la legislación, varios o todos los Estados miembros afectados por la infracción deberían poder adoptar medidas de ejecución al mismo tiempo para proteger a sus propios consumidores o a los consumidores residentes en otros Estados miembros. Ello puede ser necesario, por ejemplo, para poner fin a infracciones de la misma naturaleza cometidas por filiales de una sociedad con domicilio social en varios Estados miembros, que afecten a los consumidores de dichos Estados miembros únicamente, sin un elemento transfronterizo (infracciones paralelas).

(22) Deben reforzarse los mecanismos de vigilancia y alerta, a fin de garantizar la detección oportuna y efectiva de las infracciones generalizadas. Debe aclararse la información que habrá de intercambiarse y el seguimiento necesario tras un intercambio de información a fin de garantizar que las alertas que requieren una actuación se atiendan y resuelvan debidamente. La Comisión debe coordinar el funcionamiento del mecanismo de vigilancia.

(23) Las organizaciones de consumidores desempeñan un papel fundamental a la hora de informar a los consumidores sobre sus derechos, educarlos y proteger sus intereses, incluida la resolución de litigios. Debe animarse a los consumidores a cooperar con las autoridades competentes para reforzar la aplicación del presente Reglamento. Las organizaciones de consumidores, en particular aquellas que puedan delegar tareas de ejecución en el marco del presente Reglamento, y los centros europeos de los consumidores deben poder notificar a las autoridades competentes presuntas infracciones y compartir la información precisa para detectar, investigar y poner fin a las infracciones dentro de la Unión y generalizadas en cooperación con ellas.

(24) Las infracciones generalizadas en la Unión debe ser resueltas con eficacia y eficiencia. A tal efecto, debe coordinarse la priorización y la planificación de la ejecución a escala de los Estados miembros y deben ponerse en común los recursos disponibles de las autoridades competentes. Para lograr este objetivo debe ponerse en práctica un sistema de planes bienales continuos de ejecución.

(25) Los datos relativos a las denuncias de los consumidores pueden ayudar a los responsables políticos nacionales y de la Unión a evaluar el funcionamiento de los mercados de consumo y detectar infracciones. Con miras a facilitar el intercambio de estos datos a escala de la Unión, la Comisión ha adoptado una Recomendación sobre el uso de una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las denuncias y consultas de los consumidores⁶². Esta Recomendación debería ponerse en práctica para respaldar plenamente la cooperación y facilitar la detección de infracciones dentro de la Unión y generalizadas.

(26) Los retos en materia de ejecución que trascienden las fronteras de la Unión, así como los intereses de los consumidores de la Unión, deben protegerse de los comerciantes no honrados establecidos en terceros países. Por lo tanto, deben nego-

62. Recomendación de la Comisión sobre el uso de una metodología armonizada para clasificar las reclamaciones y consultas de los consumidores (2010/304/UE, DO L 136 de 2.6. 2010, pp. 1 a 31).

ciarse acuerdos internacionales con terceros países sobre asistencia mutua para la aplicación de la legislación que protege los intereses de los consumidores. Dichos acuerdos deben incluir el objeto de este Reglamento y deben negociarse a nivel de la Unión para garantizar una protección óptima de los consumidores de la Unión y una buena cooperación con los terceros países.

(27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución y el ejercicio de las facultades mínimas de las autoridades competentes, fijar los plazos y otros pormenores del procedimiento para combatir las infracciones dentro de la Unión y generalizadas, así como del mecanismo de vigilancia y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deberán ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³.

(28) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de los actos en virtud de los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 20, 27, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 43 y 46 del presente Reglamento, dado que dichos actos son de alcance general.

(29) El presente Reglamento complementa las normas sectoriales de la Unión que rigen la cooperación entre los organismos reguladores sectoriales y las normas sectoriales de la Unión sobre la indemnización de los consumidores por los perjuicios causados por las infracciones de dichas normas. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otras redes y sistemas de cooperación establecidos en la legislación sectorial de la Unión. El presente Reglamento promueve la cooperación y la coordinación entre la red de protección de los consumidores y las redes de organismos reguladores y autoridades establecidas por la legislación sectorial de la Unión.

(30) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas vigentes de la Unión sobre las competencias de los organismos reguladores nacionales establecidos por la legislación sectorial de la Unión. Cuando proceda y sea posible, estos organismos deberán ejercer las facultades de que disponen, en virtud del Derecho de la Unión y nacional, para poner término o prohibir las infracciones dentro de la Unión o generalizadas o para asistir a los órganos competentes para hacerlo.

(31) Para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores, son de aplicación las normas sectoriales de la Unión relativas a los pasajeros, como el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵, el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶ y el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷. Cuando la legislación sectorial de la Unión no incluya la indemnización de los perjuicios causados por las infracciones dentro de la Unión o generalizadas, la indemnización deberá determinarse sobre la base de la legislación nacional aplicable.

(32) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la función y las facultades de las autoridades competentes y de la Autoridad Bancaria Europea en lo que se refiere a la protección de los intereses económicos colectivos de los consumidores en asuntos relativos a los servicios de cuentas de pago y los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial con arreglo a la Directiva 2014/17/UE del

63. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2. 2011, pp. 13 a 18).

64. Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).

65. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

66. Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).

67. Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁸ y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹.

(33) Habida cuenta de los mecanismos de cooperación existentes en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el mecanismo de asistencia mutua (capítulo III) no se aplicará a las infracciones dentro de la Unión reguladas por estas Directivas.

(34) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las sanciones establecidas en la legislación sectorial y la legislación sobre los consumidores de la Unión y se aplicará a las infracciones nacionales. Las autoridades competentes deberán, en su caso, aplicar las disposiciones del Derecho nacional para la ejecución de dichas disposiciones, teniendo en cuenta la escala y el alcance de la infracción y el perjuicio causado por la infracción a los consumidores de otros Estados miembros.

(35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁷⁰. Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deberán asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa y la libertad de información.

(36) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que estos no pueden garantizar la cooperación y la coordinación actuando por sí solos, y dicho objetivo, por consiguiente, debido a su ámbito de aplicación personal y territorial, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(37) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.
Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I. Disposiciones preliminares

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros designadas responsables de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y el buen funcionamiento del mercado interior, y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas definidas en las letras b) y c) del artículo 3.

68. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

69. Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

70. DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

2. El presente Reglamento también se aplicará a las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas de corta duración, aun cuando tales infracciones hayan cesado antes del inicio o la conclusión de la ejecución.

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado de la Unión, en particular las normas relativas a la competencia judicial y las leyes aplicables.

4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación en los Estados miembros de las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil y penal, y en particular al funcionamiento de la Red Judicial Europea.

5. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Estados miembros de cualesquiera obligaciones adicionales en materia de asistencia mutua para la protección de los intereses económicos colectivos de los consumidores, incluso en materia penal, derivadas de otros actos jurídicos, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales.

6. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la función y las facultades de las autoridades competentes y de la Autoridad Bancaria Europea en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago.

7. El capítulo III del presente Reglamento no se aplicará a las infracciones dentro de la Unión reguladas por los actos legislativos siguientes:

a) Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial;

b) Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago.

8. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹.

Artículo 3. Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «legislación protectora de los intereses de los consumidores»: las Directivas, tal como han sido incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, y los Reglamentos enumerados en el anexo;

b) «infracción dentro de la Unión»: todo acto u omisión, en curso o cesado, contrario a la legislación protectora de los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión;

c) «infracción generalizada»:

1) todo acto u omisión contrario a la legislación protectora de los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión, con independencia de que el acto u omisión esté en curso o haya cesado; o

71. Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

2) todo acto u omisión contrario a la legislación protectora de los intereses de los consumidores que tenga características comunes, como la misma práctica ilegal, la infracción del mismo interés o su ocurrencia simultánea en al menos dos Estados miembros;

d) «autoridad requirente»: la autoridad competente que realiza una solicitud de asistencia mutua;

e) «autoridad requerida»: la autoridad competente que recibe una solicitud de asistencia mutua;

f) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación;

g) «vigilancia del mercado»: las actividades, acciones o medidas de una autoridad competente encargada de detectar que las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas han tenido o están teniendo lugar;

h) «denuncia del consumidor»: declaración, basada en pruebas razonables, de que un comerciante ha cometido o puede haber cometido una infracción de la legislación protectora de los intereses de los consumidores;

i) «perjuicios a los intereses colectivos de los consumidores»: todo perjuicio real o potencial para los intereses de varios consumidores afectados por infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas; se presumirá, en particular cuando la infracción haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar, potencial o efectivamente, a un número significativo de consumidores en una situación similar.

Artículo 4. Plazos de prescripción de las infracciones

1. Las autoridades competentes podrán investigar las infracciones mencionadas en el artículo 2 y prohibir a los comerciantes la comisión de tales infracciones en el futuro. Las autoridades competentes podrán imponer sanciones por dichas infracciones en los cinco años siguientes al cese de la infracción.

2. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones comenzará a contar a partir del día en que haya cesado la infracción.

3. Las medidas adoptadas por la autoridad competente a efectos de la investigación o el procedimiento de ejecución en relación con la infracción interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de sanciones hasta que la decisión definitiva sobre el asunto haya sido adoptada. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión, resolución u otra acción de la autoridad competente sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

Capítulo II. Autoridades competentes y sus facultades

Artículo 5. Autoridades competentes y oficinas de enlace únicas

1. Cada Estado miembro designará como autoridades competentes a las autoridades públicas establecidas, a nivel nacional, regional o local, con facultades específicas para aplicar la legislación protectora de los intereses de los consumidores.

2. Las autoridades competentes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento como si actuaran en nombre de los consumidores de su propio Estado miembro y por iniciativa propia.

3. Cada Estado miembro designará a una autoridad competente como oficina de enlace única.

4. La oficina de enlace única será responsable de coordinar las actividades de investigación y ejecución relacionadas con las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas realizadas por las autoridades competentes, otras autoridades públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, los organismos designados en virtud del artículo 13 y las entidades que participen en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34.

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos adecuados necesarios para la aplicación del presente Reglamento y para el ejercicio eficaz de sus competencias con arreglo al artículo 8, incluidos suficientes recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.

6. Todo Estado miembro en cuyo territorio haya más de una autoridad competente velará por que las funciones respectivas de cada una de ellas estén claramente definidas y por que dichas autoridades colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus respectivas funciones.

Artículo 6. Cooperación con otras autoridades públicas y organismos designados

1. Cada Estado miembro podrá imponer a otras autoridades públicas la obligación de asistir a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Una autoridad competente podrá requerir a las otras autoridades públicas a que se hace referencia en el apartado 1 que adopten todas las medidas de ejecución necesarias a su disposición en virtud del Derecho nacional para poner término o prohibir las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas.

3. Los Estados miembros garantizarán que las demás autoridades públicas dispongan de las facultades y los medios necesarios para cooperar eficazmente con las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento. Las demás autoridades públicas deberán informar regularmente a la autoridad competente sobre las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

4. Cada Estado miembro podrá designar organismos con un interés legítimo en el cese o la prohibición de las infracciones («organismos designados») para recabar la información necesaria y adoptar las medidas de ejecución necesarias a su disposición con arreglo al Derecho nacional en nombre de la autoridad competente requerida.

5. Los Estados miembros deberán garantizar la cooperación entre las autoridades competentes y los organismos designados, en particular para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 sean puestas sin demora en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 7. Información y listas

1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades competentes, de la oficina de enlace única, de los organismos designados con arreglo al artículo 13 y de las entidades que participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34, así como toda modificación de los mismos.

2. La Comisión mantendrá actualizada en su sitio web una lista, accesible al público, de las oficinas de enlace únicas, las autoridades competentes, las entidades y los organismos designados.

Artículo 8. Facultades mínimas de las autoridades competentes

1. Cada autoridad competente dispondrá de las facultades de investigación y ejecución necesarias para la aplicación del presente Reglamento y las ejercerá conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Derecho nacional.

2. Cada autoridad competente dispondrá como mínimo de las facultades siguientes y las ejercerá en las condiciones fijadas en el artículo 9, con el fin de:

a) acceder a cualquier información, dato o documento pertinente relacionado con una infracción con arreglo al presente Reglamento, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado;

b) solicitar el suministro por parte de cualquier persona física o jurídica, incluidos los bancos, los proveedores de servicios de Internet, los registros y registrado-

res de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento, de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre otras cosas, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

c) requerir a cualquier autoridad pública, organismo o agencia del Estado miembro de la autoridad competente que facilite toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, con el fin, entre otras cosas, de identificar y efectuar un seguimiento de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

d) llevar a cabo las inspecciones *in situ* necesarias, incluida, en particular, la facultad de acceder a cualesquiera locales, terrenos o medios de transporte, o de requerir a otras autoridades que lo hagan, para examinar, incautar, aprehender u obtener copias de informaciones, datos o documentos, con independencia del soporte en el que esté almacenados; precintar cualesquiera locales o informaciones, datos o documentos durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para la inspección; requerir a cualquier representante o miembro del personal del comerciante de que se trate para que dé explicaciones sobre los hechos, informaciones o documentos relativos al objeto de la inspección, y grabar las respuestas;

e) adquirir bienes o servicios como compras de prueba con el fin de detectar infracciones con arreglo al presente Reglamento y obtener pruebas;

f) adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa con el fin de detectar infracciones y para obtener pruebas;

g) adoptar medidas cautelares para impedir el riesgo de un perjuicio grave e irreparable para los consumidores, en particular la suspensión de un sitio web o un sitio, servicio o cuenta digital similar;

h) iniciar investigaciones o procedimientos para poner término o prohibir las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas por iniciativa propia y, en su caso, publicar información al respecto;

i) obtener del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada el compromiso de poner fin a la infracción y, en su caso, de indemnizar a los consumidores por los perjuicios sufridos;

j) solicitar por escrito el cese de la infracción por parte del comerciante;

k) poner término o prohibir la infracción;

l) cerrar un sitio web, dominio o sitio, servicio o cuenta digital similar, o una parte del mismo, incluso mediante el requerimiento a un tercero u otra autoridad pública para que aplique esas medidas;

m) imponer sanciones, incluidas multas y multas coercitivas, por las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas, así como por el incumplimiento de cualquier resolución, orden, medida cautelar, compromiso o cualquier otra medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento;

n) ordenar al comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada que indemnice a los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción, incluyendo, entre otras cosas, una compensación económica, la oferta a los consumidores de la posibilidad de rescindir el contrato u otras medidas que garanticen la reparación de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de la infracción;

o) ordenar la restitución de los beneficios obtenidos como resultado de las infracciones, incluida la orden de que dichos beneficios se paguen al erario público o al beneficiario designado por la autoridad competente o en la legislación nacional;

p) publicar toda decisión definitiva, medida cautelar u orden, incluida la publicación de la identidad del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada;

q) consultar a los consumidores, las organizaciones de consumidores, los organismos designados y otros interesados sobre la eficacia de los compromisos propuestos para el cese de la infracción y la eliminación del perjuicio causado por ella.

Artículo 9. Ejercicio de las facultades mínimas

1. Las autoridades competentes ejercerán las facultades establecidas en el artículo 8 de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional por cualquiera de los siguientes medios:

a) directamente en virtud de su propia autoridad, o bien

b) mediante requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes para que adopten la resolución necesaria, incluido, en su caso, mediante un recurso si el requerimiento para que se dicte la resolución necesaria no prosperara.

2. En la medida en que las autoridades competentes ejerzan sus facultades mediante el requerimiento a los órganos jurisdiccionales, dichos órganos jurisdiccionales serán competentes para adoptar las resoluciones necesarias y actuarán en el marco del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros velarán por que las tasas judiciales y otros costes relacionados con la adopción de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento sean proporcionados y no constituyan un obstáculo a la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10. Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que fijen las condiciones para la aplicación y el ejercicio de las facultades mínimas de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 8. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Capítulo III. Mecanismo de asistencia mutua

Artículo 11. Solicitudes de información

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. La autoridad requerida notificará sin demora a la Comisión la solicitud de información y su respuesta.

2. La autoridad requerida realizará las investigaciones apropiadas o adoptará cualquier otra medida necesaria o apropiada para recopilar la información solicitada. En caso necesario, las investigaciones deberán realizarse con la asistencia de otras autoridades públicas u organismos designados.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá permitir que un funcionario competente de la autoridad requirente acompañe a los funcionarios de la autoridad requerida durante sus investigaciones.

4. La autoridad requerida responderá a la solicitud utilizando el procedimiento previsto para las solicitudes de información y en los plazos fijados por la Comisión en el acto de ejecución.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos de solicitud de información. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 12. Solicitudes de medidas de ejecución

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, adoptar todas las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infrac-

ción dentro de la Unión, incluida la imposición de sanciones, y ordenar o facilitar la indemnización a los consumidores por el perjuicio causado por la infracción.

2. Con el fin de cumplir sus obligaciones, establecidas en el apartado 1, la autoridad requerida ejercerá las facultades previstas en el artículo 8 y cualquier otra facultad adicional otorgada por el Derecho nacional. La autoridad requerida establecerá las medidas de ejecución adecuadas para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión de manera proporcionada, eficaz y efectiva. En caso necesario, estas medidas deberán determinarse y aplicarse con la asistencia de otras autoridades públicas.

3. La autoridad requerida informará y consultará a la autoridad requirente sobre las iniciativas y las medidas adoptadas. La autoridad requerida notificará sin demora, a través de la base de datos establecida en el artículo 43, a la autoridad requirente, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas y su efecto en la infracción intracomunitaria, incluyendo la información siguiente:

- a) si se han impuesto medidas provisionales;
- b) si la infracción ha cesado;
- c) las sanciones impuestas;
- d) en qué medida se ha indemnizado a los consumidores;
- e) si las medidas adoptadas han sido aplicadas.

4. La autoridad requerida responderá a la solicitud utilizando los procedimientos previstos para las solicitudes de medidas de ejecución y dentro de los plazos establecidos por la Comisión en el acto de ejecución.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos de solicitudes de medidas de ejecución. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 13. Función de los organismos designados

1. La autoridad requerida podrá mandar al organismo designado para que reúna la información necesaria o adopte las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción. La autoridad requerida solo podrá hacerlo cuando dicho organismo pueda obtener la información o proceder al cese o la prohibición con la misma eficiencia y eficacia que la autoridad requerida.

2. La autoridad requerida velará por que el mandato dado al organismo designado no conlleve la revelación de información sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

3. Cuando el organismo designado no pueda poner término o prohibir la infracción dentro del plazo fijado de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y el artículo 12, apartado 4, la autoridad requerida actuará en respuesta a la solicitud recibida con arreglo a los artículos 11 y 12.

4. Antes de dar un mandato al organismo designado, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente acerca de su intención de mandar a un organismo designado. Si la autoridad requirente no estuviera de acuerdo con que se mandate a un organismo designado, informará de ello sin demora a la autoridad requerida por escrito y motivará su oposición. En tal caso, la autoridad requerida no podrá mandar al organismo designado y actuará por cuenta propia en respuesta a la solicitud.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los plazos, los formularios normalizados y los pormenores de los procedimientos relacionados con los organismos designados. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 14. Procedimiento para las solicitudes de asistencia mutua

1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información suficiente para que la autoridad requerida pueda dar curso a la

solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

2. Las solicitudes deberán ser remitidas por la autoridad requirente a la oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requerida y a la oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requirente para su información. La oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requerida transmitirá sin demora las solicitudes a la autoridad competente adecuada.

3. Las solicitudes de asistencia mutua y las comunicaciones relacionadas con ellas podrán presentarse por escrito utilizando formularios normalizados y se comunicarán por vía electrónica mediante la base de datos creada de conformidad con el artículo 43.

4. Las lenguas utilizadas en las solicitudes de asistencia mutua y las comunicaciones relacionadas con ellas deberán ser acordadas por las autoridades competentes interesadas.

5. Si no pudiera llegarse a un acuerdo sobre las lenguas, las solicitudes se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro de la autoridad requirente, y las respuestas, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad requerida. En ese caso, cada autoridad competente garantizará las traducciones necesarias de las solicitudes, respuestas y demás documentos que reciba de otra autoridad competente.

6. La autoridad requerida deberá responder directamente a la autoridad requirente y a las oficinas de enlace únicas de los Estados miembros de las autoridades solicitante y requerida.

Artículo 15. Negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua

1. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de información en virtud del artículo 11 cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:

a) cuando, en su opinión, previa consulta con la autoridad requirente, la información solicitada no sea necesaria para que la autoridad requirente establezca si se ha producido una infracción dentro de la Unión o si cabe presumir razonablemente que pueda producirse;

b) cuando la autoridad requirente no esté de acuerdo con que la información esté sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41;

c) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya hayan dictado una sentencia firme respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante.

2. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de medidas de ejecución con arreglo al artículo 12, previa consulta con la autoridad requirente, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:

a) cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya hayan dictado una sentencia firme respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante;

b) cuando, en su opinión, tras una investigación adecuada de la autoridad requerida, no se haya producido una infracción dentro de la Unión;

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información suficiente con arreglo al artículo 12, apartado 1.

Una solicitud de medidas de ejecución no podrá denegarse alegando que la información proporcionada es insuficiente cuando se haya denegado una solicitud de información sobre la misma infracción dentro de la Unión con el argumento de que ya se habían iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o que las

autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida o requirente ya habían dictado una sentencia firme respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante, tal como se dispone en el apartado 1, letra c).

3. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente y a la Comisión de la negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua y motivará la negativa.

4. En caso de desacuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, la autoridad requirente o la autoridad requerida remitirán sin demora el asunto a la Comisión, que emitirá un dictamen. Si no se le sometiere el asunto, la Comisión podrá emitir un dictamen por iniciativa propia.

5. La Comisión supervisará el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua y el cumplimiento por parte de las autoridades competentes de los procedimientos y los plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia mutua. La Comisión tendrá acceso a las solicitudes de asistencia mutua y a la información y los documentos intercambiados entre las autoridades requirente y requerida.

6. En su caso, la Comisión podrá publicar orientaciones y asesorar a los Estados miembros para garantizar el funcionamiento efectivo y eficaz del mecanismo de asistencia mutua.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos para resolver los casos de desacuerdo entre las autoridades competentes en virtud de los apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Capítulo IV. Vigilancia coordinada, investigación y mecanismo de ejecución para las infracciones generalizadas

Sección I. Infracciones generalizadas

Artículo 16. Inicio de una acción coordinada y designación del coordinador

1. Cuando una autoridad competente tenga sospechas razonables de que se está produciendo una infracción generalizada, lo notificará sin demora a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados por la infracción generalizada y a la Comisión.

2. Cuando la Comisión tenga sospechas razonables de que se está produciendo una infracción generalizada, lo notificará a las autoridades competentes afectadas por la infracción generalizada.

3. Tras recibir las notificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2, las autoridades competentes afectadas por la infracción generalizada designarán, por consenso, la autoridad competente que coordinará la acción.

4. Las autoridades competentes interesadas podrán invitar a la Comisión a asumir la función de coordinación. La Comisión comunicará sin demora a las autoridades competentes interesadas si acepta la función de coordinación.

5. Al efectuar la notificación a la autoridad competente de conformidad con el apartado 2, la Comisión podrá proponer que asume la función de coordinación. Las autoridades competentes interesadas comunicarán sin demora a la Comisión si aceptan que la Comisión coordine la acción.

6. Cuando la Comisión rehúse asumir la función de coordinación o cuando las autoridades competentes no acepten que la Comisión coordine la acción, las autoridades competentes interesadas designarán una autoridad competente que coordinará la acción. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las autoridades competentes, coordinará la acción la autoridad competente que notificó en primer lugar la presunta infracción a las demás autoridades competentes.

Artículo 17. Medidas de investigación en las acciones coordinadas

1. Las autoridades competentes velarán por que la información, los datos y las pruebas necesarios se recaben de forma eficaz y eficiente. Las autoridades competentes velarán por que las investigaciones e inspecciones se realicen simultáneamente y por que las medidas cautelares se apliquen simultáneamente.

2. Las autoridades competentes interesadas podrán recurrir al mecanismo de asistencia mutua con arreglo al capítulo III, en particular para recabar información y pruebas de Estados miembros distintos de los Estados miembros afectados por la acción coordinada o para garantizar que el comerciante afectado no eluda las medidas de ejecución.

3. En su caso, las autoridades competentes afectadas podrán exponer los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada en una posición común acordada entre ellas.

4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión, y recabar la opinión de las demás partes interesadas.

Artículo 18. Medidas de ejecución en las acciones coordinadas

1. Las autoridades competentes interesadas podrán invitar al comerciante responsable de la infracción a proponer compromisos para el cese de la infracción y, en su caso, indemnizar o adoptar otras medidas que faciliten la indemnización de los consumidores que hayan sufrido un perjuicio. El comerciante podrá asimismo, por iniciativa propia, proponer compromisos para el cese de la infracción e indemnizar a los consumidores.

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web o, en su caso, en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si los compromisos son suficientes para poner término a la infracción e indemnizar a los consumidores.

3. Las autoridades competentes interesadas podrán designar una autoridad competente para que adopte medidas de ejecución en nombre de las demás autoridades competentes para poner término o prohibir la infracción generalizada, garantizar la indemnización de los consumidores o imponer sanciones. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación de la empresa interesada. Una vez que las demás autoridades competentes interesadas hayan designado la autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores.

4. Las autoridades competentes podrán decidir la adopción de medidas de ejecución simultáneamente en todos o en algunos Estados miembros afectados por la infracción generalizada. En tal caso, las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

5. El mandato de un organismo designado para que adopte medidas de ejecución de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 solo será posible cuando las autoridades competentes interesadas den su consentimiento a dicho mandato y cuando este último no dé lugar a la revelación de información sujeta a las normas sobre secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Artículo 19. Conclusión de las acciones coordinadas

La autoridad de coordinación comunicará sin demora a la Comisión y a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados el momento en que la infracción generalizada haya cesado o se haya prohibido.

Artículo 20. Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos de las acciones comunes para las infracciones generalizadas, en particular los modelos de los formularios para las notificaciones y otros intercambios entre las autoridades competentes y la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Sección II. Infracción generalizada con dimensión de la Unión

Artículo 21. Acciones comunes para las infracciones generalizadas con dimensión de la Unión

1. Cuando existan sospechas razonables de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en al menos tres cuartas partes de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos tres cuartas partes de la población de la Unión («infracción generalizada con dimensión de la Unión»), la Comisión emprenderá una acción común. A tal fin, la Comisión podrá solicitar la información o los documentos necesarios a las autoridades competentes.

2. La decisión de emprender la acción común se notificará a las oficinas únicas de enlace de los Estados miembros afectados por la acción común.

3. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción común por uno de los siguientes motivos:

a) cuando ya se haya incoado un procedimiento judicial referente a la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro;

b) cuando ya se haya dictado una sentencia firme o una decisión administrativa definitiva respecto de la misma infracción contra el mismo comerciante en dicho Estado miembro.

4. Tras la notificación de la decisión de emprender la acción común con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, en el caso de que una autoridad competente decida no participar en la acción común, comunicará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes interesadas su decisión, expondrá los motivos de conformidad con el apartado 3 y aportará los documentos justificativos necesarios.

5. La Comisión coordinará la acción común.

Artículo 22. Medidas de investigación

1. Las autoridades competentes interesadas coordinadas por la Comisión llevarán a cabo investigaciones simultáneas para determinar la existencia de una infracción generalizada con dimensión de la Unión.

2. Las autoridades competentes interesadas podrán recurrir al mecanismo de asistencia mutua con arreglo al capítulo III, en particular para recabar pruebas e información de Estados miembros distintos de los Estados miembros afectados por la acción común o para garantizar que el comerciante interesado no eluda las medidas de ejecución.

Artículo 23. Posición común

1. Los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada con dimensión de la Unión se establecerán en una posición común acordada entre las autoridades competentes interesadas.

2. Cuando sea poco probable que la infracción cese como consecuencia de compromisos del comerciante responsable de la infracción, las autoridades competentes podrán adoptar medidas de ejecución con arreglo al artículo 25 sin establecer una posición común e invitar al comerciante responsable de la infracción a proponer compromisos.

3. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes podrán decidir publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión y, si procede, recabar la opinión de las demás partes interesadas.

Artículo 24. Compromisos

1. Las autoridades competentes interesadas, coordinadas por la Comisión, podrán invitar al comerciante responsable de la infracción generalizada con dimensión de la Unión a proponer compromisos para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores que hayan sufrido perjuicios como consecuencia de la infracción. El comerciante podrá asimismo, por iniciativa propia, proponer compromisos para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.

2. Cuando el comerciante proponga compromisos, las autoridades competentes interesadas podrán, en su caso, publicar los compromisos propuestos en sus sitios web y en el sitio web de la Comisión para recabar la opinión de las demás partes interesadas y verificar si dichos compromisos son suficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores.

3. Las autoridades competentes interesadas evaluarán los compromisos propuestos y comunicarán los resultados de la evaluación al comerciante en una posición común. Cuando los compromisos sean suficientes para poner fin a la infracción y, en su caso, indemnizar a los consumidores, la autoridad competente aceptará los compromisos y fijará un plazo para su cumplimiento.

4. Las autoridades competentes interesadas controlarán el cumplimiento de los compromisos. En particular, se asegurarán de que el comerciante interesado informe periódicamente a la Comisión sobre los progresos en el cumplimiento de los compromisos. Las autoridades competentes podrán, en su caso, solicitar la opinión de las organizaciones de consumidores, otros expertos y partes interesadas para comprobar si las medidas adoptadas por el comerciante son acordes con los compromisos.

Artículo 25. Medidas de ejecución

1. Las autoridades competentes interesadas acordarán la autoridad competente, o en su caso, las autoridades competentes que adoptarán medidas de ejecución contra el comerciante en nombre de las demás autoridades competentes cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) cuando sea improbable que la infracción cese como consecuencia de los compromisos del comerciante responsable de la infracción;
- b) cuando el comerciante no proponga compromisos;
- c) cuando el comerciante proponga compromisos insuficientes para poner fin a la infracción e indemnizar a los consumidores;
- d) cuando el comerciante no cumpla los compromisos dentro del plazo fijado en el apartado 3.

2. Una vez que las autoridades competentes interesadas designen una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, esta última estará facultada para actuar en nombre de los consumidores de cada Estado miembro como si se tratara de sus propios consumidores. Cuando se designe una autoridad competente para adoptar medidas de ejecución, las autoridades competentes tendrán en cuenta la ubicación del comerciante interesado.

3. Cuando las autoridades competentes no procedan de conformidad con el apartado 2, adoptarán medidas de ejecución simultáneamente en algunos o en todos los Estados miembros afectados por la infracción generalizada con dimensión de la Unión. Las autoridades competentes se asegurarán de que estas medidas de ejecución se inicien al mismo tiempo en todos los Estados miembros interesados.

4. El mandato de un organismo designado para adoptar medidas de ejecución con arreglo a los apartados 1 a 3 del presente artículo solo será posible cuando las

autoridades competentes de los Estados miembros interesados por dichas medidas den su consentimiento y cuando dicho mandato no dé lugar a la divulgación de información sujeta a las normas sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Artículo 26. Conclusión de las acciones comunes por infracciones generalizadas con dimensión de la Unión

1. La Comisión decidirá concluir la acción común cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- a) cuando las condiciones de la acción común, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, no se cumplan;
- b) cuando las autoridades competentes interesadas lleguen a la conclusión de que no se ha producido una infracción generalizada con dimensión de la Unión;
- c) cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que, a raíz del cumplimiento de los compromisos por el comerciante, la infracción ha cesado y, en su caso, los consumidores han sido indemnizados;
- d) cuando las autoridades competentes lleguen a la conclusión de que, a raíz de las medidas de ejecución con arreglo al artículo 25, la infracción ha cesado o ha sido prohibida y, en su caso, los consumidores han sido indemnizados.

2. La Comisión notificará a la oficina única de enlace de los Estados miembros interesados la decisión de concluir la acción común.

Artículo 27. Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos para acciones comunes por infracciones generalizadas con dimensión de la Unión, en particular los modelos de los formularios para las notificaciones y otros intercambios entre las autoridades competentes y la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Sección III. Disposiciones generales aplicables a las acciones coordinadas y acciones comunes en virtud del presente capítulo

Artículo 28. Procedimiento de decisión entre los Estados miembros

Por lo que respecta a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, las autoridades competentes interesadas actuarán por consenso.

Artículo 29. Función del coordinador

1. El coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16, 21 o 32 deberá, en particular:

- a) garantizar que todas las autoridades competentes interesadas y la Comisión estén debida y oportunamente informadas de los progresos de las medidas de ejecución, los próximos pasos previstos y las medidas que deban adoptarse;
- b) coordinar las investigaciones, las inspecciones y la adopción de las medidas cautelares que decidan las autoridades competentes interesadas de conformidad con las secciones I y II, y supervisar las investigaciones, las inspecciones y las medidas cautelares, así como otras medidas, de conformidad con el artículo 8;
- c) coordinar la preparación y la puesta en común de toda la documentación necesaria entre las autoridades competentes interesadas y la Comisión;
- d) estar en contacto con los comerciantes y otras partes interesadas en la supervisión, la investigación y las medidas de ejecución, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes interesadas y de la Comisión;
- e) coordinar la evaluación, las consultas y la supervisión por parte de las autoridades competentes interesadas, así como otras medidas necesarias para tramitar y poner en práctica los compromisos propuestos por los comerciantes interesados;

f) coordinar otras medidas de ejecución adoptadas por las autoridades competentes interesadas, incluidas las solicitudes a los órganos jurisdiccionales para que dicten las órdenes y decisiones oportunas, impongan sanciones y adopten medidas que garanticen la indemnización de los consumidores;

g) coordinar las solicitudes de asistencia mutua presentadas por las autoridades competentes interesadas de conformidad con el capítulo III.

2. El coordinador no será responsable de las acciones u omisiones de las autoridades competentes interesadas al ejercer las facultades establecidas en el artículo 8.

Artículo 30. Deber de cooperación y régimen lingüístico

1. Las autoridades competentes coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado y sus medidas de investigación y ejecución para combatir las infracciones generalizadas en virtud de las secciones I y II. Intercambiarán toda la información necesaria y prestarán sin demora cualquier otro tipo de asistencia necesaria a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Las autoridades competentes pondrán a disposición los recursos adecuados para llevar a cabo investigaciones y medidas de ejecución coordinadas. Las autoridades competentes podrán invitar a los funcionarios y otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las investigaciones, las medidas de ejecución y otras medidas coordinadas con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Las lenguas utilizadas por las autoridades competentes y por la Comisión para las notificaciones y para todas las comunicaciones relacionadas con las actuaciones coordinadas, las acciones comunes y las investigaciones concertadas de mercados de consumo con arreglo al presente capítulo serán acordadas por las autoridades competentes interesadas y la Comisión.

4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo, las notificaciones y otras comunicaciones se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro que haya realizado la notificación u otra comunicación. En ese caso, cada autoridad competente garantizará las necesarias traducciones de las notificaciones, comunicaciones y otros documentos que reciba de las demás autoridades competentes.

5. Cuando las acciones coordinadas o comunes con arreglo a las secciones I y II se refieran a infracciones generalizadas de los actos legislativos de la Unión siguientes, el coordinador invitará a la Autoridad Bancaria Europea a desempeñar el papel de observador:

a) Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial;

b) Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas.

Artículo 31. Posición común y audiencia de los comerciantes

1. La posición común a que se refieren los artículos 17 y 23 se comunicará al comerciante responsable de la infracción. Se dará al comerciante responsable de la infracción la oportunidad de ser oído sobre de las cuestiones que forman parte de la posición común.

2. El comerciante tendrá derecho a comunicarse en la lengua oficial de su Estado miembro de establecimiento o de residencia. El comerciante podrá renunciar a ese derecho o solicitar la utilización de otra lengua oficial de la Unión para la comunicación con las autoridades competentes.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de la aplicación de los derechos de defensa de los comerciantes en las acciones comunes y coordinadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 32. Investigaciones concertadas de los mercados de consumo

1. Cuando las tendencias del mercado, las denuncias de los consumidores u otros indicios sugieran que podrían haberse producido, estar produciéndose o producirse infracciones generalizadas, las autoridades competentes interesadas podrán decidir llevar a cabo una investigación concertada de los mercados de consumo («barrido»). Dicha investigación concertada será coordinada por la Comisión.

2. Al llevar a cabo la investigación concertada, las autoridades competentes interesadas harán un uso eficaz de las facultades establecidas en el artículo 8 y de las demás facultades que les confiere el Derecho nacional.

3. Las autoridades competentes podrán invitar a los funcionarios y otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las operaciones de barrido.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de los procedimientos de las operaciones de barrido. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Capítulo V

6. Mecanismo de vigilancia de la cooperación en materia de protección de los consumidores

Artículo 33. Mecanismo de vigilancia

1. La Comisión mantendrá un mecanismo de vigilancia para el intercambio de información relativa a las infracciones o presuntas infracciones.

2. El mecanismo de vigilancia consistirá en el mecanismo de alerta con arreglo al artículo 34 y el intercambio de toda otra información pertinente para la detección de las infracciones o presuntas infracciones con arreglo al artículo 36.

3. El mecanismo de vigilancia se aplicará a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.

Artículo 34. Mecanismo de alerta

1. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes cualquier sospecha razonable de que en su territorio se está produciendo una infracción que pudiera afectar a los intereses de otros Estados miembros («alerta») sirviéndose del formulario normalizado a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.

2. La Comisión notificará sin demora a las autoridades competentes afectadas cualquier sospecha razonable de que se ha producido una infracción en el territorio de la Unión («alerta») a través de la base de datos a que se refiere el artículo 43.

3. En una alerta, la autoridad competente o la Comisión facilitará, en su caso, en particular la información siguiente sobre la presunta infracción:

- a) una descripción del acto u omisión que constituye la infracción;
- b) el producto o servicio objeto de la infracción;
- c) los Estados miembros afectados o que pueden verse afectados por la infracción;
- d) el comerciante responsable o presunto responsable de la infracción;
- e) la base jurídica de posibles acciones en relación con el Derecho interno y las correspondientes disposiciones de los actos de la Unión que figuran en el anexo del presente Reglamento;
- f) la naturaleza de los procedimientos judiciales, las medidas de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción, así como sus fechas y duración;
- g) el estado del procedimiento judicial, medida de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción;
- h) la autoridad competente que lleve a cabo el procedimiento judicial y otras medidas;
- i) si la alerta es «para información» o «para acción».

4. En una alerta «para acción», la autoridad competente o la Comisión podrá pedir a las demás autoridades competentes y a la Comisión que verifiquen si similares presuntas infracciones podrían estar produciéndose en el territorio de otros Estados miembros o si se ha adoptado ya alguna medida de ejecución contra dichas infracciones en otros Estados miembros.

5. Para hacer frente a las presuntas infracciones de forma eficaz, las autoridades competentes interesadas adoptarán, en función de las respuestas a la alerta, las medidas necesarias establecidas en los capítulos III y IV.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan los pormenores del funcionamiento del mecanismo de alerta, incluidos, en particular, los formularios normalizados para las alertas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 35. Participación de otras entidades en el mecanismo de alerta

1. Los organismos designados y los centros europeos de los consumidores participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34. Los Estados miembros designarán las organizaciones y asociaciones de consumidores, y otras entidades como asociaciones de comerciantes, con la experiencia adecuada y un interés legítimo en la protección de los consumidores, que participarán en el mecanismo de alerta. Los Estados miembros notificarán sin demora estas entidades a la Comisión.

2. La Comisión podrá designar otras entidades representativas de los intereses de los consumidores y de las empresas a nivel de la Unión que participarán en el mecanismo de alerta.

3. Las entidades contempladas en los apartados 1 y 2 estarán facultadas para notificar presuntas infracciones a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados y a la Comisión, y facilitarán la información que se indica en el artículo 34, apartado 3, sirviéndose del formulario normalizado de notificaciones exteriores proporcionado por la base de datos a que se refiere el artículo 43 («alerta exterior»).

4. Las alertas exteriores serán exclusivamente «para información». Las autoridades competentes no estarán obligadas a incoar un procedimiento o adoptar cualesquiera otras medidas en respuesta a las alertas y la información proporcionadas por dichas entidades. Las entidades que remitan alertas exteriores velarán por que la información proporcionada sea correcta, actualizada y exacta, y rectificarán o retirarán sin demora, en su caso, la información enviada. A estos efectos, tendrán acceso a la información que hayan proporcionado, a reserva de las limitaciones a que se refieren los artículos 41 y 43.

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan los pormenores de la designación y la participación de otras entidades en el mecanismo de alerta. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 36. Intercambio de otra información pertinente para la detección de las infracciones

1. A través de la base de datos a que se refiere el artículo 43, las autoridades competentes notificarán sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes las medidas que hayan adoptado para combatir una infracción de las leyes que protegen los intereses de los consumidores en su territorio cuando presuman que la infracción pueda afectar a los intereses de los consumidores en otros Estados miembros, en particular:

a) todo anuncio, orden, decisión o medida similar de la autoridad competente o de otra autoridad nacional relativa a la apertura de un procedimiento nacional sobre una infracción o una presunta infracción;

b) cualquier resolución de un órgano jurisdiccional u otra autoridad judicial, orden judicial, mandamiento u otra medida similar, sobre una infracción o una presunta infracción;

c) cualquier otra información, decisión, orden o acto de otras autoridades nacionales o de los organismos designados, en su caso, que pueda atañer a una infracción o una presunta de infracción.

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan los pormenores del intercambio de otra información pertinente para la detección de infracciones con arreglo al presente Reglamento. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Capítulo VI

7. Otras actividades a escala de la Unión

Artículo 37. Coordinación de otras actividades que contribuyan a la vigilancia y la ejecución

1. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión de sus actividades en los ámbitos siguientes:

- a) la formación de los funcionarios que intervienen en la ejecución de la protección de los consumidores, incluida la formación lingüística y la organización de seminarios de formación;
- b) la recogida, clasificación e intercambio de datos sobre las denuncias de los consumidores;
- c) el desarrollo de redes sectoriales de funcionarios competentes;
- d) el desarrollo de herramientas de información y comunicación;
- e) la elaboración de normas, métodos y orientaciones para los funcionarios que intervienen en la ejecución de la protección de los consumidores;
- f) el intercambio de funcionarios, incluida la capacidad de llevar a cabo actividades de conformidad con lo dispuesto en los capítulos III y IV.

2. Los Estados miembros coordinarán y organizarán conjuntamente las actividades establecidas en el apartado 1.

3. La Comisión y los Estados miembros intercambiarán regularmente información y datos relativos a las denuncias de los consumidores. A tal efecto, la Comisión elaborará y mantendrá una metodología armonizada para la clasificación y comunicación de las denuncias de los consumidores en cooperación con los Estados miembros.

4. La Comisión podrá adoptar los actos de ejecución que sean necesarios para desarrollar el marco de cooperación con arreglo a los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 38. Intercambio de funcionarios entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes podrán participar en programas de intercambio de funcionarios competentes de otros Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para permitir que funcionarios competentes de otros Estados miembros desempeñen un papel efectivo en las actividades de la autoridad competente. A tal efecto, dichos funcionarios estarán autorizados a desempeñar las tareas que les confíe la autoridad competente de acogida con arreglo a la legislación de su Estado miembro.

2. Durante el intercambio, la responsabilidad civil y penal del funcionario competente estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la autoridad competente de acogida. Los funcionarios competentes de otros Estados miembros observarán las normas profesionales y estarán sujetos a las normas internas de conducta apropiadas de la autoridad competente de acogida. Dichas normas garantizarán, en particular, la protección de las personas físicas en lo que respecta al trata-

miento de los datos personales, la equidad procesal y el respeto de las disposiciones de confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Artículo 39. Intercambio de información sobre la política de los consumidores

1. Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión acerca de sus actividades de protección de los intereses de los consumidores, tales como:

- a) información y asesoramiento de los consumidores;
- b) apoyo a las actividades de los representantes de los consumidores;
- c) apoyo a las actividades de los organismos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo;
- d) apoyo al acceso de los consumidores a la justicia;
- e) recopilación de estadísticas, resultados de investigaciones y otras informaciones sobre el comportamiento y las actitudes de los consumidores.

2. Los Estados miembros podrán, en cooperación con la Comisión, realizar actividades comunes en los ámbitos mencionados en el apartado 1. Los Estados miembros desarrollarán, en cooperación con la Comisión, un marco común para las actividades mencionadas en la letra e) del apartado 1.

3. La Comisión podrá adoptar los actos de ejecución que sean necesarios para desarrollar el marco para el intercambio de información a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 40. Cooperación internacional

1. La Unión cooperará con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento con el fin de proteger los intereses de los consumidores. Las disposiciones en materia de cooperación, incluida la adopción de medidas de asistencia mutua, el intercambio de información confidencial y el intercambio de programas de personal, podrán ser objeto de acuerdos entre la Unión y los terceros países interesados.

2. Los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países en materia de cooperación y asistencia mutua para proteger y reforzar los intereses de los consumidores estarán sujetos a una protección de la información confidencial y de los datos de carácter personal equivalente a las normas establecidas en el artículo 41.

3. Cuando una autoridad competente reciba información de una autoridad de un tercer país, la autoridad competente comunicará esa información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros en la medida en que lo permitan los acuerdos bilaterales de asistencia mutua con el tercer país de que se trate y de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

4. La información comunicada en virtud del presente Reglamento podrá ser comunicada también a una autoridad de un tercer país por la autoridad competente en el marco de un acuerdo bilateral de asistencia con el tercer país de que se trate, siempre que se haya recabado el consentimiento de la autoridad competente que transmitió inicialmente la información y de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

Capítulo VII. Secreto profesional y otras disposiciones

Artículo 41. Uso de la información y secreto profesional y comercial

1. La información obtenida de conformidad con el artículo 8 que se comunique a las autoridades competentes y a la Comisión se utilizará con el único fin de asegurar el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses los consumidores.

2. La información comunicada en cualquier forma a personas que trabajen para las autoridades competentes, los órganos jurisdiccionales, otras autoridades públicas y la Comisión, incluida la información notificada a la Comisión y almacenada en la base de datos a que se refiere el artículo 43, será confidencial y estará amparada por la obligación de secreto profesional cuando su divulgación pudiera poner en peligro:

- a) la protección de la intimidad e integridad de la persona, en particular de conformidad con la legislación de la Unión sobre protección de datos personales;
- b) los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual;
- c) los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, o
- d) la finalidad de las inspecciones o investigaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades competentes podrán utilizar y divulgar la información necesaria para:

- a) demostrar las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas;
- b) poner término o prohibir infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas.

Artículo 42. Utilización de pruebas y conclusiones de la investigación

1. Las autoridades competentes podrán utilizar cualquier información, documento, conclusión, declaración, copia certificada conforme o información comunicada como prueba, con independencia de su formato y del soporte en que estén almacenados.

2. Las pruebas, documentos, información, explicaciones y conclusiones de la investigación efectuada por una autoridad competente en un Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, podrán utilizarse en los procedimientos incoados en aplicación del presente Reglamento por las autoridades competentes en otros Estados miembros, sin más requisitos formales.

Artículo 43. Base de datos y sistema de intercambio de información sobre infracciones

1. La Comisión establecerá y mantendrá la base de datos electrónica necesaria, en la que almacenará y tratará la información recibida en respuesta a las solicitudes de asistencia mutua con arreglo al capítulo III, las medidas con arreglo al capítulo IV y el mecanismo de vigilancia con arreglo al capítulo V. La base de datos estará disponible para su consulta por las autoridades competentes y la Comisión.

2. La información proporcionada por las demás autoridades, entidades y organismos designados se almacenará y tratará en la base de datos electrónica, pero dichas autoridades, entidades y organismos designados no tendrán acceso a esta base de datos.

3. Los datos almacenados en relación con una infracción se borrarán cinco años después de que la infracción haya cesado. El período de cinco años empezará a contar a partir de la fecha en que:

- a) una autoridad requerida notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, que una infracción dentro de la Unión ha cesado;
- b) la autoridad de coordinación notifique a la Comisión, de conformidad con el artículo 19, que una infracción generalizada ha cesado o ha sido prohibida;
- c) la Comisión decida, de conformidad con el artículo 26, que la acción común relativa a una infracción generalizada con dimensión de la UE ha concluido, pero que los compromisos de los comerciantes se conservarán durante 10 años para garantizar el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores;
- d) se introduzca la información en la base de datos, en todos los demás casos.

4. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para implementar la base de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 44. Renuncia al reembolso de gastos

Los Estados miembros renunciarán a cualquier reembolso de los gastos originados por la aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, el Estado miembro de la autoridad requirente deberá responder ante el Estado miembro de la autoridad requerida por cualquier gasto o pérdida habidos como consecuencia de medidas desestimadas y declaradas infundadas por un órgano jurisdiccional con respecto al fondo de la infracción de que se trate.

Artículo 45. Planes nacionales de ejecución y fijación de prioridades

1. Cada dos años, a partir del xx/xx/20xx [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros presentarán a la Comisión planes bienales de ejecución, sirviéndose de un formulario estándar en línea facilitado por la Comisión. Los planes de ejecución incluirán, en particular:

a) información sobre las tendencias de los mercados que puedan afectar a los intereses de los consumidores en su Estado miembro, poniendo de relieve cuestiones que probablemente se planteen en otros Estados miembros;

b) en su caso, un resumen de la aplicación del anterior plan bienal de ejecución, incluida la descripción de las acciones realizadas en el marco de este Reglamento, las denuncias de los consumidores y otras denuncias recibidas, las actividades de vigilancia y ejecución, las acciones judiciales, las sentencias y demás resoluciones o medidas importantes y los motivos por los que el anterior plan bienal no se ha aplicado plenamente;

c) información sobre la organización, las facultades y las responsabilidades de las autoridades competentes, así como cualquier cambio o modificación prevista de las mismas;

d) los ámbitos prioritarios para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en el Estado miembro durante los dos próximos años;

e) los ámbitos prioritarios propuestos para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores a escala de la Unión;

f) una descripción de los recursos disponibles y comprometidos para la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en el Estado miembro durante dos años;

g) una declaración de los recursos comprometidos para la aplicación del presente Reglamento durante los dos años.

2. En caso de cambio sustancial de las circunstancias o de las condiciones del mercado durante los dos años posteriores a la presentación del último plan de ejecución, los Estados miembros podrán presentar un plan de ejecución revisado.

Artículo 46. Seguimiento e implementación de los planes nacionales de ejecución

1. La Comisión hará un seguimiento de la implementación de los planes nacionales de ejecución. La Comisión podrá asesorar sobre la implementación de los planes nacionales de ejecución, establecer valores de referencia en lo que respecta a los recursos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y promover las mejores prácticas.

2. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para elaborar los formularios estándar en línea y los pormenores de los planes nacionales de ejecución a que se refiere el artículo 45. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 47. Principios para la imposición de sanciones por las infracciones dentro de la Unión y generalizadas

1. Al imponer sanciones en el contexto de las infracciones dentro de la Unión y generalizadas, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) el ámbito territorial de la infracción;
 - b) el perjuicio o el posible perjuicio global causado a los consumidores de otros Estados miembros;
 - c) la repetición de la infracción en el mismo Estado miembro o en la Unión.
2. La Comisión podrá formular recomendaciones sobre las sanciones por las infracciones dentro de la Unión y generalizadas y su coordinación de conformidad con el capítulo IV.

Capítulo VIII. Disposiciones finales

Artículo 48. Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 49. Notificaciones

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de toda disposición de Derecho nacional que adopten o de los acuerdos, distintos de los concluidos para casos individuales, que celebren en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 50. Evaluación

A más tardar [el xx/xx/20xx, como máximo en el plazo de siete años a partir de su fecha de aplicación], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación protectora de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la forma en que el cumplimiento de la legislación protectora de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes ha evolucionado en los mercados de consumo fundamentales objeto de comercio transfronterizo.

Artículo 51. Modificación del anexo del Reglamento (UE) n.º 2006/2004

- En el anexo del Reglamento (UE) n.º 2006/2004 se añaden los puntos siguientes:
- «18. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
 - 19. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: artículo 20 (DO L 376 de 27.12. 2006, p. 36).
 - 20. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12. 2007, p. 14).
 - 21. Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).
 - 22. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad: artículos 22, 23 y 24 (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).
 - 23. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial: artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23, capítulo 10 y los anexos I y II (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
 - 24. Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago,

el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas: artículos 4 a 18 y 20, apartado 2 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).»

Artículo 52. Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 2006/2004 a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento].

Artículo 53. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [un año después de su entrada en vigor].

No obstante, el artículo 51 será aplicable a partir de [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el Presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 15.06.2016 al 06.07.2016).

Finiment del termini: 07.07.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2009/45/CE, sobre regles i normes de seguretat aplicables als vaixells de passatgers

295-00052/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.06.2016

Reg. 29624 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016

Asunto: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje [COM (2016) 369 final] [2016/0170(COD)] {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la

Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es.

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.6.2016 COM(2016) 369 final 2016/0170 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje [COM (2016) 369 final] [2016/0170(COD)] {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

En el espíritu del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación de la Comisión (REFIT) y del programa «Legislar mejor», y como consecuencia directa del control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje¹, la Comisión presenta una serie de propuestas para poner en práctica las posibilidades de simplificación estudiadas.

Los objetivos de la presente revisión son simplificar y racionalizar el marco reglamentario vigente en materia de seguridad de los buques de pasaje de la UE, con el fin de i) mantener las normas de la UE cuando sean necesarias y proporcionadas; ii) garantizar su correcta aplicación; y iii) eliminar posibles duplicaciones de obligaciones e incoherencias entre actos legislativos relacionados. Uno de los objetivos generales es proporcionar un marco jurídico claro, sencillo y actualizado, que sea más fácil de aplicar, supervisar y hacer ejecutar, aumentando de este modo el nivel de seguridad general.

La Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² se instauró para alcanzar un elevado nivel de seguridad y eliminar las barreras al comercio; para ello se establecieron normas de seguridad armonizadas a un nivel adecuado para los buques de pasaje y las naves que efectúan servicios nacionales. La presente Directiva incorpora a escala de la UE para travesías nacionales las disposiciones del Convenio SOLAS, que establece requisitos técnicos detallados para la construcción de los buques, la estabilidad de los mismos, la protección contra incendios y los equipos de salvamento. En consecuencia, su campo de aplicación son los buques construidos en acero o material equivalente, y las naves de gran velocidad. Además, incluye requisitos específicos de acceso e información para personas con movilidad reducida o discapacidad.

La Directiva 2009/45/CE dio como resultado un elevado nivel de seguridad común a toda la UE, así como grandes beneficios desde el punto de vista del mercado interior. Por otro lado, la experiencia ha permitido comprobar que, desde la entrada en vigor de su predecesora en 1998³, la aplicación plantea ciertas dificultades respecto a la claridad y la adecuación de algunas de sus definiciones, al ámbito de aplicación y a los procedimientos.

Por otra parte, algunos aspectos clave en materia de seguridad de los pequeños buques de menos de 24 metros de eslora no se han armonizado, lo que refleja el

1. Sus resultados fueron comunicados al Parlamento Europeo y al Consejo el 16 de octubre de 2015 (COM(2015) 508).

2. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

3. Es decir, la Directiva 98/18/CE, de la que la Directiva 2009/45/CE es una refundición.

hecho de que estos buques son más sensibles a las condiciones operativas locales. Además, la Directiva daba ya a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para aplicar sus normas nacionales cuando estimasen que las normas armonizadas eran impracticables o inadecuadas en el caso de los buques pequeños. En este sentido, el control de adecuación ha puesto de manifiesto que la Directiva se aplica en la actualidad únicamente a 70 de 1 950 buques pequeños, cuyos aspectos de seguridad fundamentales han sido determinados por los Estados miembros. Como consecuencia de todo ello, tales requisitos deben ser evaluados de nuevo.

Por otra parte, el control de adecuación ha mostrado que algunos Estados miembros certifican buques de aluminio en virtud de la presente Directiva, mientras que otros no lo hacen. Esto crea una situación desigual que actúa en contra del objetivo de alcanzar un alto nivel de seguridad en beneficio de los pasajeros que efectúan travesías nacionales en los Estados miembros de la UE. Tal situación es el resultado de una interpretación diferente del ámbito de aplicación de la Directiva ligada a la definición de «material equivalente» y a la subsiguiente aplicación de las normas de seguridad contra incendios.

Se propone, por tanto, aclarar y simplificar, en consonancia con el programa REFIT de la Comisión, las normas y disposiciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje de forma que sean más fáciles de actualizar, supervisar y ejecutar. Con el fin de aumentar la claridad y la seguridad jurídica, la propuesta elimina asimismo una serie de referencias jurídicas anticuadas, redundantes e incoherentes.

La propuesta modifica las definiciones y requisitos correspondientes de la Directiva 2009/45/CE.

Además, la propuesta establece la adaptación de la Directiva 2009/45/CE a los cambios introducidos por el Tratado de Lisboa referentes a la facultad de la Comisión de adoptar actos delegados y de ejecución.

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es plenamente coherente con la iniciativa de simplificación por la que se modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo⁴ y la propuesta que sustituye a la Directiva 1999/35/CE del Consejo⁵. La propuesta se ajusta plenamente a las recomendaciones del control de adecuación y al Libro Blanco de 2011 sobre el futuro de los transportes⁶, que reconocía la necesidad de modernizar el actual marco legislativo de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje.

1.3 Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta responde al programa «Legislar mejor» de la Comisión, velando por que la legislación vigente sea clara y sencilla, no suponga una carga innecesaria y se mantenga al paso de la evolución política, social y tecnológica. Responde, asimismo, a las metas de la estrategia de transporte marítimo hasta 2018⁷, garantizando la calidad de los servicios regulares de transbordadores para transporte de pasajeros dentro de la UE.

4. Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasajeros procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

5. Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y navés de pasaje de gran velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

6. Libro Blanco - Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible, COM(2011) 144.

7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones titulada «Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018», COM(2009) 8 final.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

Dado que la propuesta sustituye a la Directiva actualmente vigente, la base jurídica sigue siendo el artículo 100, apartado 2, del TFUE (antiguo artículo 80, apartado 2, del TCE), que establece disposiciones en el ámbito del transporte marítimo.

2.2. Subsidiariedad

La Directiva 2009/45/CE se ha concebido y configurado fundamentalmente en función de imperativos internacionales y como reacción a una serie de accidentes navales que ocasionaron la pérdida de vidas humanas. Aunque las normas comunes de seguridad de los buques que efectúan travesías internacionales están inspiradas en la reglamentación internacional de seguridad, por ejemplo en el Convenio SOLAS, no se aplican a los buques de pasaje en travesías nacionales.

La propuesta garantiza que se mantenga el mismo nivel común de seguridad establecido por la Directiva 2009/45/CE para los buques que efectúen travesías nacionales en aguas de la UE, algo que no podría lograrse mediante medidas unilaterales de los Estados miembros. Al mismo tiempo, la propuesta reitera la necesidad de que, cuando las condiciones operativas locales así lo aconsejen, existan diferencias en las normas, y recuerda las ventajas adicionales que estas comportan.

Habida cuenta del objetivo de consecución del mercado interior y la libre prestación de servicios de transporte marítimo dentro de los Estados miembros, la propuesta garantiza además que la Directiva 2009/45/CE siga facilitando la transferencia de buques entre los registros nacionales y permitiendo la competencia en pie de igualdad en travesías nacionales, sin comprometer por ello el nivel de seguridad.

2.3. Proporcionalidad

Como demuestran las estadísticas de accidentes, gracias a la legislación vigente se ha alcanzado un alto nivel de seguridad de los pasajeros. El coste de reglamentación vinculado a las normas de seguridad de la UE no resulta desproporcionado si se compara con las normas nacionales que, de lo contrario, se habrían necesitado. Las diferencias estimadas de los costes de reglamentación representan tan solo una fracción poco importante en comparación con los costes totales de construcción, explotación y mantenimiento.

Además de clarificar una serie de definiciones, uno de los objetivos de esta iniciativa de simplificación es la supresión de algunos requisitos innecesarios sin comprometer el alto nivel de seguridad. De este modo, la propuesta elimina del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE los buques de menos de 24 metros de eslora. Teniendo en cuenta que los buques pequeños se fabrican principalmente con materiales distintos del acero, a la gran mayoría de esa flota (96 %) no se le aplican actualmente las normas de seguridad armonizadas de la UE, lo que implica que la mayor parte de los buques de menos de 24 metros ya están certificados con arreglo a la legislación nacional.

Por otro lado, debido a la amplia gama de servicios para los que se fabrican estos buques (travesías de día o de noche, cruceros turísticos diarios, escalas en puertos con limitaciones o infraestructuras específicas, etc.), la variedad de diseños y soluciones técnicas es muy grande. De ahí que sea muy difícil determinar un conjunto común de normas que se adapten a la variedad de servicios a que se destinan los buques de menor tamaño.

Como el planteamiento dispositivo de la Directiva 2009/45/CE consiste en normas preceptivas concebidas fundamentalmente para los buques de acero (o aluminio), se ha procedido a una reevaluación de aquel para este tipo de buque. Por otra parte, los accidentes registrados de buques pequeños que no entran en el ámbito de aplicación de las normas de la UE no evidencian ningún problema de seguridad específico (cinco víctimas mortales en los últimos cuatro años, todos ellos accidentes

laborales). Además, a diferencia de lo que ocurre con los buques más grandes, los buques pequeños suelen explotarse en el mismo Estado miembro hasta el final de su vida útil y su transferencia entre los Estados miembros es limitada.

2.4. Elección del instrumento

De conformidad con el principio de proporcionalidad, se considera que la Directiva sigue siendo la forma más adecuada de alcanzar los objetivos fijados. Establece unos principios comunes y un nivel de seguridad armonizado, a la vez que garantiza el cumplimiento de las normas, pero deja que los Estados miembros elijan los procedimientos oportunos desde el punto de vista técnico y práctico.

Se decidió que la mejor solución jurídica sería una propuesta por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE. Se descartó la opción alternativa de proponer una nueva Directiva debido al limitado número de modificaciones claramente identificables que debían efectuarse en la Directiva existente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones *ex post* / control de adecuación de la legislación existente

El control de adecuación ha puesto de manifiesto que los objetivos clave de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje relacionados con la seguridad de los pasajeros y el mercado interior se cumplen en general y siguen siendo muy pertinentes. El marco jurídico de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje ha tenido como resultado el establecimiento de un nivel común de seguridad para estos buques en la UE, de una igualdad de condiciones entre operadores y de una mayor transferencia de buques entre Estados miembros. El control de adecuación ha mostrado también que hay margen para seguir mejorando tanto el nivel de seguridad, como la eficiencia y la proporcionalidad de algunos de los requisitos reglamentarios. Se han hecho recomendaciones para simplificar, aclarar y derogar diversos requisitos ambiguos, anticuados o redundantes en una serie de ámbitos:

a) Excluir los buques de pasaje de menos de 24 m de eslora del ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE y estudiar la posibilidad de elaborar directrices o normas técnicas para los buques pequeños o los construidos con materiales distintos del acero o equivalentes a este, sobre la base de criterios funcionales y dentro de un marco normativo orientado a la consecución de unos objetivos.

b) Precisar el ámbito de aplicación de la Directiva, en concreto:

– Precisar que, a efectos de la Directiva 2009/45/CE, el aluminio es un material equivalente al acero, y precisar los requisitos de aislamiento contra el fuego correspondientes (p. ej., determinación de los espacios adicionales que deben aislarse).

– Precisar que los buques que prestan servicios en parques eólicos no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE.

– Precisar que los buques tradicionales no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/45/CE y aclarar su definición.

c) Precisar y simplificar la determinación de zonas marítimas en la Directiva 2009/45/CE, y también:

– Suprimir la referencia a «donde pueden refugiarse los pasajeros en caso de naufragio»,

– Suprimir el concepto de «abrigo».

3.2. Consultas con las partes interesadas

Dado el carácter técnico de las propuestas previstas, se ha considerado que la forma de proceder más adecuada era una consulta específica. Se ha consultado a los expertos nacionales en el marco del Grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje. Se organizó un seminario en el que fueron invitados a participar los

Estados miembros, operadores del sector y asociaciones de pasajeros. Las medidas previstas han sido objeto de presentación en numerosas ocasiones. Por otro lado, la hoja de ruta publicada en las páginas web de Europa⁸ permitió a todas las partes interesadas presentar sus observaciones mediante un formulario de respuesta en línea.

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta se hace un resumen de la consulta y un análisis detallado de las observaciones formuladas durante el proceso de la misma. Las medidas de simplificación previstas fueron respaldadas por una gran mayoría de expertos nacionales, que en algunas ocasiones efectuaron comentarios acerca de la redacción concreta de algunas propuestas. Todas las sugerencias se han examinado atentamente y las propuestas se han modificado cuando procedía. Por otro lado, algunos expertos planteaban cuestiones relativas a aspectos prácticos y técnicos de la ejecución; estos han sido tratados en el documento de trabajo que acompaña la propuesta y se han integrado en el plan de aplicación.

Las partes interesadas del sector insistían en que los principios clave del actual marco jurídico no cambiaran (y hacían hincapié en los costes que acarrea el aumento de la seguridad de los buques de aluminio en algunos Estados miembros), en tanto que la asociación de pasajeros ha hecho un llamamiento en favor del aumento del nivel de seguridad y puesto en guardia contra su debilitamiento. De este modo, la propuesta garantiza el mantenimiento del actual nivel de seguridad y, en la medida de lo posible, dentro del marco de simplificación, su incremento (al precisar, p. ej., que los buques de aluminio deben construirse de conformidad con las normas de seguridad de la Directiva).

3.3. Obtención y uso de asesoramiento especializado

Este análisis se basa principalmente en los datos recopilados durante el proceso de control de adecuación, según se recoge en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Adaptar el rumbo: control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje», adoptado el 16 de octubre de 2015⁹.

Además de los datos recopilados y de la consulta realizada en el marco del control de adecuación, la preparación de esta propuesta de simplificación requería la colaboración de expertos técnicos y jurídicos para la redacción de las definiciones técnicas y una formulación jurídica clara. Esta colaboración técnica se logró a nivel interno con las aportaciones de la Agencia Europea de Seguridad Marítima y el Grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje y queda recogida en el documento de trabajo que acompaña a la propuesta.

3.4. Evaluación de impacto

La propuesta es consecuencia directa del control de adecuación que permitió determinar las cuestiones susceptibles de simplificación y evaluar su potencial. Como se pone de relieve en la hoja de ruta, no se prevé que las medidas previstas tengan repercusiones importantes (aparte de las cualitativas, tales como la claridad y seguridad jurídicas o la simplicidad) o no se han identificado soluciones sustancialmente distintas. En consonancia con las directrices «Legislar mejor» de la Comisión, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto exhaustiva.

No obstante, la simplificación propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, que recuerda las recomendaciones del control de adecuación y explica la lógica de las soluciones propuestas tanto desde el punto de vista técnico como desde el jurídico. En él se recoge un resumen de la consulta de las partes interesadas que respaldaba esta iniciativa y las observaciones vertidas en la misma; se adjunta asimismo un plan de ejecución.

8. http://ec.europa.eu/smart-regulation/roadmaps/index_en.htm.

9. SWD(2015)197.

3.5. Adecuación normativa y simplificación

El potencial de simplificación de la propuesta es más bien de carácter cualitativo (claridad y seguridad jurídica, simplicidad) y se deriva de una mayor precisión del ámbito de aplicación de la Directiva y de la determinación simplificada de las zonas marítimas.

Debe fijarse un plazo para que los buques de más de 24 m de eslora construidos con materiales equivalentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva, se ajusten a los requisitos técnicos establecidos en la Directiva. Con un período de transición suficiente, los ajustes deberían realizarse de la forma menos abrupta posible. En relación con las zonas marítimas, la propuesta eliminaría en primer lugar criterios redundantes u obsoletos e influiría lo menos posible en la determinación de tales zonas en beneficio de los Estados miembros.

La propuesta aumenta también la seguridad jurídica porque elimina una serie de referencias redundantes, incorrectas o incoherentes.

3.6. Derechos fundamentales

La propuesta no tiene consecuencias en la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

5.1 Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta va acompañada de un plan de aplicación que recoge las acciones necesarias para ejecutar las medidas de simplificación y define los principales escollos técnicos, jurídicos y temporales que plantea su aplicación.

Se han determinado procedimientos de seguimiento e información adecuados que no crean obligaciones en materia de información ni cargas administrativas adicionales. La información clave sobre la flota, los accidentes y la conformidad será recogida con la asistencia de la AESM y del grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje, trabajando sobre la base de datos de la Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP en sus siglas en inglés). Dado que el ciclo completo de visitas de ejecución efectuadas por la AESM puede durar cinco años, el ciclo de evaluación de la legislación de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje debe fijarse en siete años.

5.2. Documentos explicativos

No son necesarios documentos explicativos, ya que las medidas de simplificación no son difíciles ni complejas.

5.3. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Definiciones y ámbito de aplicación

Las modificaciones del artículo 2 eliminan una serie de nociones redundantes, incoherentes o incorrectas, en particular por lo que se refiere al Código de estabilidad sin avería (se añade referencia), al Código de naves de gran velocidad (se corrige referencia), a la determinación de la altura de la proa (se suprime la parte redundante), a la zona portuaria (acorde ahora con la definición de zona marítima), al concepto de abrigo (que se suprime en aras de la simplificación de las zonas marítimas), al Estado rector del puerto (que sustituye al Estado de acogida de conformidad con la revisión de la Directiva 1999/35/CE), y a la organización reconocida (se actualiza la referencia).

El artículo 2 se modifica también al objeto de establecer nuevas definiciones: buques tradicionales (tomada del artículo 3 y actualizada para adaptarla a la definición de buques tradicionales de la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰), barco de vela (nueva definición), yates y embarcaciones de recreo (tomada del artículo 3 y adaptada al Convenio SOLAS), embarcación auxiliar (nueva definición), y materiales equivalentes (tomada del anexo 1 y modificada para precisar que los buques construidos con tales materiales deberán estar certificados con arreglo a la presente Directiva).

El artículo se modifica 3 para excluir del ámbito de aplicación de la Directiva los buques de menos de 24 metros, para eliminar una referencia errónea («de pasaje») en el encabezamiento de las letras a) y b), y para aclarar que la Directiva no se aplica a los barcos de vela, a las embarcaciones auxiliares y a las naves mencionadas en el código PBIB (incluidos los buques de abastecimiento mar adentro).

Clases de buques de pasaje y aplicación

El artículo 4 se modifica para simplificar la determinación de las zonas marítimas C y D (se eliminan las referencias a los criterios como «donde pueden refugiarse los pasajeros en caso de naufragio» y «distancia hasta un abrigo»), y para precisar que los Estados miembros deben establecer la zona marítima de forma que el límite interior de la zona marítima D quede claramente delimitado.

El artículo 5 se modifica para actualizar la referencia al Estado de acogida (sustituido por el Estado rector del puerto), así como a la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y a la Directiva 2014/90/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

Requisitos de seguridad

El artículo 6 se modifica con el fin de actualizar la referencia a la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, para eliminar la repetitiva letra c), para actualizar la referencia al Estado de acogida (sustituido por el Estado rector del puerto), para precisar que el requisito de conversión se aplica a todos los buques (al convertirlos en buques de pasaje) y no solo a los de pasaje existentes (se transfiere la letra e) a un nuevo apartado 5), para eliminar la parte redundante del Código DSC en la cuarta frase del apartado 4, letra a), para eliminar la obsoleta letra f), y para introducir una nueva fecha de aplicación para los buques construidos con materiales equivalentes antes de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Los artículos 7 y 8 se modifican para eliminar las partes que han quedado obsoletas.

Prescripciones de seguridad suplementarias, equivalencias, exenciones y medidas de salvaguardia

El artículo 9 se modifica al objeto de eliminar la referencia incorrecta al anexo 1 en su apartado 2 y para facilitar, por medio de una base de datos establecida a tal fin, la notificación de las medidas contempladas en el presente artículo.

Comité y procedimiento de modificación

Los artículos 10 y 11 se han adaptado a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a los poderes de la Comisión de adoptar actos delegados y de ejecución. El artículo 10 *bis* se ha añadido por la misma razón (ejercicio del poder de delegación).

10. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

11. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

12. Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).

13. Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).

Certificados

El artículo 13 se modifica para precisar que solo los buques que cumplen los requisitos de la presente Directiva pueden obtener un Certificado de seguridad de buques de pasaje, y que este certificado ha de incluir todas las medidas contempladas en el artículo 9, no solo las exenciones.

Dimensión internacional

El artículo 14 se modifica con el fin de adaptarlo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la representación exterior.

Disposiciones relativas a la evaluación

Se añade un artículo 16 *bis* para especificar lo relativo a las disposiciones de evaluación.

2016/0170 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

El parlamento europeo y el consejo de la unión europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Para mantener el alto nivel de seguridad que proporcionan las normas comunes de seguridad recogidas en la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, y para proteger las condiciones de igualdad para todos, es preciso mejorar la aplicación de esta Directiva. La Directiva 2009/45/CE debe aplicarse únicamente a los buques y embarcaciones de pasaje para los que se han concebido las normas de seguridad; es decir, que deben excluirse de su ámbito de aplicación tipos de nave específicos, como las embarcaciones auxiliares, los barcos de vela o los buques que transporten personal especializado en actividades específicas o en instalaciones mar adentro.

(2) El programa de adecuación de la normativa (REFIT)¹⁷ ha puesto de manifiesto que no todos los Estados miembros certifican con arreglo a la Directiva 2009/45/CE los buques de aluminio. Esto crea una situación desigual que actúa en contra del objetivo de alcanzar un alto nivel de seguridad en beneficio de los pasajeros que efectúan travesías nacionales en los Estados miembros de la Unión. A fin de evitar el peligro de una aplicación no uniforme debido a la interpretación del ámbito de aplicación de la Directiva en función de si se considera material equivalente el aluminio, y la subsiguiente aplicación de las normas de seguridad contra incendios, es necesario precisar la noción de material equivalente.

(3) Con el fin de aumentar de la claridad jurídica y la coherencia, es preciso que una serie de definiciones y referencias se actualicen y hagan concordar con normas conexas internacionales o de la Unión. Pero para ello es preciso que no se modifique el ámbito de aplicación ni el nivel de seguridad de la Directiva 2009/45/CE. En particular, la definición de buque tradicional debe hacerse concordar mejor con la

14. DO C , , p..

15. DO C , , p..

16. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

17. COM(2015) 508.

Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, aunque manteniendo los criterios actuales de año de construcción y tipo de material. La definición de yates y embarcaciones de recreo debe armonizarse mejor con el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS).

(4) Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los requisitos vigentes en virtud del Convenio SOLAS han resultado difíciles de adaptar a los pequeños buques de pasaje de menos de 24 metros de eslora. Por otro lado, los buques pequeños se fabrican principalmente con materiales distintos del acero, por lo que solo un número muy limitado de ellos han sido certificados de conformidad con la Directiva 2009/45/CE. A no ser que existan problemas específicos de seguridad o la Directiva establezca normas adecuadas, los buques por debajo de 24 metros de eslora deben, por lo tanto, quedar excluidos de su ámbito de aplicación y someterse a normas de seguridad específicas determinadas por los Estados miembros, que están mejor situados para evaluar las limitaciones locales de navegación con tales buques por lo que se refiere a la distancia a la costa o el puerto y a las condiciones meteorológicas.

(5) Para una mayor simplificación de la determinación de las zonas marítimas contempladas en la Directiva 2009/45/CE, y para reducir al mínimo los trastornos a los Estados miembros, deben suprimirse los criterios redundantes o inadecuados. Aunque manteniendo el mismo nivel de seguridad, es preciso simplificar la determinación de las zonas marítimas en las que pueden operar los buques de la clase C y D suprimiendo el criterio de «donde pueden refugiarse los pasajeros en caso de naufragio» y eliminando la «distancia hasta un abrigo». La idoneidad de un determinado litoral costero para constituir un abrigo es un parámetro dinámico que los Estados miembros deben evaluar caso por caso así como, si fuera necesario, las eventuales restricciones operativas de un determinado buque en relación con la distancia a un lugar de abrigo, que deben hacerse constar en el Certificado de seguridad de buques de pasaje.

(6) Para eliminar las consecuencias negativas no deseadas que provocan las disposiciones vigentes, a saber, que los buques de mercancías no puedan convertirse y ser considerados nuevos buques de pasaje, es conveniente precisar que los requisitos de conversión se aplican a cualquier buque, no solo a buques de pasaje existentes.

(7) Para aumentar la transparencia y facilitar la notificación de exenciones y equivalencias y medidas adicionales de seguridad por parte de los Estados miembros, la Comisión debe crear y mantener una base de datos a tal fin. En ella deben incluirse las medidas notificadas en su forma propuesta y en su forma adoptada.

(8) Habida cuenta de los cambios introducidos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe actualizarse lo relativo a las facultades conferidas a la Comisión para la aplicación de la Directiva 2009/45/CE. Los actos de ejecución deben adoptarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

(9) A fin de tener en cuenta las novedades que se van produciendo a nivel internacional, así como la experiencia, y para aumentar la transparencia, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la exclusión de las modificaciones de los instrumentos internacionales del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en caso necesario, a la actualización de los requisitos técnicos y al establecimiento de las condiciones de uso de la base de datos mantenida por la Comisión para albergar las notificaciones de los Estados miembros de exenciones y solicitudes de excepción de conformidad con la presente Directiva. Reviste especial

18. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

19. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que traten de la preparación de los actos delegados.

(10) Con el fin de establecer una igualdad de condiciones para los buques de pasaje que efectúan travesías desde o hacia puertos de la Unión, con independencia del carácter de las travesías que realicen, las actividades que realice la Unión con miras a acelerar los trabajos en curso en el marco de la OMI con el fin de revisar las disposiciones del Convenio SOLAS deben conformarse al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(11) Habida cuenta del ciclo completo de seguimiento de las visitas de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Comisión debe evaluar la aplicación de la Directiva 2009/45/CE a más tardar el [siete años después de la fecha a que se refiere el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo] y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

(12) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2009/45/CE en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2009/45/CE

La Directiva 2009/45/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) “convenios Internacionales”: los convenios siguientes y sus modificaciones, es decir, en sus versiones actualizadas:

i) el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974 (Convenio SOLAS de 1974); y

ii) el Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966, y sus protocolos;»;

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) “código de estabilidad sin avería”: el «Código de estabilidad sin avería para todos los tipos de buques regidos por los instrumentos de la OMI» contenido en la Resolución A.749(18), de 4 de noviembre de 1993, o el «Código Internacional de estabilidad sin avería, 2008», contenido en la Resolución MSC.267(85) de la OMI, de 4 de diciembre de 2008, en sus versiones actualizadas;»;

c) la letra g), inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) su velocidad máxima, tal como se define en la regla 1.4.30 del Código de naves de gran velocidad, 1994, y la regla 1.4.38 del Código de naves de gran velocidad, 2000, no sobrepase los 20 nudos;».

d) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:

«m) “altura de proa”: la definida en la regla 39 del Convenio internacional sobre líneas de carga, de 1966;»;

e) la letra r) se sustituye por el texto siguiente:

«r) “zona portuària”: una zona que no es zona marítima, incluida en una lista como se indica en el artículo 4, apartado 2, según la definen los Estados miembros, que se extiende hasta la construcción permanente más alejada de tierra que forma parte del sistema del puerto o hasta los límites definidos por accidentes geográficos naturales que protejan un estuario o un área protegida del mismo tipo;»;

f) se suprime la letra s);

g) la letra u) se sustituye por el texto siguiente:

«u) “Estado rector del Puerto”: el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran los puertos entre los cuales efectúa una travesía nacional un buque o nave que enarbola el pabellón de otro Estado miembro;»;

h) la letra v) se sustituye por el texto siguiente:

«v) “organización reconocida”: una organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo*;

* Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 11).»;

i) la letra y) se sustituye por el texto siguiente:

«y) “personas con movilidad reducida”: cualquier persona que tenga dificultades particulares para utilizar los transportes públicos, incluidas las personas de edad avanzada, las personas con discapacidad, las personas que sufren minusvalías sensoriales y las personas en silla de ruedas, las mujeres embarazadas y las personas que acompañen a niños de corta edad;»

j) se añaden las letras siguientes:

«z) “barco de vela”: un buque impulsado fundamentalmente por velas, aun cuando estén equipado con propulsión mecánica para fines auxiliares y de emergencia;

z bis) “material equivalente”: aleaciones de aluminio o de cualquier otro material incombustible, que mantiene unas propiedades estructurales y de integridad equivalentes a las del acero después de la exposición pertinente al ensayo estándar de exposición al fuego gracias al aislamiento previsto;

z ter) “ensayo estándar de exposición al fuego”: es aquel en que unas muestras de los mamparos o cubiertas objeto del ensayo se someten en un horno de pruebas a temperaturas que corresponden aproximadamente a las de la curva estándar tiempo-temperatura, de conformidad con el método de prueba especificado en el Código internacional para la aplicación de procedimientos de ensayo de exposición al fuego, recogido en la Resolución MSC.307(88) de la OMI, de 3 de diciembre de 2010, en su versión actualizada;

z quater) “buques tradicionales”: toda clase de buques de pasaje históricos proyectados antes de 1965 y sus réplicas, contruidos predominantemente con los materiales originales, incluidos los diseñados para fomentar y promover los oficios tradicionales y la náutica, que sirven como monumentos culturales vivos, maniobrados con arreglo a los principios tradicionales de la náutica y la técnica;

z quinquies) “yates y embarcaciones de recreo”: naves que no transportan ninguna carga ni más de 12 pasajeros y que no están al servicio de una actividad económica, con independencia de su medio de propulsión;

z sexies) “embarcaciones auxiliares”: son las transportadas en un buque para transferir más de doce pasajeros desde un buque de pasaje detenido a tierra y viceversa;

z septies) “reparaciones, alteraciones y modificaciones de importancia”: alguna de las acciones siguientes:

– cualquier cambio que altere considerablemente las dimensiones del buque, por ejemplo, su prolongación mediante la adición de un cuerpo intermedio,

– cualquier cambio que altere considerablemente la capacidad de carga de pasajeros de un buque, por ejemplo, la conversión de la cubierta para vehículos en alojamiento para pasajeros.,

– cualquier cambio que incremente considerablemente la vida de servicio del buque, por ejemplo, la renovación del alojamiento de pasajeros en toda una cubierta,

– cualquier conversión de cualquier tipo de buque en buque de pasaje.».

2) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los siguientes buques y naves de pasaje, con independencia de su pabellón, cuando realicen travesías nacionales:

- a) los buques de pasaje nuevos o existentes de eslora igual o superior a 24 metros;
- b) las naves de pasaje de gran velocidad.

Todo Estado miembro, en su calidad de Estado rector del puerto, garantizará que los buques de pasaje y naves de pasaje de gran velocidad que enarbolan el pabellón de un Estado que no sea miembro cumplen plenamente con lo dispuesto en la presente Directiva antes de permitirles realizar travesías nacionales por sus aguas territoriales.

2. La presente Directiva no se aplicará a

a) los buques siguientes:

- i) buques de guerra o de transporte de tropas;
- ii) barcos de vela y buques carentes de propulsión mecánica;
- iii) naves construidas con materiales distintos del acero o equivalentes y no contempladas en las normas relativas a las naves de gran velocidad [Resoluciones MSC.36(63) o MSC.97(73)] o naves de sustentación dinámica [Resolución A.373 (X)];

iv) buques de madera y construcción primitiva;

v) buques tradicionales;

vi) yates de recreo;

vii) buques utilizados exclusivamente en zona portuaria;

viii) naves a que se hace referencia en la regla 1.2.3 del capítulo I del Código de seguridad para buques con fines especiales, la Resolución MSC.266(84) de la OMI, de 13 de mayo de 2008, en su versión actualizada; o

ix) embarcaciones auxiliares;

b) las naves de gran velocidad siguientes:

i) naves de guerra o de transporte de tropas;

ii) naves de recreo;

iii) naves utilizadas exclusivamente en zona portuaria; o

iv) naves a que se hace referencia en la regla 1.2.3 del capítulo I del Código de seguridad para buques con fines especiales, la Resolución MSC.266(84) de la OMI, de 13 de mayo de 2008, en su versión actualizada.».

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los buques de pasaje se dividirán en las clases siguientes, según las zonas en que operen:

“Clase A”	buques de pasaje que realizan travesías nacionales distintos de los definidos para las clases B, C y D.
“Clase B”	buques de pasaje que realizan travesías nacionales en las que no se alejan en ningún momento más de 20 millas de la línea de la costa, contadas a la altura media de la marea.
“Clase C”	buques de pasaje que realizan travesías nacionales por zonas marítimas donde la probabilidad de que se supere una altura característica de las olas de 2,5 metros es inferior al 10 % en un período de un año –si el buque va a utilizarse todo el año– o en un período determinado de inferior duración –si el buque va a utilizarse exclusivamente durante dicho período (por ejemplo, en verano)–, y que no se alejan en ningún momento más de 5 millas de la línea de la costa, contadas a la altura media de la marea.

“Clase D”	buques de pasaje que realizan travesías nacionales por zonas marítimas donde la probabilidad de que se supere una altura característica de las olas de 1,5 metros es inferior al 10 % en un período de un año –si el buque va a utilizarse todo el año– o en un período determinado de inferior duración –si el buque va a utilizarse exclusivamente durante dicho período (por ejemplo, en verano)–, y que no se alejan en ningún momento más de 3 millas de la línea de la costa, contadas a la altura media de la marea.
-----------	---

»;

b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) establecerá y actualizará, cuando sea necesario, una lista de zonas marítimas bajo su jurisdicción, delimitando el límite interior de la zona marítima donde pueden operar los buques de la Clase D, las zonas de utilización durante todo el año o, según proceda, durante períodos regulares de inferior duración según las clases de buques, aplicando los criterios de clasificación enunciados en el apartado 1;»;

4) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

Todo Estado miembro, en su calidad de Estado rector del puerto, reconocerá el certificado de seguridad y el permiso de utilización para naves de pasaje de gran velocidad expedidos por otro Estado miembro a naves de pasaje de gran velocidad que realicen travesías nacionales, y el certificado de seguridad de buques de pasaje a que se refiere el artículo 13 expedido por otro Estado miembro a buques de pasaje que realicen travesías nacionales.»;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. El Estado rector del puerto podrá inspeccionar los buques de pasaje o naves de pasaje de gran velocidad que realicen travesías nacionales y comprobar su documentación, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

4. Se considerará que el equipo marino que cumpla los requisitos de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo** está conforme con lo dispuesto en la presente Directiva.

* Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

** Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).»;

5) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el casco, la maquinaria principal y auxiliar y las instalaciones eléctricas y automáticas se construirán y mantendrán de manera conforme a las normas especificadas para la clasificación en las reglas de una organización reconocida u otras normas equivalentes utilizadas por una Administración de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).»;

- ii) se suprime la letra c);
- b) en el apartado 2, letra b), se suprime el inciso ii);
- c) el apartado 3 queda modificado como sigue:
- i) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) los buques de pasaje existentes de clases C y D cumplirán las prescripciones que les correspondan de las establecidas en la presente Directiva, así como, en los aspectos no tratados en ellas, las reglas de la Administración del Estado de abanderamiento; estas últimas brindarán un nivel de seguridad equivalente al de los capítulos II-1 y II-2 del anexo I, teniendo en cuenta las condiciones operacionales locales específicas a las zonas marítimas en que operarán las mencionadas clases de buques;

para que los buques de pasaje existentes de clases C y D puedan realizar travesías nacionales regulares en un Estado rector del puerto, la Administración del Estado de abanderamiento tendrá que obtener primero el acuerdo del Estado rector del puerto sobre dichas normas;

d) en caso de que un Estado miembro considere que las reglas exigidas por el Estado rector del puerto en virtud de la letra c) del presente apartado resultan poco razonables, informará inmediatamente de este extremo a la Comisión. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, si las normas de la Administración del Estado rector del puerto son razonables. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»;

- ii) se suprimen las letras e) y f).

- d) el apartado 4 queda modificado como sigue:

- i) en la letra a), el tercer guión se sustituye por el texto siguiente:

«— cumplan íntegramente las prescripciones del Código de seguridad para naves de sustentación dinámica (Código NSD) contenido en la Resolución A.373(10) de la OMI, en su versión actualizada;»;

- ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la construcción y mantenimiento de naves de pasaje de gran velocidad y su equipo cumplirán las normas para la clasificación de las naves de gran velocidad de una organización reconocida o normas equivalentes utilizadas por una administración con arreglo al apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 2009/15/CE.»;

- e) se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Por lo que se refiere tanto a buques nuevos como existentes, las reparaciones, alteraciones y modificaciones de importancia y los correspondientes equipamientos satisfarán las prescripciones aplicables a los buques nuevos, según lo establecido en la letra a) del apartado 2; cuando en un buque se hagan alteraciones destinadas exclusivamente a mejorar la flotabilidad estas no se considerarán modificaciones de importancia.

6. Los buques construidos en un material equivalente antes de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán cumplir lo dispuesto en ella antes de [5 años después de la fecha mencionada en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo].»;

- 6) en el artículo 7, se suprime el apartado 2;

- 7) El artículo 8 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 3, se suprime el párrafo segundo;

- b) se suprime el apartado 4;

- 8) El artículo 9 queda modificado como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4, un Estado miembro podrá adoptar disposiciones equivalentes a determinados requisitos específicos de la presente Directiva, a condición de que sean al menos tan eficaces como tales requisitos.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros que recurran a las disposiciones de los apartados 1, 2 o 3 seguirán el procedimiento establecido en los párrafos segundo a quinto del presente apartado.

El Estado miembro deberá notificar a la Comisión las medidas que se propone adoptar, informando de sus pormenores con detalle suficiente para que se pueda confirmar que se mantiene debidamente el nivel de seguridad.

Si en un plazo de seis meses tras la notificación la Comisión decide, con arreglo a un acto de ejecución, que las medidas propuestas no están justificadas, se podrá pedir al Estado miembro que las modifique o se abstenga de adoptarlas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Las medidas adoptadas se especificarán en la legislación nacional correspondiente y se comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Las medidas mencionadas en los párrafos segundo y cuarto deben notificarse por medio de una base de datos establecida y mantenida por la Comisión a tal fin. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* en lo referente a las condiciones de acceso a dicha base de datos.»;

c) en el apartado 5, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a través de un acto de ejecución, la Comisión decidirá si la decisión del Estado miembro de suspender la explotación de ese buque o nave o de imponer medidas adicionales está justificada debido a la existencia de grave peligro para la seguridad de la vida, los bienes o el medio ambiente y, en caso de que la suspensión no esté justificada, se pedirá al Estado miembro interesado que retire la suspensión o las medidas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.»;

9) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) las referencias específicas a los «convenios internacionales» y las resoluciones de la OMI que se mencionan en las letras g), m) y q) del artículo 2, la letra a) del apartado 2 del artículo 3, la letra b) del apartado 1 del artículo 6 y la letra b) del apartado 2 del artículo 6.»;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis* en lo referente a la adopción de las modificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 10 *bis*, y modificar la presente Directiva con el fin de excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 solo si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.»;

10) se inserta el artículo 10 *bis* siguiente:

«Artículo 10 bis. Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 4 y en el artículo 10, apartados 3 y 4, se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 9, apartado 4 y en el artículo 10, apartados 3 y 4, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 9, apartado 4 y en el artículo 10, apartados 3 y 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parla-

mento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 9, apartado 4 y del artículo 10, apartados 3 y 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Un acto delegado que excluya del ámbito de aplicación de la presente Directiva cualquier modificación de los instrumentos internacionales de conformidad con el artículo 10, apartado 4, se adoptará al menos tres meses antes de que expire el plazo internacionalmente establecido para la aceptación tácita de la modificación en cuestión o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha modificación. En el período previo a la entrada en vigor de dicho acto delegado, los Estados miembros se abstendrán de toda iniciativa tendente a la incorporación de la modificación en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.»;

11) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

b) se suprime el apartado 3;

12) El artículo 12 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo buque de pasaje será sometido a los reconocimientos indicados en las letras a) a c), por parte de la Administración del Estado de abanderamiento:

a) un reconocimiento antes de que el buque entre en servicio,

b) un reconocimiento periódico, realizado cada doce meses; y

c) reconocimientos adicionales, según convenga.»;

b) se suprime el apartado 2;

13) El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todos los buques de pasaje nuevos y existentes que cumplan los requisitos de la presente Directiva irán provistos de un certificado de seguridad de buques de pasaje de conformidad con la presente Directiva. El certificado se ajustará al formato recogido en el anexo II. Lo expedirá la Administración del Estado de abanderamiento tras un reconocimiento inicial con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 12.»;

b) en el apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

Antes de expedir el permiso de utilización a las naves de pasaje de gran velocidad que realicen travesías nacionales en un Estado rector del puerto, la Adminis-

tración del Estado de abanderamiento se pondrá de acuerdo con este último sobre todas las condiciones operacionales relacionadas con la explotación de la nave en dicho Estado. La Administración del Estado de abanderamiento hará constar todas esas condiciones en el permiso de explotación.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las medidas adicionales de seguridad, las equivalencias y las exenciones concedidas a un buque o nave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartados 1, 2 y 3, se harán constar en el certificado de la nave.»;

14) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14. Reglas del Convenio SOLAS de 1974

1. Con respecto a los buques de pasaje que realicen travesías internacionales, la Unión presentará las solicitudes a la OMI para que acelere los trabajos que se desarrollan en el marco de la Organización para la revisión de las reglas del Convenio SOLAS de 1974, en su versión actualizada, que contienen aspectos dejados a la discreción de la Administración, con el fin de establecer interpretaciones armonizadas de dichas reglas y aprobar las correspondientes enmiendas a las mismas.

2. Las propuestas contempladas en el apartado 1 serán presentada a la OMI sobre la base de las reglas armonizadas establecidas en el Anexo I.»;

15) se inserta el artículo 16 *bis* siguiente:

«Artículo 16 bis. Revisión

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [siete años después de la fecha mencionada en el artículo 2, apartado 1, párrafo segundo].»;

16) El anexo I se modifica como sigue:

a) en el punto 13.1, de la parte A del capítulo II-2, la sexta frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando un buque realice travesías nacionales en otro Estado miembro, se acompañará una traducción al idioma oficial de ese Estado rector del puerto si este idioma no es el inglés ni el francés.»;

b) en el primer párrafo de la nota 1 del cuadro del epígrafe 2 del capítulo III, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las embarcaciones de supervivencia pueden ser botes salvavidas o balsas salvavidas, o una combinación de ambas, de conformidad con las disposiciones de la regla III/2.2. Cuando esté justificado porque los viajes se efectúen en aguas abrigadas o por un área de operación con condiciones climáticas favorables, teniendo en cuenta las recomendaciones de la circular MSC/Circ.1046 de la OMI, la Administración del Estado de abanderamiento podrá aceptar, siempre que no se oponga el Estado rector del puerto: ».

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [12 meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [12 meses después de la entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 15.06.2016 al 06.07.2016).

Finiment del termini: 07.07.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell que modifica la Directiva 98/41/CE del Consell, sobre el registre de les persones que viatgen a bord de vaixells de passatgers procedents de ports dels estats membres de la Comunitat o amb destinació a aquests ports, i la Directiva 2010/65/UE del Parlament Europeu i del Consell, sobre les formalitats informatives exigibles als vaixells a l'entrada o la sortida dels ports dels estats membres

295-00053/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.06.2016

Reg. 29625 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016

Asunto: Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros [COM(2016) 370 final] [2016/0171 (COD)] {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la

Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.6.2016 COM(2016) 370 final 2016/0171 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

En el espíritu del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación de la Comisión (REFIT) y del programa «Legislar mejor», y como consecuencia directa del control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje¹, la Comisión presenta una serie de propuestas para poner en práctica las posibilidades de simplificación detectadas.

Los objetivos de la presente revisión son simplificar y racionalizar el marco reglamentario vigente en materia de seguridad de los buques de pasaje de la UE, con el fin de i) mantener las normas de la UE cuando sean necesarias y proporcionadas; ii) garantizar su correcta aplicación; y iii) eliminar la posible duplicación de obligaciones y la incoherencia entre actos legislativos relacionados. Uno de los objetivos generales es proporcionar un marco jurídico claro, sencillo y actualizado, que sea más fácil de aplicar, supervisar y hacer ejecutar, aumentando de este modo el nivel de seguridad general.

La Directiva 98/41/CE del Consejo² establece el recuento y el registro de todos los pasajeros y tripulación que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de la UE o con destino a los mismos. Su objetivo es velar por que no se ponga en peligro la seguridad de los pasajeros por excederse el número máximo autorizado de personas a bordo y facilitar de forma efectiva las operaciones de búsqueda y salvamento tras un eventual accidente.

La Directiva 98/41/CE constituyó la primera pieza de la legislación de la UE en materia de información sobre las personas a bordo. Desde 1998, sin embargo, han entrado en vigor en el mismo ámbito otras disposiciones tanto de la UE como de convenios internacionales, y se han desarrollado nuevos sistemas y soluciones tecnológicos. Estos hechos han dado como resultado que la normativa en materia de recuento, registro e información sobre las personas a bordo es cada vez más redundante y compleja.

Para que las operaciones de búsqueda y salvamento sean efectivas, es necesario contar con unos datos exactos de las personas que se encuentran a bordo; sin em-

1. Sus resultados fueron comunicados al Parlamento Europeo y al Consejo el 16 de octubre de 2015 (COM(2015) 508).

2. Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

bargo, en la práctica este no ha sido siempre el caso. De acuerdo con la normativa actualmente vigente, esta información debe recopilarse en el sistema de la compañía y estar disponible en todo momento para su transmisión a la autoridad encargada de la búsqueda y salvamento. Esta obligación, que remonta a 1998, no tiene en cuenta el desarrollo de sistemas tales como SafeSeaNet³ y la ventanilla única nacional⁴, y hace necesario que la autoridad nacional competente tome contacto con la compañía naviera si se presenta una emergencia. Por otro lado, los datos registrados no siempre incluyen información sobre la nacionalidad (además del nombre, edad y sexo), dificultando la prestación de asistencia a las víctimas y sus allegados.

Como resultado de ello, los operadores que ya comunican estos datos a la ventanilla única nacional están expuestos a una duplicación del régimen de información. Esto ha sido puesto de relieve por los Estados miembros que, para cumplir las obligaciones que les impone la Directiva 98/41/CE, recurren ya en la práctica a lo dispuesto en la Directiva 2002/59/CE. Por otro lado, la experiencia en la aplicación ha puesto de manifiesto que existen definiciones ambiguas y obligaciones bastante complejas que dificultan el cumplimiento o el seguimiento de algunas disposiciones.

Se propone, por lo tanto, precisar y simplificar las obligaciones de recuento y registro de pasajeros y tripulación a bordo de buques de pasaje, elevando a la vez el nivel de seguridad garantizado por ellas. Esta propuesta coincide plenamente con el programa REFIT de la Comisión y tiene por objeto hacer uso del potencial que ofrece la digitalización para el registro, transmisión, acceso y protección de datos.

La propuesta modifica las definiciones y requisitos correspondientes de la Directiva 98/41/CE.

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es plenamente coherente con las propuestas de simplificación que modifican la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ y la nueva Directiva que sustituye a la Directiva 1999/35/CE del Consejo⁶. La propuesta se ajusta plenamente a las recomendaciones sobre el control de adecuación y al Libro Blanco de 2011 sobre el futuro de los transportes⁷, que reconocía la necesidad de modernizar el marco legislativo vigente de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta responde al programa «Legislar mejor» de la Comisión, velando por que la legislación vigente sea clara y sencilla, no suponga una carga innecesaria y se mantenga al paso de la evolución política, social y tecnológica. Responde, asimismo, a las metas de la estrategia de transporte marítimo hasta 2018⁸, garantizando la calidad de los servicios regulares de transbordadores para transporte de pasajeros dentro de la UE.

3. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

4. Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

5. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

6. Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y navíos de pasaje de gran velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

7. Libro Blanco – Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible, COM(2011) 0144.

8. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018 [COM(2009) 8 final].

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

Dado que la propuesta sustituye a la Directiva actualmente vigente, la base jurídica sigue siendo el artículo 100, apartado 2, del TFUE (antiguo artículo 80, apartado 2, del TCE), que establece disposiciones en el ámbito del transporte marítimo.

2.2. Subsidiariedad

A petición de los Estados miembros⁹, la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje se ha inspirado y configurado principalmente en función de los imperativos internacionales y como reacción a una serie de accidentes graves. Aunque a nivel internacional se han adoptado obligaciones de información sobre los pasajeros, no se ha hecho lo mismo con los buques de pasaje que realizan travesías nacionales.

La propuesta garantiza una aplicación igual y coherente de las obligaciones en materia de registro de la Directiva 98/41/CE para todos los buques que navegan con destino u origen en los puertos de la UE, algo que no podría lograrse mediante medidas unilaterales de los Estados miembros. De este modo la Directiva 98/41/CE se mantiene al paso de la evolución normativa y tecnológica contribuyendo así a reforzar la seguridad y facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento en caso de accidente.

Asimismo, la propuesta garantiza que la competencia siga realizándose en condiciones de igualdad en aguas comunitarias para todos los operadores, independientemente de su nacionalidad o del pabellón que enarbolan sus buques y naves y sin distinción entre travesías internacionales y nacionales. Al mismo tiempo, la propuesta precisa las condiciones de reconocimiento de excepciones a los requisitos de la Directiva 98/41/CE cuando las circunstancias operativas locales así lo aconsejen.

2.3. Proporcionalidad

Habida cuenta de los últimos avances tecnológicos y jurídicos, la propuesta de suprimir los requisitos obsoletos, eliminar las duplicaciones y precisar obligaciones ambiguas se considera la única opción proporcionada y coherente. Con ella se asegura que se mantenga y potencie el actual nivel de seguridad gracias a la transmisión de datos electrónicos.

Más concretamente, se considera que la obligación de registrar información sobre las personas a bordo con un sistema electrónico existente (que en caso de emergencia permite el acceso inmediato a los datos por parte de la autoridad competente) constituye un gran paso adelante en comparación con el actual nivel de seguridad, sin que ello genere unos costes significativos para los operadores o las administraciones nacionales.

En este contexto, se ha comprobado que la obligación de aprobar los sistemas de registro de pasajeros supone, para algunas administraciones nacionales, una carga de trabajo considerable. Esta carga de trabajo, y los costes correspondientes, han sido considerados excesivos, sobre todo teniendo en cuenta lo limitado de su campo de aplicación, su solapamiento con el código IGS y la dificultad de llevar a cabo la aprobación sin disponer de certificados. Debe suprimirse la obligación relativa a los sistemas de registro de pasajeros de las compañías y centrarse en la calidad del registro, es decir, en la exactitud y la diligencia del registro de los datos en los sistemas electrónicos existentes.

Como ha demostrado la experiencia, es primordial que, desde el primer momento de la fase posterior a un accidente, se cuente, con sólo con el número y la lista de las personas a bordo, sino también con la nacionalidad de cada uno. Se propone, por lo tanto, que esta información se registre sobre la base de la propia declaración de los pasajeros, como es actualmente el caso para otro tipo de información. De este

9. Resolución del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre la seguridad de los buques de transbordo rodado de pasajeros (94/C 379/05), DO C 379 de 31.12.94, p. 8.

modo los operadores que en la actualidad no registran esta información no tendrán que hacer frente a coste alguno, o a un coste marginal, por recoger estos datos adicionales.

2.4. Elección del instrumento

De conformidad con el principio de proporcionalidad, se considera que la Directiva sigue siendo la forma más adecuada de alcanzar los objetivos fijados. Establece unos principios comunes y un nivel de seguridad armonizado, a la vez que garantiza el cumplimiento de las normas, pero deja que los Estados miembros elijan los procedimientos oportunos desde el punto de vista técnico y práctico. De este modo, deja a cada Estado miembro la responsabilidad de decidir sobre las herramientas de aplicación que mejor convengan a su sistema interno.

En este sentido, se decidió que la mejor solución jurídica sería una propuesta por la que se modifica la Directiva 98/41/CE. Se descartó la opción alternativa de proponer una nueva Directiva debido al limitado número de modificaciones claramente identificables que debían efectuarse en la Directiva existente.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente

El control de adecuación puso de manifiesto que los objetivos clave de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje relacionados con la seguridad de los pasajeros y el mercado interior se están cumpliendo en general y que siguen siendo muy pertinentes. El marco jurídico de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje ha tenido como resultado el establecimiento de un nivel común de seguridad para estos buques en la UE, de una igualdad de condiciones entre operadores y de una mayor transferencia de buques entre Estados miembros. El control de adecuación permitió comprobar también que hay margen para seguir mejorando tanto el nivel de seguridad como la eficiencia y la proporcionalidad de algunos de los requisitos reglamentarios. Se han hecho recomendaciones para simplificar, aclarar y derogar diversos requisitos ambiguos, anticuados o redundantes en una serie de ámbitos:

a) Eliminar la duplicación de las obligaciones de información sobre los pasajeros y hacer que sean iguales para todos los operadores; para ello es preciso establecer:

- el registro de la información sobre el número de personas presentes a bordo en un sistema electrónico existente que, en caso de emergencia o accidente, permita una transmisión inmediata de los datos a la autoridad competente, en vez de en el sistema de la compañía, antes de la salida y antes de la llegada a un puerto de escala de la UE;

- el registro, en todo viaje superior a 20 millas náuticas, de la información pertinente sobre la tripulación y los pasajeros en el mismo sistema anteriormente señalado, en vez de en el sistema de la compañía, antes de la salida y antes de la llegada a un puerto de escala de la UE. Precisar la definición de las obligaciones de registro de los pasajeros en la Directiva 98/41/CE, por ejemplo respecto a la duración del viaje.

b) Eliminar las duplicaciones y exigir que, para todo viaje superior a 20 millas náuticas, se registre la nacionalidad de los pasajeros y se transmita a la autoridad competente utilizando los mismos medios y criterios utilizados ya para el registro y transmisión de los datos ya exigidos, como nombre, edad, etc.

c) Precisar la definición de las obligaciones de registro de los pasajeros en la Directiva 98/41/CE, por ejemplo respecto a la duración del viaje.

d) Eliminar de la Directiva 98/41/CE la obligación de aprobación de los sistemas de registro de los pasajeros.

e) Agilizar el mecanismo de comunicación de exenciones y equivalencias considerado en las Directivas 2009/45/CE y 98/41/CE.

3.2. Consultas con las partes interesadas

Dado el carácter técnico de las propuestas previstas, se consideró que el instrumento más adecuado era una consulta específica. Los expertos nacionales fueron consultados en el marco del Grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje. Se organizó un taller al que fueron invitados a participar los Estados miembros y la industria y las asociaciones de pasajeros. Las medidas previstas se presentaron en numerosas ocasiones. Además, la hoja de ruta publicada en el sitio web Europa¹⁰ permitió a todas las partes interesadas presentar observaciones por medio de un formulario de respuesta en línea.

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta se hace un resumen de la consulta y un análisis detallado de las observaciones formuladas durante el proceso de la misma. Las medidas de simplificación previstas fueron respaldadas por una gran mayoría de expertos nacionales, que en algunas ocasiones efectuaron comentarios acerca de la redacción concreta de algunas propuestas. Todas las sugerencias se han examinado atentamente y las propuestas se han modificado cuando procedía. Por otro lado, algunos expertos planteaban cuestiones relativas a aspectos prácticos y técnicos de la ejecución; estos han sido tratados en el documento de trabajo que acompaña la propuesta y se han integrado en el plan de aplicación.

Las partes interesadas de la industria insistieron en que los principios clave del actual marco jurídico no cambiaran (en particular en relación con la declaración de los datos propios por parte de los pasajeros), mientras que la asociación de pasajeros hizo un llamamiento en favor de mejorar el nivel de seguridad y puso en guardia contra la reducción de su eficacia. De este modo, la propuesta garantiza el mantenimiento del actual nivel de seguridad y, en la medida de lo posible, dentro del marco de simplificación, su incremento (por ejemplo, aprovechando los sistemas electrónicos existentes y precisando cómo debe calcularse el umbral de las 20 millas náuticas).

3.3. Obtención y uso de asesoramiento especializado

Este análisis se basa principalmente en los datos recopilados durante el proceso de control de adecuación, según se recoge en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Adaptar el rumbo: control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje», adoptado el 16 de octubre de 2015¹¹.

Además de los datos recopilados y de la consulta realizada en el marco del control de adecuación, la preparación de esta propuesta de simplificación requería la colaboración de expertos técnicos y jurídicos para la redacción de las definiciones técnicas y una formulación jurídica clara. Esta colaboración técnica se logró a nivel interno con las aportaciones de la Agencia Europea de Seguridad Marítima y el Grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje y queda recogida en el documento de trabajo que acompaña a la propuesta.

3.4. Evaluación de impacto

La propuesta es consecuencia directa del control de adecuación que permitió determinar las cuestiones susceptibles de simplificación y evaluar su potencial. Como se pone de relieve en la hoja de ruta, no se prevé que las medidas previstas tengan repercusiones importantes (aparte de las cualitativas, tales como la claridad y seguridad jurídicas, la certidumbre o la simplicidad) o no se han identificado soluciones sustancialmente distintas. En consonancia con las directrices «Legislar mejor» de la Comisión, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto exhaustiva.

10. http://ec.europa.eu/smart-regulation/roadmaps/index_en.htm.

11. SWD(2015)197.

No obstante, la simplificación propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, que recuerda las recomendaciones del control de adecuación y explica la lógica de las soluciones propuestas tanto desde el punto de vista técnico como desde el jurídico. En él se recoge un resumen de la consulta de las partes interesadas que respaldaba esta iniciativa y las observaciones vertidas en la misma; también se adjunta al presente informe un plan de ejecución.

3.5. Adecuación normativa y simplificación

El objetivo principal de la presente propuesta es garantizar que la legislación en vigor se adecúa al uso previsto. La utilización de los medios de comunicación electrónica disponibles permitirá alcanzar los objetivos estratégicos de una forma más eficaz y eficiente. El potencial de simplificación procede ante todo de la eliminación de duplicaciones en los requisitos de información, de la de obligaciones carentes de proporcionalidad y de otros aspectos más cualitativos tales como la seguridad jurídica, la certidumbre y la simplicidad.

La duplicación de los requisitos de información por parte de operadores que ya comunican los datos de los pasajeros y la tripulación a la ventanilla única nacional constituye para el sector una carga adicional innecesaria. Para los operadores (en principio, de menor tamaño) que no hacen uso todavía de los sistemas mencionados está previsto un régimen más sencillo. Estas compañías efectúan fundamentalmente viajes nacionales de corta duración (es decir, registran únicamente el número de personas a bordo) y no tienen sistemas informatizados ni conexión de Internet.

Para contrarrestar cualquier posible aumento de los costes para estos operadores, está previsto que puedan elegir entre comunicar el número de personas a bordo a través del sistema de información automatizado o de un sistema de marítima basado en la transmisión de señales de radio de frecuencia muy alta. Esto permitiría que el centro de búsqueda y salvamento conozca el número de personas a bordo en cualquier momento, independientemente de si dispone de una persona de contacto.

Los Estados miembros no tendrán que aprobar los sistemas de registro de pasajeros de las compañías, pero siguen siendo responsables de que se recoja y registre la información de forma electrónica con precisión y a su debido momento.

3.6. Derechos fundamentales

La propuesta no añade categorías adicionales ni cambia las categorías de datos personales que deben recopilarse y registrarse de acuerdo con las obligaciones ya impuestas por la Directiva 98/41/CE. La única excepción a este respecto es la información sobre la nacionalidad de las personas presentes a bordo que, por las razones expuestas, se propone añadir a la información ya recopilada (a saber, los apellidos de las personas presentes a bordo, sus nombres o iniciales, su género, una indicación de la categoría de edad a la que pertenecen, o su edad o año de nacimiento, y, cuando el pasajero la comunique voluntariamente, información sobre los cuidados o asistencia especiales en situaciones de emergencia que pueda necesitar).

Del mismo modo, la Directiva 98/41/CE debe modernizarse para adaptarla a la evolución normativa en el área de la protección de datos personales, en particular en el Reglamento (UE) n.º XXX/2016¹². Ahora bien, aunque las categorías de datos, los objetivos y las personas consideradas están claramente determinadas, no sucede lo mismo con el periodo de conservación de los datos. La Directiva 98/41/CE ordena que la compañía no conserve los datos personales más tiempo del necesario para los fines de la Directiva, pero no indica la duración del periodo. La experiencia en la aplicación de la Directiva muestra que dicho periodo varía de forma notable entre Estados miembros, ya que va desde algunas horas, a semanas o meses después del final (satisfactorio) de la travesía. Se propone, por ello, que la presente Directiva establezca un periodo de conservación (sin perjuicio de otros imperativos legales, en

12. Se añadirá la referencia después de su adopción.

caso de que los datos hubieran sido recogidos por otros motivos y tuvieran un periodo de conservación diferente).

Por otro lado, aunque la Directiva ordena que los sistemas de registro de las compañías deben estar protegidos contra su destrucción o pérdida accidental o dolosa y su alteración, difusión o acceso no autorizados, no remite a ninguna legislación de la UE en materia de protección de datos personales ni establece ninguna garantía respecto a la accesibilidad de dichos datos. A este respecto, cabe afirmar que la propuesta constituye una mejora fundamental desde el punto de vista de la protección de datos personales.

La propuesta sustituye la obligación de que la compañía almacene datos personales por la de que los transmita a un sistema electrónico existente diseñado a tal efecto (y los borre una vez transmitidos). La propuesta de transmisión a la ventanilla única nacional permite que se cumplan los requisitos de confidencialidad (recogidos en el artículo 8 de la Directiva 2010/65/UE) y la legislación de la UE en materia de datos personales. Permite además una accesibilidad restringida a estos datos, previa petición, por parte de las autoridades nacionales competentes (el mecanismo de comunicación en caso de emergencia o después de un accidente es el sistema SafeSeaNet, contemplado en la Directiva 2002/59/CE). Del mismo modo que la ventanilla única nacional, SafeSeaNet se inspira en la legislación de la UE en materia de protección de datos personales y se caracteriza por sus condiciones de seguridad y sus derechos de acceso claramente determinados.

Las autoridades nacionales competentes a los que se permite el acceso a los fines de la presente Directiva son las autoridades de búsqueda y salvamento designadas por los Estados miembros. En caso de emergencia o después de un accidente y previa petición, las autoridades de búsqueda y salvamento tendrán un acceso inmediato a la información comunicada con arreglo a la Directiva 98/41/CE.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

5.1. Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta va acompañada de un plan de ejecución que recoge las acciones necesarias para ejecutar las medidas de simplificación y define los principales escollos técnicos, jurídicos y temporales que plantea su aplicación.

Se han determinado procedimientos de seguimiento e información adecuados que no crean obligaciones en materia de información ni cargas administrativas adicionales. La información clave sobre la flota, los accidentes y la conformidad será recogida con la asistencia de la AESM y del grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje, trabajando sobre la base de datos de la Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP en sus siglas en inglés). Dado que el ciclo completo de visitas de ejecución efectuadas por la AESM puede durar cinco años, el ciclo de evaluación de la legislación de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje debe fijarse en siete años.

5.2. Documentos explicativos

No son necesarios documentos explicativos, ya que las medidas de simplificación no son difíciles ni complejas.

5.3. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Definiciones y ámbito de aplicación

Se modifica el artículo 2 para hacer que las definiciones concuerden, en la medida de lo posible, con la propuesta por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE y con la propuesta de nueva Directiva que sustituye a la Directiva 1999/35/CE, y para que lo relativo a la responsabilidad de la persona designada para el registro de los pasajeros coincida con la propuesta por la que se suprime la obligación, por parte de la compañía, de conservar la información exigida por esta Directiva.

Se modifica el artículo 3 para precisar el ámbito de aplicación de la Directiva y para que el concepto de zonas portuarias concuerde con la definición de la propuesta por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE.

Información sobre las personas a bordo

Se modifica el artículo 4 para sustituir la obligación de la compañía de almacenar la información sobre el número de personas a bordo por un registro en la ventanilla única nacional o la transmisión por medio del sistema de identificación automatizado.

Se modifica el artículo 5 para introducir la información sobre la nacionalidad de las personas a bordo y para sustituir la obligación de la compañía de almacenar las listas de pasajeros y tripulación por la de registrarlas en la ventanilla única nacional. Se simplifica y precisa la relación de datos exigidos, haciéndola concordar, en la medida de lo posible, con las obligaciones de información a la ventanilla única nacional.

Se modifica el artículo 6 para adaptar sus referencias a los métodos propuestos de transmisión de datos y a precisar las responsabilidades de los Estados miembros en lo relativo a los buques de pasaje con pabellón de un tercer país.

Compañías

Se modifica el artículo 8 para reflejar el nuevo cometido desempeñado por la persona designada para el registro de los pasajeros (que no debe almacenar sino transmitir los datos) y para suprimir la obligación de establecer un sistema de registro de pasajeros de la compañía. Se modifica también para verter en él la normativa de la UE en materia de protección de datos personales y especificar que tales datos deben ser destruidos por la compañía una vez transmitidos a la ventanilla única (sin perjuicio de otras obligaciones de información).

Exenciones

Se modifica el artículo 9 para suprimir la referencia obsoleta a la excepción reconocida a los servicios regulares que atraviesan el estrecho de Messina. Habida cuenta de la introducción de la transmisión electrónica de datos, y dada la flexibilidad propuesta para transmitir el número de personas a bordo, se modifica el artículo 9 para evitar la posibilidad de que se exima a los operadores de la obligación de transmitir a las autoridades competentes el número de personas a bordo.

Se modifica también este artículo 9 para garantizar que los criterios de exención reflejen la proximidad de las instalaciones de búsqueda y salvamento que ya no están incluidas en la nueva definición de zonas marítimas protegidas. Se modifica también, finalmente, para simplificar la notificación de exenciones a través de la base de datos que ha de establecerse y mantenerse con este fin y para hacer concordar los procedimientos de objeción contra las exenciones dentro de esta Directiva y con la Directiva 2009/45/CE.

Estados miembros

Se modifica el artículo 10 para que la responsabilidad de los Estados miembros esté en consonancia con los medios de transmisión de datos propuestos y para re-

flejar la normativa de la UE en materia de protección de datos personales, especificando las condiciones en que se ha de desarrollar el tratamiento de datos por parte de los Estados miembros, los derechos de acceso y los periodos de conservación.

Disposiciones auxiliares

Se modifica el artículo 11 para suprimir la obligación relativa a los sistemas de registro de las compañías, que se hace redundante con la propuesta. Se suprime también el correspondiente apartado 1 del artículo 12.

Procedimiento de comité y procedimiento de modificación

Se modifican los artículos 12 y 13 con el fin de adaptarlos al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 12 *bis* se ha añadido por la misma razón (ejercicio del poder de delegación).

Disposiciones relativas a la evaluación

Se añade un artículo 14 *bis* para especificar lo relativo a las disposiciones de evaluación.

Modificación del anexo de la Directiva 2010/65/CE

La propuesta incluye una modificación auxiliar del anexo de la Directiva 2010/65/UE en su parte A que obedece a los cambios efectuados en la Directiva 98/41/CE.

2016/0171 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

que modifica la Directiva 98/41/CE del Consejo, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos y la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Disponer con exactitud y prontitud de una información exacta sobre las personas presentes a bordo de un buque es algo fundamental para la preparación de las operaciones de búsqueda y salvamento y para la efectividad de estas. En caso de accidente en el mar, la cooperación plena entre las autoridades nacionales competentes del Estado o Estados implicados y el operador del buque y sus agentes puede contribuir significativamente a la efectividad de las operaciones desarrolladas por las primeras. Algunos aspectos de la cooperación están regulados por la Directiva 98/41/CE del Consejo¹⁵.

(2) Teniendo en cuenta tanto los resultados del control de adecuación del programa REFIT¹⁶ como la experiencia de aplicación de la normativa, ha podido comprobarse que las autoridades competentes no siempre cuentan con información sobre las personas a bordo, por lo que las obligaciones impuestas por la Directiva 98/41/CE deben adaptarse a la exigencia de comunicar los datos de forma electrónica de

13. DO C , , p..

14. DO C , , p..

15. Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

16. COM(2015) 508.

modo que resulten más eficaces y menos gravosas. La digitalización permitirá también acelerar la utilización de la información acerca de cantidades importantes de pasajeros en caso de emergencia o después de un accidente.

(3) En los últimos diecisiete años se han realizado importantes progresos tecnológicos en los medios de comunicación y almacenamiento de datos acerca de los desplazamientos de los buques que hacen posible el uso de sistemas de identificación automatizados. Como resultado de ello, los precios del equipamiento que cumple estas funciones se han reducido considerablemente. A lo largo de las costas europeas se han instalado un cierto número de sistemas de notificación obligatoria en cumplimiento de las normas adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI). El Derecho de la Unión y las legislaciones nacionales garantizan que los buques cumplan las obligaciones de información derivadas de estos sistemas.

(4) La recopilación, transmisión e intercambio de datos relativos a los buques ha sido posible gracias a la ventanilla única nacional, que ha simplificado y armonizado estas actividades (véase la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷), y a SafeSeaNet (Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸). La información de las personas a bordo, exigida por la Directiva 98/41/CE debe, por lo tanto, ser registrada en la ventanilla única nacional, que permite que la autoridad competente pueda disponer de los datos en caso de emergencia o después de un accidente.

(5) Para garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad, los operadores más pequeños que todavía no hacen uso de la ventanilla única nacional y efectúan principalmente travesías muy cortas por debajo de 20 millas náuticas (y solo tienen obligación de registrar el número de personas), deben tener la posibilidad de elegir la forma en que van a comunicar dicho número (ventanilla única nacional o sistema de identificación automatizado).

(6) Para aliviar la intranquilidad de los allegados en caso de accidente y no entorpecer innecesariamente la asistencia consular u otros servicios, los datos comunicados deben incluir la nacionalidad de las personas a bordo. En las travesías inferiores a 20 millas náuticas, la relación de datos exigidos se simplifica y precisa haciéndola concordar, en la medida de lo posible, con las obligaciones de información a la ventanilla única nacional.

(7) Teniendo en cuenta la disponibilidad de medios electrónicos de registro de datos y el hecho de que los datos personales deben recopilarse en cualquier caso antes de la salida del buque, el plazo de treinta minutos fijado por la Directiva 98/41/CE ha de considerarse un máximo, y debe recurrirse a él únicamente en casos excepcionales.

(8) Para aumentar la claridad jurídica y la coherencia con la legislación conexas de la Unión y, en particular, con la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, es necesario actualizar o eliminar una serie de referencias obsoletas, confusas o ambiguas. El concepto de «nave marítima» debe sustituirse por el de «buque de pasaje», y el de «aguas abrigadas» por zonas claramente determinadas, recogidas por los Estados miembros en una lista establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE. La definición de «persona designada» debe modificarse para reflejar las nuevas tareas, entre las que no se incluye la de conservar la información. Las obligaciones correspondientes relativas a los sistemas de registro de pasajeros de las compañías deben suprimirse.

17. Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

18. Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo (DO L 208 de 5.8.2002, p. 10).

19. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

(9) Los Estados miembros deben seguir siendo responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de registro de datos con arreglo a la Directiva 98/41/CE, en particular por lo que se refiere a la exactitud y prontitud del registro. En este sentido, la verificación debe realizarse de forma similar a los controles aleatorios efectuados actualmente respecto a los sistemas de registro de las compañías.

(10) En la medida en que estas medidas conllevan el tratamiento de datos personales, este debe efectuarse de conformidad con la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales²⁰. En particular, los datos personales recopilados en cumplimiento de la Directiva 98/41/CE no deben tratarse ni utilizarse para ningún otro fin, ni conservarse más tiempo del necesario para los fines de aquella y según lo dispuesto en ella.

(11) Habida cuenta del principio de proporcionalidad, y dado que facilitar información veraz redundaría en interés del propio pasajero, los actuales medios de registro de datos personales, sobre la base de una declaración del pasajero, son suficientes a efectos de la Directiva 98/41/CE. Al mismo tiempo, los medios electrónicos de registro y verificación de datos deben garantizar que para cada persona a bordo se registre una información única.

(12) Para aumentar la transparencia y facilitar la notificación de exenciones y de solicitudes de excepción por parte de los Estados miembros, la Comisión debe crear y mantener una base de datos a tal fin. En ella deben incluirse las medidas notificadas en su forma propuesta y en su forma adoptada.

(13) Habida cuenta de los cambios introducidos por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe actualizarse lo relativo a las facultades conferidas a la Comisión para la aplicación de la Directiva 98/41/CE. Los actos de ejecución deben adoptarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹.

(14) A fin de tener en cuenta las novedades que se van produciendo a nivel internacional y para aumentar la transparencia, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la exclusión de las modificaciones de los instrumentos internacionales del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en caso necesario, y al establecimiento de las condiciones de acceso de la base de datos mantenida por la Comisión para albergar las notificaciones de los Estados miembros de exenciones y solicitudes de excepción. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

(15) Habida cuenta del ciclo completo de seguimiento de las visitas de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Comisión debe evaluar la aplicación de la Directiva 98/41/CE a más tardar el [siete años después de la fecha a que se refiere el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo] y presentar un informe al Parlamento Euro-

20. En particular el Reglamento (UE) n.º XXX/2016 de XXX (se añadirá número y fecha tras su adopción formal) del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (se añadirá referencia al DO tras su adopción formal) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

21. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

peo y al Consejo al respecto. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

(16) Para reflejar las modificaciones efectuadas en la Directiva 98/41/CE, la información sobre las personas a bordo debe incluirse en la lista de formalidades informativas recogidas en la parte A de la Directiva 2010/65/UE.

(17) Procede, por tanto, modificar las Directivas 98/41/CE y 2010/65/UE en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 98/41/CE

La Directiva 98/41/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«– “Buque de pasaje”: un buque o una nave de gran velocidad que transporte más de doce pasajeros.»;

b) el sexto guión se sustituye por el texto siguiente:

«– “Persona designada”: la persona responsable designada por una compañía para que cumpla las obligaciones del Código CGS o cualquier otra persona designada por la compañía para que se encargue de transmitir la información sobre las personas embarcadas en uno de los buques de pasaje de la compañía.»;

c) el noveno guión se sustituye por el texto siguiente:

«– “Aguas abrigades”: zonas marítimas en las que los buques de clase A puedan operar, incluidas en una lista establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE.»;

d) en el décimo guión, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«– “Servicio regular”, una serie de travesías efectuadas por buques entre dos o más puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea:»;

e) el decimoprimer guión se sustituye por el texto siguiente:

«– “País tercero”: cualquier país que no sea un Estado miembro.»;

f) se añade el siguiente decimosegundo guión:

«– “Zona portuària”: la zona definida en la letra r) del artículo 2 de la Directiva 2009/45/CE.»;

g) se añade el siguiente decimotercer guión:

«– “Yates y embarcaciones de recreo”: naves que no transportan ninguna carga ni más de 12 pasajeros y que no están al servicio de una actividad económica, con independencia de su medio de propulsión.»;

2) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«– los buques de guerra o de transporte de tropas.»;

b) el segundo guión se sustituye por el texto siguiente:

«– yates y embarcaciones de recreo.»;

c) se añade el siguiente tercer guión:

«– buques de pasaje utilizados exclusivamente en zona portuaria.»;

3) en el artículo 4, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Antes de que el buque de pasaje se haga a la mar, el número de personas será notificado al capitán del buque de pasaje y registrado en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* o se facilitará a la autoridad designada mediante un sistema de identificación automatizado.

* Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE (DO L 283 de 29.10.2010, p. 1).

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Se deberá registrar la información siguiente de todos los buques de pasaje que zarpen de un puerto situado en un Estado miembro y realicen travesías en las que la distancia navegada desde el punto de partida al puerto siguiente sean superiores a 20 millas:

- los apellidos de las personas a bordo,
- su nombre propio,
- su género,
- su nacionalidad,
- su año de nacimiento,
- cuando el pasajero la comunique voluntariamente, información sobre los cuidados o asistencia especiales en situaciones de emergencia que pueda necesitar.

2. Esta información se recabará antes de la salida y se registrará en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE al zarpar el buque de pasaje pero, en cualquier caso, no más tarde de treinta minutos después de su salida.

3. Los datos personales recopilados en cumplimiento de la presente Directiva 98/41/CE no deben tratarse ni utilizarse para ningún otro fin.»:

5) en el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro, para los buques de pasaje que enarbolan pabellón de un país tercero que zarpen de un puerto situado fuera de la Unión y tengan como punto de destino un puerto situado en ese Estado miembro, exigirá a la compañía que garantice que se facilita la información contemplada en el artículo 4, apartado 1 y en el artículo 5, apartado 1, en la manera prevista en el artículo 4, apartado 2 y en el artículo 5, apartado 2.

6) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Todas las compañías que asuman la responsabilidad de explotar un buque de pasaje deberán, cuando así lo requieran las disposiciones de los artículos 4 y 5, nombrar para el registro de pasajeros a una persona responsable de registrar la información contemplada en dichas disposiciones en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE o de comunicarla mediante el sistema de identificación automatizado.

Los datos personales recopilados de acuerdo con el artículo 5 no serán conservados por la compañía más tiempo del necesario para los fines de la presente Directiva, es decir, hasta el momento en que los datos se registran en la ventanilla única establecida con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2010/65/UE. Sin perjuicio de otras obligaciones de información, desde el momento en que la información ya no es necesaria para los fines señalados, será destruida.

Las compañías garantizarán que la información de los pasajeros que han declarado necesitar cuidados o asistencia especiales en situaciones de emergencia se registre debidamente y se comunique al capitán antes de que zarpe el buque de pasaje.»;

7) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 queda modificado como sigue:

- se suprimen las letras a) y b);
- la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Un Estado miembro podrá eximir de las obligaciones del artículo 5 a los buques de pasaje que, exclusivamente en aguas abrigadas que disponen en sus alrededores de instalaciones de búsqueda y salvamento, efectúen viajes entre dos puertos o viajes sin escalas intermedias.»;

b) en el apartado 3, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) el Estado miembro deberá notificar sin tardanza a la Comisión su decisión de conceder una exención de las obligaciones contempladas en el artículo 5, explican-

do las razones de fondo que la sustentan. La notificación se realizará a través de la base de datos establecida y mantenida por la Comisión a tal fin. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis* en lo referente a las condiciones de acceso a dicha base de datos;

b) si en los seis meses siguientes a tal notificación la Comisión considera que la decisión no está justificada o que podría tener efectos adversos sobre la competencia, podrá, mediante un acto de ejecución, requerir al Estado miembro que la modifique o anule. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.»;

c) en el apartado 4, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La solicitud se presentará a la Comisión a través de la base de datos contemplada en el apartado 3. si en los seis meses siguientes a tal solicitud la Comisión considera que la excepción no está justificada o que podría tener efectos adversos sobre la competencia, podrá, mediante un acto de ejecución, requerir al Estado miembro que la modifique o no la adopte. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 13, apartado 2.»;

8) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Los Estados miembros garantizarán la exactitud y la prontitud del registro de los datos exigido por la presente Directiva.

Cada Estado miembro designará la autoridad que tendrá acceso a la información requerida por la presente Directiva. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de emergencia o después de un accidente, dicha autoridad designada tenga acceso inmediato a la información requerida por la presente Directiva.

Los datos personales recopilados de acuerdo con el artículo 5 no serán conservados por los Estados miembros más tiempo del necesario para los fines de la presente Directiva, a saber:

a) hasta el momento en que la travesía en cuestión haya terminado felizmente; o

b) en caso de emergencia o después de un accidente, hasta que haya terminado la eventual investigación o los procedimientos judiciales.

Sin perjuicio de otras obligaciones de información, desde el momento en que la información ya no es necesaria para los fines señalados, será destruida.»;

9) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. A efectos de la presente Directiva, los datos exigidos se recopilarán y registrarán de forma que no se produzcan retrasos injustificados a los pasajeros que embarquen o desembarquen.

2. Se evitará la multiplicación de recogidas de datos en rutas idénticas o similares.»;

10) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 12 *bis*, y modificar la presente Directiva con el fin de excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 solo si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.»;

11) se inserta el artículo 12 *bis* siguiente:

«Artículo 12 bis

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 9 y 12 se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 9 y 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 9 y 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9 y 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Un acto delegado que excluya del ámbito de aplicación de la presente Directiva cualquier modificación de los instrumentos internacionales de conformidad con el artículo 12 se adoptará al menos tres meses antes de que expire el plazo internacionalmente establecido para la aceptación tácita de la modificación en cuestión o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha modificación. En el período previo a la entrada en vigor de dicho acto delegado, los Estados miembros se abstendrán de toda iniciativa tendente a la incorporación de la modificación en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.»;

12) El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

b) se suprime el apartado 3;

13) se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 bis

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [siete años después de la fecha mencionada en el artículo 3, apartado 1, párrafo segundo].».

Artículo 2. Modificaciones del anexo de la Directiva 2010/65/UE

En la parte A del anexo de la Directiva 2010/65/UE se añade el punto 7:

«7. Información sobre las personas a bordo

Artículo 4, apartado 2 y artículo 5, apartado 2, de la Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).».

Artículo 3. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [12 meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [12 meses después de la entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 15.06.2016 al 06.07.2016).

Finiment del termini: 07.07.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre un sistema d'inspeccions per a garantir la seguretat en l'explotació de transbordadors de càrrega rodada i naus de passatgers de gran velocitat en servei regular i per la qual es modifica la Directiva 2009/16/CE del Parlament Europeu i del Consell sobre el control del port per part de l'estat i es deroga la Directiva 1999/35/CE del Consell

295-00054/11

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.06.2016
Reg. 29626 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y Del Consejo sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo [COM(2016) 371 final] [COM(2016) 371 final Anexos] [2016/0172 (COD)] {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio

del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 184/2016, de 3 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 3 de mayo de 2016. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 26 de junio de 2016.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 6.6.2016 COM(2016) 371 final 2016/0172 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo {SWD(2016) 189 final} {SWD(2016) 190 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

1.1. Razones y objetivos de la propuesta

En el espíritu del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación de la Comisión (REFIT) y del programa «Legislar mejor», y como consecuencia directa del control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje¹, la Comisión presenta una serie de propuestas para poner en práctica las posibilidades de simplificación detectadas.

Los objetivos de la presente revisión son simplificar y racionalizar el marco reglamentario vigente en materia de seguridad de los buques de pasaje de la UE, con el fin de i) mantener las normas de la UE cuando sean necesarias y proporcionadas; ii) garantizar su correcta aplicación; y iii) eliminar la posible duplicación de obligaciones y la incoherencia entre actos legislativos relacionados. Uno de los objetivos generales es proporcionar un marco jurídico claro, sencillo y actualizado, que sea más fácil de aplicar, supervisar y hacer ejecutar, aumentando de este modo el nivel de seguridad general.

La Directiva 1999/35/CE del Consejo² prevé una serie de tipos de inspección para abordar las características específicas de seguridad de los transbordadores de carga rodada y las naves de gran velocidad (NGV). Estas inspecciones abordan riesgos específicos relacionados con las cubiertas para vehículos no divididas, que dan lugar a vulnerabilidad en cuanto a la estabilidad y al fuego, una actividad muy intensa, los riesgos del desplazamiento de la carga, las cuestiones relativas a la estanqueidad, las rampas elevables y el desgaste.

1. Sus resultados fueron comunicados al Parlamento Europeo y al Consejo el 16 de octubre de 2015 (COM(2015) 508).

2. Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

A pesar de que el régimen especial de inspección sigue siendo necesario para estos buques, los requisitos de esta Directiva ya no responden a la realidad. La situación actual es muy diferente a la de hace casi 20 años cuando se adoptó la Directiva 1999/35/CE. En ese momento, la UE contaba con 15 Estados miembros, y había un número considerable de intercambios regulares mediante buques de pasaje de transbordo rodado (ro-pax) y naves de gran velocidad (NGV) entre la UE y terceros Estados. Además, desde entonces, se ha reforzado el régimen de control de los buques por el Estado rector del puerto, especialmente a partir de la entrada en vigor de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³, con el establecimiento de un régimen de inspección basado en los riesgos y que incluye un número mínimo de inspecciones en los buques que presentan mayores riesgos que han de llevar a cabo los Estados miembros.

En la actualidad, la inmensa mayoría de Estados miembros combina o sustituye algunas de las inspecciones exigidas conforme a la Directiva 1999/35/CE con reconocimientos del Estado de abanderamiento o inspecciones de control por el Estado rector del puerto. Esta práctica plantea problemas a la hora de aplicar y hacer ejecutar la presente Directiva, dado el distinto alcance de estas inspecciones y la duplicación de las normativas. En particular, el marco jurídico permite que una inspección de control del Estado rector del puerto pueda ser sustituida por un reconocimiento al amparo de la Directiva 1999/35/CE. Sin embargo, dado que el ámbito de aplicación del reconocimiento de la Directiva 1999/35/CE no incluye todos los elementos cubiertos por el control del Estado rector del puerto, esta duplicación en realidad crea un vacío reglamentario.

Por lo tanto, se propone actualizar, aclarar y simplificar las exigencias existentes en cuanto a los reconocimientos para los transbordadores de carga rodada y NGV, y al mismo tiempo mantener el mismo nivel de seguridad y los mecanismos fundamentales. Esta propuesta coincide plenamente con el programa REFIT de la Comisión y tiene por objeto racionalizar aún más las actividades de inspección de las administraciones nacionales y aprovechar al máximo el tiempo en que el buque puede explotarse comercialmente.

En esta misma línea, en aras de la claridad y la coherencia, la propuesta deroga la Directiva en vigor y la sustituye por una nueva Directiva. También incluye modificaciones secundarias a la Directiva 2009/16/CE.

1.2. Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es plenamente coherente con las propuestas de simplificación que modifican la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y la Directiva 98/41/CE del Consejo⁵. Garantiza la coherencia con la Directiva 2009/16/CE al incluir modificaciones secundarias que la modifican. Estas modificaciones secundarias se reducen a las estrictamente necesarias para asegurar la coherencia con la presente propuesta y no tienen repercusión alguna en la próxima evaluación de la Directiva 2009/16/CE. La propuesta se ajusta plenamente a las recomendaciones sobre el control de adecuación y al Libro Blanco de 2011 sobre el futuro de los transportes⁶, que reconocía la necesidad de modernizar el marco legislativo vigente de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje.

3. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

4. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

5. Directiva 98/41/CE del Consejo, de 18 de junio de 1998, sobre el registro de las personas que viajan a bordo de buques de pasaje procedentes de puertos de los Estados miembros de la Comunidad o con destino a los mismos (DO L 188 de 2.7.1998, p. 35).

6. Libro Blanco - Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible, COM(2011) 144.

1.3. Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta responde al programa «Legislar mejor» de la Comisión, velando por que la legislación vigente sea clara y sencilla, no suponga una carga innecesaria y se mantenga al paso de la evolución política, social y tecnológica. Responde, asimismo, a las metas de la estrategia de transporte marítimo hasta 2018⁷, garantizando la calidad de los servicios regulares de transbordadores para transporte de pasajeros dentro de la UE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

2.1. Base jurídica

Dado que la propuesta sustituye a la Directiva actualmente vigente, la base jurídica sigue siendo el artículo 100, apartado 2, del TFUE (antiguo artículo 80, apartado 2, del TCE), que establece disposiciones en el ámbito del transporte marítimo.

2.2. Subsidiariedad

A petición de los Estados miembros⁸, la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje se ha inspirado y configurado principalmente en función de los imperativos internacionales y como reacción a una serie de accidentes graves (por ejemplo, los accidentes del *Herald of Free Enterprise* o del *Estonia*). La mayoría de los Estados miembros se ven afectados tanto en calidad de Estados de abanderamiento como de Estados rectores de puertos.

Aunque se han adoptado normas comunes a escala de la UE para los buques de pasaje, incluidos los buques de transbordo rodado y los NGV que navegan en travesías nacionales, no sucede lo mismo con las travesías internacionales, a las que son aplicables los convenios internacionales. Los convenios internacionales dan un amplio margen al reconocimiento de exenciones y a interpretaciones divergentes de las normas de seguridad. Los pasajeros que viajen en la UE tienen derecho a esperar el mismo nivel de seguridad, con independencia del tipo de buque o servicio que estén usando.

A falta de un mecanismo de ejecución a nivel internacional, el régimen de inspección de la UE, aplicable a los buques de pasaje tanto nacionales como internacionales, sigue siendo un requisito indispensable para mantener un alto nivel de seguridad de la vida humana en los buques de pasaje y para eliminar los buques deficientes. Asimismo, garantiza que la competencia se realiza en condiciones de igualdad en aguas comunitarias para todos los operadores, independientemente de su nacionalidad o del pabellón que enarbolan sus buques y naves y sin distinción entre travesías internacionales y nacionales. Por lo tanto, con la acción unilateral de los Estados miembros, no es posible lograr unas condiciones armonizadas para la explotación de los buques de transbordo rodado y los NGV con destino u origen en los puertos de la UE ni tampoco un nivel de seguridad común.

2.3. Proporcionalidad

Habida cuenta de los últimos avances tecnológicos y jurídicos, la propuesta de aclarar los requisitos existentes y eliminar las duplicaciones y los conceptos obsoletos se considera la única opción proporcionada y coherente. Dicha propuesta garantiza que no se vea comprometido el elevado nivel actual de seguridad y permite una mejor utilización de los recursos, con una orientación mejor y más clara de los requisitos en materia de seguridad.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, una Directiva sigue siendo considerada como la forma más adecuada para alcanzar los objetivos señalados.

7. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Objetivos estratégicos y recomendaciones para la política de transporte marítimo de la UE hasta 2018 [COM(2009) 8 final].

8. Resolución del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre la seguridad de los buques de transbordo rodado de pasajeros (94/C 379/05), DO C 379 de 31.12.94, p. 8.

Establece unos principios comunes y un nivel de seguridad armonizado, a la vez que garantiza el cumplimiento de las normas, pero deja que los Estados miembros elijan los procedimientos oportunos desde el punto de vista técnico y práctico. De este modo, deja a cada Estado miembro la responsabilidad de decidir sobre las herramientas de aplicación que mejor convengan a su sistema interno. Una Directiva también garantiza que el objetivo de simplificación de esta propuesta se logre en la mayor medida posible.

2.4. Elección del instrumento

Con el fin de garantizar una formulación jurídica clara y coherente, se consideró que la solución más adecuada era la propuesta de una nueva Directiva para sustituir a la actual. Se descartó otra opción, consistente en proponer un conjunto de enmiendas a la Directiva en vigor, habida cuenta del importante número de cambios y del tipo de cambios que habría que aportar a la actual Directiva.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

3.1. Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente

El control de adecuación puso de manifiesto que los objetivos clave de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje desde el punto de vista de la seguridad de los pasajeros y el mercado interior se están cumpliendo en general y que siguen siendo muy pertinentes. El marco jurídico de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje ha tenido como resultado el establecimiento de un nivel común de seguridad para estos buques en la UE, de una igualdad de condiciones entre operadores y de una mayor transferencia de buques entre Estados miembros. El control de adecuación puso también de manifiesto que hay margen para seguir mejorando tanto el nivel de seguridad como la eficiencia y la proporcionalidad de algunos de los requisitos reglamentarios. Se han hecho recomendaciones para simplificar, aclarar y derogar diversos requisitos ambiguos, anticuados o redundantes en una serie de ámbitos:

- a) Evitar las duplicaciones entre los reconocimientos específicos en virtud de la Directiva 1999/35/CE y las inspecciones ampliadas previstas en el artículo 14 de la Directiva 2009/16/CE y en el Reglamento (UE) n.º 428/2010 de la Comisión.
- b) Evitar las duplicaciones entre los reconocimientos específicos en virtud de la Directiva 1999/35/CE y los reconocimientos anuales del Estado de abanderamiento previstos en la Directiva 2009/21/CE (respecto a las travesías internacionales) y en la Directiva 2009/45/CE (relativa a las travesías nacionales).
- c) Eliminar el concepto redundante del Estado de acogida que figura en la Directiva 1999/35/CE (manteniendo sin embargo la posibilidad de inspecciones conjuntas) y sustituir el término «reconocimiento» por el de «inspección».
- d) Aclarar que el período de tiempo que debe transcurrir entre las dos inspecciones anuales de los buques de tipo ro-pax de la Directiva 1999/35/CE que deben llevarse a cabo regularmente ha de ser de seis meses.

3.2. Consultas con las partes interesadas

Dado el carácter técnico de las propuestas previstas, se consideró que el instrumento más adecuado era una consulta específica. Los expertos nacionales fueron consultados en el marco del Grupo de Expertos sobre Seguridad de los Buques de Pasaje. Se organizó un taller al que fueron invitados a participar los Estados miembros y la industria y las asociaciones de pasajeros. Las medidas previstas se presentaron en numerosas ocasiones. Además, la hoja de ruta publicada en el sitio web Europa⁹ permitió a todas las partes interesadas presentar observaciones por medio de un formulario de respuesta en línea.

⁹ http://ec.europa.eu/smart-regulation/roadmaps/index_en.htm.

En el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la propuesta se hace un resumen de la consulta y un análisis detallado de las observaciones formuladas durante el proceso de la misma. Las medidas de simplificación previstas fueron respaldadas por una gran mayoría de expertos nacionales, que en algunas ocasiones efectuaron comentarios acerca de la redacción concreta de algunas propuestas. Todas las sugerencias se han examinado atentamente y las propuestas se han modificado cuando procedía. Por otro lado, algunos expertos planteaban cuestiones relativas a aspectos prácticos y técnicos de la ejecución; estos han sido tratados en el documento de trabajo que acompaña a la propuesta y se han integrado en el plan de aplicación.

Las partes interesadas de la industria insistieron en que los principios clave del actual marco jurídico no cambiaran, mientras que la asociación de pasajeros hizo un llamamiento en favor de mejorar el nivel de seguridad y puso en guardia contra la reducción de su eficacia. Por lo tanto, la propuesta garantiza que se mantiene y, en la medida de lo posible dentro del marco de simplificación, se aumenta el actual nivel de seguridad (por ejemplo, aclarando que las dos inspecciones anuales en virtud de la actual Directiva han de tener lugar en intervalos periódicos espaciados de seis meses).

3.3. Obtención y uso de asesoramiento especializado

Este análisis se basa principalmente en los datos recopilados durante el proceso de control de adecuación («*Fitness Check*»), según se recoge en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Adaptar el rumbo: Control de adecuación de la legislación de la UE sobre seguridad de los buques de pasaje», adoptado el 16 de octubre de 2015¹⁰.

Además de los datos recopilados y de la consulta realizada en el marco del control de adecuación, la preparación de esta propuesta de simplificación requería la colaboración de expertos técnicos y jurídicos para la redacción de las definiciones técnicas y una formulación jurídica clara. Esta colaboración técnica se logró a nivel interno con las aportaciones de la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) y el Grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje y queda recogida en el documento de trabajo que acompaña a la propuesta.

3.4. Evaluación de impacto

La propuesta es consecuencia directa del control de adecuación que permitió determinar las cuestiones susceptibles de simplificación y evaluar su potencial. Como se pone de relieve en la hoja de ruta, no se prevé que las medidas previstas tengan repercusiones importantes (aparte de las cualitativas, tales como la claridad y seguridad jurídicas, la certidumbre o la simplicidad) o no se han identificado soluciones sustancialmente distintas. En consonancia con las directrices «Legislar mejor» de la Comisión, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto exhaustiva.

No obstante, la simplificación propuesta va acompañada de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, que recuerda las recomendaciones del control de adecuación y explica la lógica de las soluciones propuestas tanto desde el punto de vista técnico como desde el jurídico. En él se recoge un resumen de la consulta de las partes interesadas que respaldaba esta iniciativa y las observaciones vertidas en la misma; se adjunta asimismo un plan de ejecución.

3.5. Adecuación normativa y simplificación

El objetivo principal de la presente propuesta es garantizar que la legislación en vigor se adecúa al uso previsto. Su potencial de simplificación consiste fundamentalmente en impactos no medibles, como la claridad y la seguridad jurídicas y la simplicidad. El principal elemento cuantificado se refiere a la eliminación de duplicaciones e incoherencias entre los reconocimientos específicos de la Directiva ac-

10. SWD(2015) 197.

tual, las inspecciones del Estado rector del puerto ampliadas y los reconocimientos anuales del Estado de abanderamiento. Cabe esperar que la simplificación pretendida permitirá no solo colmar el vacío normativo, sino también racionalizar aún más las labores de inspección de la administración nacional y aprovechar al máximo el tiempo de explotación comercial del buque.

El potencial máximo de la combinación se estima en unos 900 000 EUR (es decir, una reducción de cerca de 670 reconocimientos independientes en el marco de la presente Directiva al año en toda la UE, si continúan en servicio los mismos buques que en la actualidad), parte del cual ya se ha materializado en la práctica con la combinación de los diversos tipos de inspecciones. Además de estas estimaciones monetarias, existe una considerable carga de trabajo para todas las partes interesadas relacionada con la complejidad de estos regímenes de inspección, la duplicación de los requisitos repartidos en diferentes actos legislativos y formulados en términos diferentes, etc. Esto hace que la aplicación, supervisión y observancia resulten innecesariamente gravosas para todas las partes implicadas.

3.6. Derechos fundamentales

La propuesta no tiene consecuencias en la protección de los derechos fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. Otros elementos

5.1. Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La propuesta va acompañada de un plan de ejecución que recoge las acciones necesarias para ejecutar las medidas de simplificación y define los principales escollos técnicos, jurídicos y temporales que plantea su aplicación.

Se han determinado procedimientos de seguimiento e información adecuados que no crean obligaciones en materia de información ni cargas administrativas adicionales. La información clave sobre la flota, los accidentes y la conformidad será recogida con la asistencia de la AESM, la base de datos de inspecciones (THETIS), y el grupo de expertos sobre seguridad de los buques de pasaje, trabajando sobre la base de datos de la Plataforma europea de información sobre siniestros marítimos (EMCIP en sus siglas en inglés). Dado que el ciclo completo de visitas de ejecución efectuadas por la AESM puede durar cinco años, el ciclo de evaluación de la legislación de la UE en materia de seguridad de los buques de pasaje debe fijarse en siete años.

5.2. Documentos explicativos

No son necesarios documentos explicativos, ya que las medidas de simplificación no son difíciles ni complejas.

5.3. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Ámbito de aplicación y definiciones

El artículo 1 describe el ámbito de aplicación de la Directiva excluyendo los buques sujetos a inspecciones de control del Estado rector del puerto conforme a lo dispuesto en la Directiva 2009/16/CE. Como consecuencia de ello, el ámbito de aplicación se limita a los buques que prestan servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad entre puertos situados en un mismo Estado miembro o entre un puerto situado en un Estado miembro y un puerto de un tercer Estado cuando el pabellón del buque es el mismo que el del Estado miembro de que se trate.

El artículo 2 elimina una serie de definiciones y referencias redundantes como «pasajero», «Estado de acogida», «viajes internacionales», «certificado de exención». Se suprime asimismo la referencia a la investigación de siniestros marítimos, que ya está cubierta por la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. Las definiciones de una serie de conceptos se han actualizado para tener en cuenta los cambios en la legislación de la UE o a nivel internacional (OMI) y para asegurarse de que las definiciones se ajusten a las que aparecen en la Directiva 2009/16/CE.

Inspecciones preliminares

Los artículos 3 y 4 prevén un sistema de inspecciones (basado en los buques y no en la compañía) previas al inicio de un servicio regular. El buque ha de someterse a una inspección de conformidad con el anexo II y también ha de ser verificada una serie de elementos relativos a la gestión de la seguridad que figuran en el anexo I. El artículo 4 contempla las situaciones en que un buque haya sido recientemente inspeccionado o sea trasladado desde un servicio a otro con características similares. La palabra «inspecciones», en lugar de «reconocimientos», se utiliza en todo el texto, ya que refleja con mayor precisión el tipo de actividad regulada.

Inspecciones periódicas, informes de inspección, prohibiciones de salida, recurso y costes

El artículo 5 dispone que los buques comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva serán inspeccionados dos veces al año con un cierto intervalo de tiempo entre las inspecciones y que una de estas inspecciones debe ser una inspección en servicio durante una travesía regular. También prevé que los Estados miembros, si lo desean, puedan combinar la inspección con el reconocimiento del Estado de abanderamiento que habría que realizar para cada buque con periodicidad anual. Esto daría lugar a una reducción de la carga tanto para la administración como para el armador.

En los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, las disposiciones relativas a los informes de inspección, las prohibiciones de salida, las vías de recurso, los costes, la base de datos de inspecciones y las sanciones son conformes con las previstas en la Directiva 2009/16/CE. Aunque la Directiva 2009/16/CE no prevé una orden de prohibición de salida, esta se inspira en la orden de inmovilización de las inspecciones de control del Estado rector del puerto.

Procedimiento de modificación

Los artículos 12 y 13 se han adaptado a lo dispuesto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a las competencias de la Comisión en relación con los actos delegados.

Modificación de la Directiva 2009/16/CE

El artículo 14 dispone modificaciones secundarias de la Directiva 2009/16/CE para garantizar que se mantiene el contenido y la frecuencia actuales de las inspecciones de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad.

Derogación

El artículo 15 determina la derogación de la Directiva 1999/35/CE y remite a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Disposiciones relativas a la evaluación

El artículo 16 especifica las disposiciones relativas a la evaluación.

11. Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el transporte marítimo (DO L 131 de 28.5.2009, p. 114).

2016/0172 (COD)

Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre un sistema de inspecciones para garantizar la seguridad en la explotación de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular y por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto y se deroga la Directiva 1999/35/CE del Consejo

El parlamento europeo y el consejo de la unión europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La legislación de la Unión sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad (NGV) data de 1999. Es preciso tener en cuenta los avances realizados en la aplicación del régimen de control por el Estado rector del puerto establecido por la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, así como la experiencia adquirida durante la aplicación del Memorando de Acuerdo de París sobre supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París el 26 de enero de 1982.

(2) El control de adecuación del programa REFIT¹⁵ puso de manifiesto que el marco jurídico sobre seguridad de los buques de pasaje de la Unión se tradujo en un nivel común de seguridad para los buques de pasaje dentro de la Unión. También puso de manifiesto que, al paso que la legislación en materia de seguridad de los pasajeros de la Unión ha ido evolucionando a lo largo del tiempo en respuesta a diferentes necesidades y situaciones, existe un cierto grado de solapamiento y duplicación que puede y debe ser racionalizado y simplificado con el fin de reducir la carga administrativa que recae en los armadores, y de racionalizar la labor realizada por las administraciones marítimas de los Estados miembros.

(3) La mayoría de los Estados miembros ya combinan los reconocimientos obligatorios para garantizar la seguridad en la explotación de los transbordadores regulares de carga rodada con otros tipos de reconocimientos e inspecciones, en la medida de lo posible, como los reconocimientos del Estado de abanderamiento y las inspecciones de control por el Estado rector del puerto. Para reducir más el esfuerzo de control y aprovechar al máximo el tiempo en que el buque puede explotarse comercialmente, los buques sujetos a inspecciones de control del Estado rector del puerto deben, por tanto, ser transferidos a la Directiva 2009/16/CE y el ámbito de aplicación de la presente Directiva debe circunscribirse a los buques que prestan servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad entre puertos situados en un mismo Estado miembro o entre un puerto situado en un Estado miembro y un puerto de un tercer Estado cuando el pabellón del buque sea el mismo que el del Estado miembro de que se trate.

12. DO C , , p..

13. DO C , , p..

14. Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

15. COM(2015) 508.

(4) El concepto de «Estado de acogida» fue introducido por la Directiva 1999/35/CE del Consejo¹⁶ para facilitar la cooperación con terceros Estados antes de la ampliación de la Unión en 2004. Se considera que este concepto ha dejado de ser pertinente y que, por lo tanto, debe suprimirse.

(5) La Directiva 1999/35/CE estableció que, una vez cada doce meses, los Estados de acogida debían realizar un reconocimiento específico y un reconocimiento durante una travesía regular. Si bien el objetivo de este requisito era garantizar que estas dos inspecciones se llevaban a cabo dejando pasar un cierto intervalo de tiempo, el control de adecuación REFIT puso de manifiesto que esto no siempre sucede de esta forma. Para eliminar la ambigüedad de este requisito y garantizar un nivel común de seguridad, debe aclararse que las dos inspecciones anuales deben tener lugar con una periodicidad aproximada de seis meses.

(6) La Directiva 1999/35/CE hace referencia a «reconocimientos» en lugar de «inspecciones». El término «reconocimiento» se utiliza en los convenios internacionales para indicar que los Estados de abanderamiento están obligados a supervisar el cumplimiento de las normas internacionales por los buques y a expedir o renovar, si procede, certificados. Sin embargo, el régimen especial de inspección de los transbordadores de carga rodada y NGV en servicio regular no puede considerarse un reconocimiento y los formularios de inspección correspondientes no son y no pueden considerarse certificados de navegabilidad. Por lo tanto, el término «reconocimiento» debe ser sustituido por «inspección» cuando se refiere a las inspecciones específicas realizadas a buques de tipo ro-pax actualmente previstas en la Directiva 1999/35/CE.

(7) A fin de tener en cuenta las novedades que se van produciendo a nivel internacional, así como la experiencia, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo relativo a la exclusión de las modificaciones de los instrumentos internacionales del ámbito de aplicación de la presente Directiva, en caso necesario, y a la actualización de los requisitos técnicos. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

(8) La Directiva 2009/16/CE debe modificarse para garantizar que se mantiene el contenido y la frecuencia de las inspecciones de los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad. Por consiguiente, deben transferirse a la Directiva 2009/16/CE disposiciones específicas para las inspecciones y verificaciones de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad en servicio regular sujetos al control del Estado rector del puerto.

(9) Habida cuenta del ciclo completo de seguimiento de las visitas de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, la Comisión debe evaluar la aplicación de la presente Directiva a más tardar el [siete años después de la fecha a que se refiere el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo] y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo al respecto. Los Estados miembros deben cooperar con la Comisión para recopilar toda la información necesaria para llevar a cabo esta evaluación.

16. Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad (DO L 138 de 1.6.1999, p. 1).

(10) Para aumentar la claridad jurídica y la coherencia, y teniendo en cuenta el número de modificaciones correspondientes, procede derogar la Directiva 1999/35/CE y la Directiva 2009/16/CE debe modificarse en consecuencia.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que presten servicio regular entre un puerto de un Estado miembro y un puerto de un tercer Estado cuando el pabellón del buque es el mismo que el del Estado miembro en cuestión, o que realicen travesías nacionales en servicio regular en zonas marítimas en las que los buques de clase A puedan operar de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

2. Los Estados miembros podrán aplicar lo dispuesto en la presente Directiva a los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que realicen travesías nacionales en servicio regular en zonas marítimas en las que puedan operar buques de otras clases distintas de las mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «transbordador de carga rodada», un buque de pasajeros dotado de sistemas que permitan embarcar y desembarcar directamente los vehículos terrestres o ferroviarios por sus propios medios, con capacidad superior a doce pasajeros;

2) «nave de pasaje de gran velocidad», una nave de gran velocidad definida en la regla 1 del capítulo X del Convenio SOLAS de 1974, en su versión actualizada, que transporte más de doce pasajeros;

3) «Convenio SOLAS de 1974», el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, junto con los protocolos y enmiendas al mismo, en su versión actualizada;

4) «Código de naves de gran velocidad», el «Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad» contenido en la Resolución del Comité de Seguridad Marítima MSC.36(63) de la OMI, de 20 de mayo de 1994, o el «Código internacional de seguridad para las naves de gran velocidad» de 2000 (Código NGV 2000), contenido en la Resolución MSC.97(73) de la OMI, de diciembre de 2000, en su versión actualizada;

5) «servicio regular», una serie de travesías efectuadas por transbordadores de carga rodada o naves de pasaje de gran velocidad entre dos o más puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea:

a) con arreglo a un horario publicado, o

b) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible;

6) «zona marítima», toda zona marítima incluida en una lista establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2009/45/CE;

7) «certificados»,

a) en el caso de los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que realizan travesías internacionales, los certificados de seguridad expedidos de conformidad con el Convenio SOLAS de 1974 o con el Código de naves de gran velocidad, junto con los pertinentes inventarios del equipo adjuntos;

b) en el caso de los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad que realizan travesías nacionales, los certificados de seguridad expedidos conforme a la Directiva 2009/45/CE, junto con los pertinentes inventarios del equipo adjuntos;

17. Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (DO L 163 de 25.6.2009, p. 1).

8) «administración del Estado de abanderamiento», las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad;

9) «travesía nacional», toda travesía en zona marítima entre un puerto de un Estado miembro y el mismo puerto u otro puerto situado en el mismo Estado miembro;

10) «organización reconocida», una organización reconocida de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;

11) «compañía», el propietario del transbordador de carga rodada o de la nave de pasaje de gran velocidad o cualquier otra organización o persona, tales como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, a la que el propietario ha encomendado la responsabilidad de la explotación del transbordador de carga rodada o de la nave de pasaje de gran velocidad y que, al asumir dicha responsabilidad, ha accedido a hacerse cargo de las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS);

12) «inspector», un empleado de la administración pública o cualquier otra persona debidamente autorizada por la autoridad competente de un Estado miembro para llevar a cabo las inspecciones previstas en la presente Directiva, responsable ante dichas autoridades competentes y que cumpla los criterios mínimos especificados en el anexo XI de la Directiva 2009/16/CE.

Artículo 3. Inspecciones preliminares

1. Antes de comenzar la explotación de un transbordador de carga rodada o de una nave de pasaje de gran velocidad en servicio regular cubiertos por la presente Directiva, los Estados miembros llevarán a cabo una inspección preliminar, consistente en:

- a) la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I;
- b) una inspección, de conformidad con el anexo II, para cerciorarse de que el transbordador de carga rodada o la nave de gran velocidad cumplen los requisitos necesarios para la seguridad de la navegación en un servicio regular.

2. La inspección preliminar puede obviarse si, en los seis meses precedentes, el buque ha sido sometido a un reconocimiento anual del Estado de abanderamiento o a una inspección por un Estado miembro en los que se hayan seguido los procedimientos y directrices pertinentes en materia de reconocimientos especificados en la Resolución IMO A.1053(27) consolidada (Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2011) o procedimientos concebidos para alcanzar el mismo objetivo.

3. La inspección preliminar será efectuada por un inspector. La inspección del Estado de abanderamiento o Estado miembro a que se refiere el apartado 2 serán llevadas a cabo por un inspector o por una organización reconocida autorizada por el Estado de abanderamiento para realizar reconocimientos e inspecciones con el fin de garantizar el cumplimiento de todos los requisitos de la presente Directiva.

4. A petición de un Estado miembro, las compañías deberán facilitar pruebas del cumplimiento de los requisitos del anexo I con antelación, pero en un plazo no inferior a un mes antes de la inspección preliminar.

Artículo 4. Exenciones a la obligación de la inspección preliminar

1. Cuando un transbordador de carga rodada o una nave de pasaje de gran velocidad vaya a empezar a prestar un servicio regular distinto, el Estado miembro deberá tener en cuenta las inspecciones y reconocimientos ya realizados anteriormente en dicho transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad en relación con la navegación en un servicio regular anterior cubierto por la presente Directiva. Siempre que el Estado miembro considere concluyentes estas inspecciones y reco-

18. Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).

nocimientos anteriores y que sean pertinentes para las nuevas condiciones de navegación, no será necesario aplicar las inspecciones y reconocimientos contemplados en el artículo 3, apartado 1, con anterioridad a la entrada en servicio del transbordador de carga rodada o nave de gran velocidad en el nuevo servicio regular.

2. A petición de una compañía, los Estados miembros podrán confirmar por adelantado su acuerdo con la pertinencia de las inspecciones y reconocimientos anteriores respecto a las nuevas condiciones de navegación.

3. En los casos en que, a raíz de circunstancias imprevistas, deba utilizarse rápidamente un transbordador o una nave para sustituir a otro y garantizar la continuidad del servicio y no sea de aplicación el apartado 1, el Estado miembro podrá permitir que el buque o nave entren en servicio siempre que:

a) la inspección visual y la verificación de los documentos no susciten dudas de que el buque o la nave no cumplan las prescripciones necesarias para la seguridad de la navegación, y

b) el Estado miembro complete la inspección preliminar prevista en el artículo 3, apartado 1, en el plazo de un mes.

Artículo 5. Inspecciones periódicas

1. Los Estados miembros realizarán una vez cada doce meses:

a) una inspección, de conformidad con el anexo II, y

b) una inspección durante un servicio regular, no antes de transcurridos cinco meses pero, a más tardar, siete meses después de la inspección. Esta inspección incluirá los elementos enumerados en el anexo III y un número suficiente de los elementos enumerados en los anexos I y II para garantizar de que el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad siguen cumpliendo todos los requisitos necesarios para la seguridad de la navegación.

A los efectos del presente artículo, una inspección preliminar de conformidad con el artículo 3 se considerará una inspección.

2. A discreción del Estado miembro, la inspección a que hace referencia el apartado 1 puede realizarse al mismo tiempo o junto con el reconocimiento anual del Estado de abanderamiento o a una inspección en los que se hayan seguido los procedimientos y directrices pertinentes en materia de reconocimientos especificados en la Resolución IMO A.1053(27) consolidada (Directrices para efectuar reconocimientos de conformidad con el sistema armonizado de reconocimientos y certificación (SARC), 2011) o procedimientos concebidos para alcanzar el mismo objetivo.

3. Los Estados miembros efectuarán también una inspección conforme al anexo II cada vez que el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad sufra reparaciones, alteraciones o modificaciones de importancia, o un cambio de gestión, o sea transferido a otra clase. No obstante, en caso de cambio de gestión o de transferencia de clase, el Estado miembro podrá dispensar al transbordador o nave de la inspección establecida en el presente apartado, tras tener en cuenta las inspecciones realizadas con anterioridad en el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, siempre que la seguridad para la navegación del transbordador o nave no se vea afectada por dicho cambio o transferencia.

Artículo 6. Notificación e informe de la inspección

1. Una vez finalizada cualquier inspección realizada de conformidad con la presente Directiva, el inspector redactará un informe conforme a lo dispuesto en el anexo IX de la Directiva 2009/16/CE.

2. La información contenida en dicho informe se enviará a la base de datos de inspecciones contemplada en el artículo 10. Se entregará también una copia del informe de inspección al capitán.

Artículo 7. Rectificación de deficiencias, prohibición de salida y suspensión de la inspección

1. Los Estados miembros velarán por que se rectifique cualquier deficiencia confirmada o detectada por una inspección realizada de conformidad con la presente Directiva.

2. En caso de que se detecten deficiencias manifiestamente peligrosas para la seguridad o la salud, o que plantean un peligro inmediato para la vida, el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, su tripulación y los pasajeros, el Estado miembro se asegurará de que el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad es objeto de una orden de prohibición de salida. Se entregará también una copia de la orden de prohibición de salida al capitán.

3. No se levantará la prohibición de salida hasta que haya desaparecido el peligro, o hasta que el Estado miembro decida que, bajo determinadas condiciones necesarias, el buque puede hacerse a la mar o continuar la navegación interrumpida sin riesgo para la seguridad y la salud de los pasajeros o tripulación ni para el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, ni para otros buques.

4. Si dicha deficiencia no puede rectificarse inmediatamente en el puerto en que la deficiencia fue confirmada o detectada, el Estado miembro podrá autorizar al buque a dirigirse al astillero de reparaciones adecuado más próximo al puerto en que se inmovilizó, donde pueda ser inmediatamente subsanada.

5. En circunstancias excepcionales, cuando el estado general de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad sea manifiestamente deficiente, el Estado miembro podrá suspender la inspección de dicho transbordador o nave hasta que la compañía adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad ya no resulte claramente peligroso para la salud o la seguridad ni represente un peligro inmediato para la vida de su tripulación y pasajeros o de que cumpla los requisitos pertinentes de los convenios internacionales aplicables.

6. En caso de que el Estado miembro suspenda la inspección de conformidad con el apartado 5, se impondrá automáticamente al transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad una orden de prohibición de salida. La orden de prohibición de salida podrá retirarse cuando la inspección se haya reanudado y concluido con éxito y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 9, apartado 2.

7. Para aliviar la congestión en un puerto, el Estado miembro podrá autorizar el traslado de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad sujetos a una prohibición de salida a otro lugar del mismo puerto si ello puede hacerse de forma segura. Sin embargo, el riesgo de congestión de un puerto no podrá utilizarse como argumento cuando se decida una orden de prohibición de salida o el levantamiento de una orden de prohibición de salida. Las autoridades u organismos portuarios facilitará la acogida de dichos buques.

Artículo 8. Derecho de recurso

1. La compañía tendrá derecho de recurso contra una orden de prohibición de salida impuesta por el Estado miembro. El recurso no suspenderá la orden de prohibición de salida, a no ser que se concedan medidas cautelares con arreglo al Derecho nacional. Los Estados miembros establecerán y mantendrán procedimientos adecuados de recurso con tal fin, de acuerdo con sus legislaciones nacionales.

2. Las autoridades de los Estados miembros informarán al capitán del transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad sujetos a una orden de prohibición de salida del derecho de recurso y de los procedimientos aplicables. Cuando, como resultado de un recurso o de una solicitud presentados por la compañía, se revoque o se modifique una orden de prohibición de salida, los Estados

miembros velarán por que la base de datos de inspecciones contemplada en el artículo 10 sea modificada en consecuencia sin demora.

Artículo 9. Costes

1. En el caso de que las inspecciones a que se refieren los artículos 3 y 5 confirmen o revelen deficiencias que justifiquen una prohibición de salida, todos los gastos relacionados con las inspecciones correrán a cargo de la compañía.

2. No se levantará la orden de prohibición de salida hasta que los costes se hayan reembolsado en su totalidad o se haya dado una garantía suficiente.

Artículo 10. Base de datos de inspecciones

1. La Comisión desarrollará, mantendrá y actualizará una base de datos de inspecciones, que contendrá toda la información requerida para la aplicación del sistema de inspección previsto en la presente Directiva o reforzará más la base de datos de inspecciones a que se refiere el artículo 24 de la Directiva 2009/16/CE.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la información relacionada con inspecciones llevadas a cabo de conformidad con la presente Directiva, incluidas las relativas a deficiencias y órdenes de prohibición de salida, se transfiera a la base de datos de inspecciones tan pronto como se acabe el informe de inspección o se levante la orden de prohibición de salida. Por lo que se refiere a los pormenores de la información, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del anexo XIII de la Directiva 2009/16/CE.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la información transmitida a la base de datos de inspecciones se valide en el plazo de 72 horas a efectos de publicación.

4. La Comisión velará por que la base de datos de inspecciones permita recuperar toda la información útil sobre la aplicación de la presente Directiva sobre la base de los datos de inspección proporcionados por los Estados miembros.

5. Los Estados miembros tendrán acceso a toda la información registrada en la base de datos de inspecciones pertinente para la ejecución del sistema de inspección de la presente Directiva y de la Directiva 2009/16/CE.

Artículo 11. Sanciones

Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones para las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que dichas sanciones se apliquen. Las sanciones así establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 12. Procedimiento de modificación

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13 y modificar los anexos con el fin de tener en cuenta las novedades a nivel internacional, en particular en el marco de la OMI, y para mejorar sus especificaciones técnicas en función de la experiencia adquirida.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 13, y modificar la presente Directiva con el fin de excluir de su ámbito de aplicación cualquier modificación de los instrumentos internacionales contemplados en el artículo 2 solo si, sobre la base de una evaluación de la Comisión, existe un riesgo manifiesto de que la modificación internacional reduzca el nivel de seguridad marítima, de prevención de la contaminación por los buques o de protección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques establecido por la legislación marítima de la Unión, o sea incompatible con esta última.

Artículo 13. Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 12 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor].

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 12 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará con los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 12 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

7. Un acto delegado que excluya del ámbito de aplicación de la presente Directiva cualquier modificación de los instrumentos internacionales de conformidad con el artículo 12, apartado 3, se adoptará al menos tres meses antes de que expire el plazo internacionalmente establecido para la aceptación tácita de la modificación en cuestión o de la fecha prevista para la entrada en vigor de dicha modificación. En el período previo a la entrada en vigor de dicho acto delegado, los Estados miembros se abstendrán de toda iniciativa tendente a la incorporación de la modificación en sus Derechos nacionales o de aplicarla al instrumento internacional en cuestión.

Artículo 14. Modificaciones de la Directiva 2009/16/CE

La Directiva 2009/16/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se añaden los puntos 25 a 28 siguientes:

«25) “transbordador de carga rodada”, un buque de pasajeros dotado de sistemas que permitan embarcar y desembarcar directamente los vehículos terrestres o ferroviarios por sus propios medios, con capacidad superior a doce pasajeros;

26) “nave de pasaje de gran velocidad”, una nave de gran velocidad, definida en la regla 1 del capítulo X del Convenio SOLAS de 1974, en su versión actualizada, que transporte más de doce pasajeros;

27) “servicio regular”, una serie de travesías efectuadas por transbordadores de carga rodada o naves de pasaje de gran velocidad entre dos o más puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, ya sea:

i) con arreglo a un horario publicado, o

ii) con un grado de regularidad o frecuencia que lo convierten en una serie sistemática reconocible;

28) “inspección preliminar”, una inspección de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva efectuada antes de que se inicie un servicio regular para comprobar el respeto de los requisitos establecidos en el artículo 3 y en los anexos I y II de la Directiva [xxxx].»;

2) en el artículo 3, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«La presente Directiva se aplicará también a las inspecciones de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad efectuadas fuera de un puerto o de un fondeadero durante un servicio regular de conformidad con el artículo 14 *bis*.»;

3) se inserta el artículo 14 *bis* siguiente:

«Artículo 14 *bis*. Inspección de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad efectuadas en un servicio regular

1. Con anterioridad a la entrada en servicio de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad en un servicio regular cubierto por la presente Directiva, los Estados miembros llevarán a cabo una inspección preliminar, de conformidad con el artículo 3 de la Directiva [xxxx], para cerciorarse de que el transbordador de carga rodada o la nave de gran velocidad cumplen los requisitos necesarios para la seguridad de la navegación en un servicio regular y comprobar que son conformes a los requisitos establecidos en el anexo I de la Directiva [xxxx].

2. Los transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad serán objeto de dos inspecciones de control del Estado rector del puerto por cada período de doce meses. Una de esas inspecciones será una inspección durante un servicio regular, que puede adoptar una de las siguientes formas, a discreción del Estado miembro:

a) una inspección ampliada; o

b) una inspección que incluya los elementos enumerados en el anexo III y un número suficiente de los elementos enumerados en los anexos I y II de la Directiva [xxxx] para que el Estado miembro se cerciore de que el transbordador de carga rodada o la nave de pasaje de gran velocidad siguen cumpliendo todos los requisitos necesarios para la seguridad de la navegación.

3. Cuando planifiquen inspecciones de un transbordador de carga rodada o de una nave de pasaje de gran velocidad, los Estados miembros tendrán debidamente en consideración el programa de operaciones y mantenimiento del transbordador o de la nave. Un Estado miembro podrá aceptar realizar una inspección de un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad a petición de otro Estado miembro.

4. Cuando un transbordador de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad haya sido sometido a una inspección, dicha inspección se registrará como una inspección ampliada en la base de datos de inspecciones y se tendrá en cuenta a los fines de los artículos 10, 11 y 12, así como para el cálculo del cumplimiento del compromiso de inspección de cada Estado miembro, en la medida en que se cubran todos los elementos mencionados en el anexo VII de la presente Directiva.»;

4) en el artículo 15, se suprime el apartado 3;

5) en el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Un Estado miembro podrá denegar el acceso a sus puertos y fondeaderos a todo buque que:

– enarbole el pabellón de un Estado cuyo índice de inmovilizaciones corresponda a la lista negra adoptada de acuerdo con el MA de París sobre la base de la información registrada en la base de datos de inspecciones y publicada anualmente por la Comisión, y hayan sido inmovilizados más de dos veces durante los 36 meses precedentes en un puerto o fondeadero de un Estado miembro o de un Estado parte del MA de París, o

– enarbole el pabellón de un Estado cuyo índice de inmovilizaciones corresponda a la lista gris adoptada de acuerdo con el MA de París sobre la base de la información registrada en la base de datos de inspecciones y publicada anualmente por la Comisión, y hayan sido inmovilizados más de dos veces durante los 24 meses precedentes en un puerto o fondeadero de un Estado miembro o de un Estado parte del MA de París.

El párrafo primero no se aplicará en los casos mencionados en el artículo 21, apartado 6.

La medida de denegación de acceso será aplicable desde el momento en que el buque abandone un puerto o fondeadero donde haya sido inmovilizado por tercera vez y en el que se haya cursado una notificación de denegación de acceso.»;

6) en el artículo 22, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando la autoridad competente del Estado rector del puerto no disponga de personal con los conocimientos profesionales necesarios, el inspector de dicha autoridad competente podrá estar asistido por cualquier persona con los conocimientos profesionales necesarios.

Durante una inspección de un buque de carga rodada o nave de pasaje de gran velocidad, el inspector de la autoridad competente del Estado del puerto podrá ir acompañado por un inspector del Estado rector del puerto de otro Estado miembro o, si lo solicita la compañía, de un representante del Estado de abanderamiento del buque.».

Artículo 15. Derogación

Queda derogada la Directiva 1999/35/CE.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 16. Revisión

La Comisión evaluará la aplicación de la presente Directiva y presentará los resultados de la evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el [siete años después de la fecha mencionada en el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo].

Artículo 17. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [12 meses después de la entrada en vigor] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [12 meses después de la entrada en vigor].

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 18. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 19. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

TERMINI DE FORMULACIÓ D'OBSERVACIONS

Termini: 15 dies hàbils (del 15.06.2016 al 06.07.2016).

Finiment del termini: 07.07.2016; 12:00 h.

Acord: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència, 10.06.2016.

4. Informació

4.53. Sessions informatives i compareixences

4.53.05. Sol·licituds de compareixença

Proposta de compareixença de Frederic Udina i Abelló, director de l'Institut d'Estadística de Catalunya, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00393/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 6, tinguda el 09.06.2016, DSPC-C 152.

Proposta de compareixença de Jordi Argelaguet i Argemí, director del Centre d'Estudis d'Opinió, amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00394/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 6, tinguda el 09.06.2016, DSPC-C 152.

Proposta de compareixença d'una representació del Departament d'Estadística de la Universitat de Barcelona amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00395/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 6, tinguda el 09.06.2016, DSPC-C 152.

Proposta de compareixença d'Alberto Navarro Minguillón amb relació al Projecte de Llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya

352-00396/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 6, tinguda el 09.06.2016, DSPC-C 152.

Proposta de compareixença de Jaume García Villar, professor d'economia de la Universitat Pompeu Fabra, amb relació al Projecte de llei del Pla estadístic de Catalunya 2017-2020 i de modificació de la Llei 23/1998, del 30 de desembre, d'estadística de Catalunya
352-00397/11

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Economia i Hisenda, en la sessió 6, tinguda el 09.06.2016, DSPC-C 152.

4.53.15. Sessions informatives i compareixences d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença d'Antonio Centeno, en representació del Fòrum de Vida Independent, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00025/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00007/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'Antonio Guillén, president del Comitè Català de Representants de Persones amb Discapacitat i de la Fundació Ecom, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00026/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00008/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'Andrés Rueda, en representació de l'Associació Professional Catalana de Directors i Directores de Centres i Serveis d'Atenció a la Dependència, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00027/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00009/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Jordi Tudela, expert i exdirector del Programa per a l'impuls i ordenació de la promoció de l'autonomia personal i l'atenció a les persones amb dependències (ProDep), amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00028/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00010/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'Àlex Moreno, en representació del col·lectiu Papàs de Àlex - Associació per la Defensa dels Drets dels Discapacitats i llurs Famílies, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00029/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00011/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Vicente Botella, en representació de la Unió de Petites i Mitjanes Residències, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00030/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00012/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Lluís Bou, president de Geriàtrics Catalans, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00031/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00013/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Cinta Pascual, presidenta de l'Associació Catalana de Recursos Assistencials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00032/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00014/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'Oriol Illa, president de la Taula d'Entitats del Tercer Sector Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00033/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00015/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Júlia Montserrat, economista, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00034/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00016/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Federació de Municipis de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00035/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00017/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Lluïsa Moret, presidenta de la Comissió de Benestar Social de la Federació de Municipis de Catalunya, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00036/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00018/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Comissió Obrera Nacional de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00037/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00019/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de Comissions Obreres de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00038/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00020/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00039/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00021/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de les sectorials dels professionals del sector de la dependència de la Unió General de Treballadors amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00040/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00022/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Joan Ramon Ruiz i Nogueras, director de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00041/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00023/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Carmela Fortuny i Camarena, exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00042/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00024/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Carolina Homar, experta i exdirectora de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00043/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00025/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Manuel Aguilar Hendrickson, del Departament de Treball Social de la Universitat de Barcelona, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00044/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00026/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Teresa Crespo, presidenta de la Federació d'Entitats Catalanes d'Acció Social, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00045/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00027/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de David Casado, analista de l'Institut Català d'Avaluació de Polítiques Públiques, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00046/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00028/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Toni Vilà, professor de la Universitat Autònoma de Barcelona, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00047/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00029/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de José Manuel Ramírez, director de l'Associació de Directors i Gerents de Serveis Socials, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00048/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00030/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Núria Carreras i Comes, degana del Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00049/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00031/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Maria Rosa Monreal, presidenta del Col·legi d'Educadores i Educadors Socials de Catalunya, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00050/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00032/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre
353-00051/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00033/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Plataforma de la Gent Gran amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00052/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00034/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Federació d'Associacions de Gent Gran de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00053/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00035/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Plataforma de Professionals Nosaltres No Callem amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00054/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00036/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de l'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00055/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00037/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de l'Associació Catalana d'Entitats de Salut amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00056/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00038/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació de la Unió Catalana d'Hospitals amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00057/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00039/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació del Consorci de Salut Social de Catalunya amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00058/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00040/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Gregorio Rodríguez Cabrero, catedràtic de la Universitat d'Alcalá de Henares, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00059/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00041/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'una representació del comitè d'experts per a la redacció del document de bases de l'Avantprojecte de la Llei catalana d'autonomia personal amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00061/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00042/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Montserrat Falguera, presidenta de la Federació d'Entitats d'Assistència a la Tercera Edat, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00062/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00043/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Pau Marí-Klose, professor de sociologia de la Universitat de Saragossa, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00063/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00044/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença d'Anna Fornós, directora assistencial de l'Associació de la Paràlisi Cerebral, amb relació a la Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00064/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00045/11).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Pere Marquès, en representació de l'Hospital Sant Joan de Déu, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00065/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00046/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Mercè Boada, experta en dependència cognitiva per demència, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00066/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00047/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Jaume Padrós, metge geriatre i expert en centres sociosanitaris, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00067/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00048/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.

Compareixença de Teresa Ramírez Rofastes, experta en dependència i capacitats cognitives, amb relació a la Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre

353-00068/11

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00049/11).

Acord: «Ponència: Proposició de Llei de modificació del text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, del 24 de desembre», 12.04.2016.
